

**TÍTULO: Instrucción AB-1/2015, de 30 de septiembre de 2015, sobre Afiliación y Gestión del Colectivo del Régimen del Mutualismo Administrativo**

<b>REGISTRO NORM@DOC:</b>	46981
<b>BOMEH:</b>	41/2015
<b>PUBLICADO EN:</b>	
<b>Disponible en:</b>	
<b>VIGENCIA:</b>	En vigor desde 1 de octubre de 2015
<b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
<b>ANÁLISIS JURÍDICO:</b>	<b>Referencias anteriores</b> Instrucción AB-1/1986, de 10 de abril de 1986, sobre Campo de Aplicación del Mutualismo Administrativo y Régimen de Afiliación
<b>MATERIAS:</b>	Afiliación Beneficiarios Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio, entendiendo por tal las directrices de actuación que, con carácter general, se dictan en el ámbito interno de la organización administrativa por sus órganos superiores, en ejercicio del principio de jerarquía orgánica, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídica internos que, en una determinada materia, dirige la actividad de los inferiores y del personal al servicio de la Administración.

En materia de Afiliación y Beneficiarios, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), se dotó de la Instrucción AB-1/1986, de 10 de abril de 1986, sobre Campo de Aplicación del Mutualismo Administrativo y Régimen de Afiliación, lo que supuso una notable mejora en la gestión de los procedimientos administrativos en estas materias. No obstante, el amplio periodo de tiempo transcurrido desde su aprobación, exige la actualización del conjunto de criterios y trámites contenidos en el mismo, al objeto de adecuarlo al régimen jurídico en vigor y a las actuales herramientas y procedimientos de gestión, mediante la aprobación de una nueva instrucción sobre Afiliación y Gestión del Colectivo del Régimen del Mutualismo Administrativo.

Con la presente Instrucción se pretende realizar una presentación sistemática del campo de aplicación del Mutualismo Administrativo y del régimen de afiliación en MUFACE, que sirva de instrumento homogeneizador de la actuación de la Mutualidad en cuanto organización que actúa a través de una red de oficinas distribuida territorialmente, acorde con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La presente Instrucción tiene naturaleza interpretativa y complementaria del ordenamiento jurídico y, como tal, es instrumento de apoyo y manual de aplicación de la normativa vigente en materia de afiliación, beneficiarios y control del colectivo tanto para la totalidad de Departamentos y Servicios Provinciales de MUFACE. En este sentido, ni modifica ni se opone a las distintas normas vigentes de naturaleza legal o reglamentaria. Así, todo acto resolutorio o de trámite que se dicte en relación con estas materias habrá de estar motivado en virtud de las normas de rango legal o reglamentario vigentes en cada momento, sin que la Instrucción pueda ser alegada como motivación, dado que será utilizada como complemento o apoyo interpretativo. Todo ello, sin perjuicio de las funciones que, en determinados supuestos, cumple en cuanto a la definición de elementos adjetivos no concretados normativamente.

La presente Instrucción, se estructura en 7 apartados que, respectivamente, se refieren a: (1º) consideraciones de carácter general; (2º) campo aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo; (3º) circunstancias y supuestos que dan derecho a la incorporación a MUFACE como mutualista y las causas de extinción de este derecho; (4º) los

requisitos y supuestos de acceso a la condición de beneficiario y las causas de pérdida de tal condición; (5º) competencias y normas de adscripción; (6º) procedimientos administrativos y documentación; (7º) anexos en los que recogen los supuestos especiales de afiliación y normas de carácter transitorio, así como la relación de Cuerpos y Escalas incluidos dentro del ámbito de Aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, y al amparo de las competencias establecidas en el artículo 11.2 del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Dirección General de MUFACE,

ACUERDA:

**Primero.**

Aprobar la Instrucción AB-1/2015, sobre Afiliación y Gestión del Colectivo del Régimen del Mutualismo Administrativo.

**Segundo**

Derogar la Instrucción AB-1/1986, de 10 de abril de 1986, sobre Campo de Aplicación del Mutualismo Administrativo y Régimen de Afiliación, en materia de afiliación y beneficiarios (se mantiene en vigor en materia de cotización), así como cualquier otra instrucción u orden de servicio en esta materia que se oponga o reitere el contenido del texto que ahora se aprueba,

**Tercero.**

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Madrid, 30 de septiembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL.— Fdo. Gustavo E. Blanco Fernández.

ÍNDICE

1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.1. Definiciones

1.1.1. Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado y Mutualismo Administrativo

1.1.2. Titular, mutualista y beneficiario

1.1.3. Documentos afiliación y beneficiario

1.2. Régimen Jurídico Básico

1.3. Protección de Datos de Carácter Personal

2. ENCUADRAMIENTO: CAMPO DE APLICACIÓN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

2.1. Inclusiones en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo

2.2. Exclusiones del campo de aplicación del Mutualismo Administrativo

3. INCORPORACIÓN A LA MUTUALIDAD COMO MUTUALISTA. AFILIACIÓN, ALTAS, VARIACIONES Y BAJAS DE MUTUALISTAS

3.1. Adquisición de la condición de mutualista obligatorio

3.2. Alta como mutualista obligatorio

3.2.1. Funcionarios de Carrera:

1. Servicio activo

2. Servicios especiales

3. Servicios en otras administraciones públicas

4. Excedencia por cuidado de familiares

5. Excedencia por razón de violencia de género

6. Suspensión provisional o firme de funciones

7. Otros tipos de situaciones

### 3.2.2. Funcionarios en prácticas

#### 3.2.2.1. Alta de los funcionarios en prácticas

#### 3.2.2.2. Situaciones especiales tras la conclusión del periodo de prácticas

### 3.2.3. Funcionarios declarados jubilados

## 3.3. Baja como mutualista obligatorio

### 3.3.1. Causas

### 3.3.2. Baja por el ejercicio del derecho de opción

### 3.3.3. Suspensión del alta

## 3.4. Doble afiliación como titular en dos regímenes:

### 3.4.1. Pluriactividad

### 3.4.2. Pluriempleo

### 3.4.3. Una única prestación de servicios como causa de la inclusión obligatoria en dos regímenes

## 3.5. Mutualistas voluntarios

### 3.5.1. Mutualistas voluntarios con igualdad de derechos y obligación de cotizar

### 3.5.2. Mutualistas voluntarios exentos de cotización y con derechos limitados (Disp. Adic. 3ª RGMA)

### 3.5.3. Pérdida de la condición de mutualista voluntario

## 4. INCORPORACIÓN A LA MUTUALIDAD COMO BENEFICIARIOS: ALTAS, VARIACIONES Y BAJAS DE BENEFICIARIOS

### 4.1. Beneficiarios incluidos en el “Documento de Beneficiarios” de un mutualista

#### 4.1.1. Ámbito subjetivo de protección

#### 4.1.2. Requisitos

##### 4.1.2.1. Vivir con el titular y a sus expensas

##### 4.1.2.1.1. Convivencia

##### 4.1.2.1.2. Dependencia económica

4.1.2.2. No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario, superiores al doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

4.1.2.3. No estar protegidos, por título distinto a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General

#### 4.1.3. Nacimiento de la condición de beneficiario

#### 4.1.4. Extinción de la condición de beneficiario

4.2. Titulares no mutualistas, con documento de afiliación propio: Beneficiarios con documento asimilado al de afiliación (BDAP):

#### 4.2.1. Supuestos de fallecimiento del mutualista

#### 4.2.2. Supuestos de separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista

#### 4.2.3. Extinción de la condición de BDAP

4.3. Beneficiarios incluidos en el documento de beneficiarios de un titular no mutualista, con documento de afiliación propio

## 4.4. Incompatibilidades y reglas de prelación de derechos

### 4.4.1. Incompatibilidades

### 4.4.2. Reglas de prelación de derechos

#### 1. Regla de carácter general

#### 2. Derecho de opción

#### 3. Excepciones a la regla general

#### 4. Praelación en caso de colisión de derechos derivados

## 5. COMPETENCIA Y NORMAS DE ADSCRIPCIÓN DEL COLECTIVO

- 5.1. Mutualistas con destino administrativo
- 5.2. Mutualistas sin destino administrativo
- 5.3. Beneficiarios
- 5.4. Tramitación del cambio de Servicio de adscripción

## 6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- 6.1. Incoación de los procedimientos
- 6.2. Documentación
  - 6.2.1. De carácter general
  - 6.2.2. De carácter particular
    - 6.2.2.1. Mutualistas
    - 6.2.2.2. Beneficiarios
      - 6.2.2.2.1. Documentación común para todos los procedimientos de alta de beneficiarios
      - 6.2.2.2.2. Documentación específica para los procedimientos de alta de beneficiarios incluidos en el documento de beneficiario
      - 6.2.2.2.3. Documentación específica para los procedimientos de alta de beneficiarios con documento de afiliación propios (BDAP).
    - 6.2.3. Precisiones en cuanto a la documentación
  - 6.3. Lugar de presentación
  - 6.4. Impulso
  - 6.5. Terminación
    - 6.5.1. Plazo para resolver
    - 6.5.2. Terminación del procedimiento
    - 6.5.3. Grabación de datos
    - 6.5.4. Efectos y consecuencias jurídicas sobre mutualistas y beneficiarios
      - 6.5.4.1. Efectos jurídicos sobre mutualistas
        - 6.5.4.1.1. Afiliación y alta de mutualistas
        - 6.5.4.1.2. Variación de datos
        - 6.5.4.1.3. Baja de mutualistas
        - 6.5.4.1.4. Bajas técnicas
        - 6.5.4.1.5. Afiliaciones indebidas
      - 6.5.4.2. Efectos jurídicos sobre beneficiarios
        - 6.5.4.2.1. Supuestos particulares
        - 6.5.4.2.2. Alta provisional de beneficiarios
    - 6.5.5. Procedimientos de depuración del colectivo:
      - 6.5.5.1. Actuaciones de la Secretaría General
      - 6.5.5.2. Actuaciones de los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas

## ANEXO 1: RÉGIMEN TRANSITORIO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE ENCUADRAMIENTO

- 1. SUPUESTOS DE INCORPORACIÓN OBLIGATORIA AL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO:
  - 1.1. Funcionarios interinos anteriores a 1965 (Disp. Adic. Primera 1.a) TRLSSFCE).
  - 1.2. El personal funcionario del extinguido Servicio de Pósitos, a partir de 1 de enero de 1985 (Disp. Adic. Primera 1.b) TRLSSFCE).

1.3. Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al Régimen de Clases Pasivas, a partir del 30 de junio de 1990 (Disp. Adic. Primera 1.c) TRLSSFCE).

1.4. Funcionarios de la Administración del Estado procedentes de la Agrupación Temporal Militar (Art. 18 Ley 15 de julio de 1952).

1.5. Funcionarios de las plazas no escalafonadas.

1.6. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo Superior de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

1.7. Funcionarios del Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, en situación "a extinguir".

## 2. INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE DERECHO DE OPCIÓN:

2.1. Los Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.

2.2. Mutualistas voluntarios, exentos de cotización y con derechos limitados (Disp. Adic. 1ª. 2 TRLSSFCE).

2.3. Los Funcionarios docentes no universitarios, acogidos a la disposición transitoria segunda de la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

2.4. Sanitarios Locales y Catedráticos y Profesores de Universidad que desempeñan plazas vinculadas a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

2.4.1. Sanitarios Locales: Cuerpos Especiales Técnicos al Servicio de la Sanidad Local (Art. 28 Ley 14/2000, de 19 de diciembre).

2.4.2. Catedráticos y Profesores de Universidad que desempeñan plazas vinculadas a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (Disp. Adic. 4ª TRLSSFCE).

2.5. Funcionarios destinados en las unidades afectadas por la creación del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

## 3. SUPUESTOS DE ENCUADRAMIENTO AJENO AL RÉGIMEN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

3.1. Normas de carácter general.

3.2. Funcionarios integrados en las Escalas departamentales e interdepartamentales de los Organismos Autónomos.

3.3. Funcionarios docentes de carrera de enseñanzas no universitarias:

3.3.1. Funcionarios docentes procedentes de las extinguidas Universidades Laborales.

3.3.2. Funcionarios docentes procedentes del Servicio de Acción Formativa.

3.3.3. Personal docente de la antigua AISS (Admón. Instit. de Serv. Socio-profesionales).

3.4. Excepciones:

3.4.1. Funcionarios ingresados en el Cuerpo de Gestión de las Administración Civil del Estado.

3.4.2. Funcionarios ingresados en el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

### ANEXO 2: CONSENTIMIENTO PARA EL ACCESO A DATOS PERSONALES

### ANEXO 3: RELACIÓN DE CUERPOS ADSCRITOS AL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

## 1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

### 1.1. Definiciones.

#### 1.1.1. Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado y Mutualismo Administrativo

El Régimen del Mutualismo Administrativo constituye, junto al Sistema de Clases Pasivas, el doble mecanismo de protección utilizado por el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado para la cobertura de las contingencias en materia de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, incluidos dentro de su campo de aplicación.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, a partir del 1 de enero de 2011 y con vigencia indefinida, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra *i*), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo –pensiones-, en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que el acceso a la condición de que se trate, se produzca a partir de aquella fecha. Es decir, con carácter general <sup>1</sup>, para el personal de nuevo ingreso, a partir de 1 de enero de 2011, su régimen de protección social tiene naturaleza híbrida, dado que aunque mantengan la condición de mutualistas del Régimen del Mutualismo Administrativo, la protección en materia de pensiones se recibe a través del Régimen General de la Seguridad Social.

#### 1.1.2. Titular, mutualista y beneficiario.

Con carácter previo debe indicarse que, en sentido amplio, se considera beneficiario del Mutualismo Administrativo a cualquier persona que reciba una prestación de este Régimen de protección social. No obstante, en un sentido concreto y a los exclusivos efectos de la afiliación a este Régimen, debe distinguirse entre:

- Titular mutualista: persona cuya vinculación con el Régimen del Mutualismo Administrativo le permite acceder a un número de afiliación y documento de afiliación propios. Entre los titulares mutualistas pueden distinguirse, a su vez, los mutualistas obligatorios de aquellos otros que lo son con carácter voluntario:
  - o Mutualistas obligatorios: aquellas personas que acceden imperativamente a tal condición en virtud de su incorporación a los distintos cuerpos y escalas de la Administración Civil del Estado, manteniendo tal condición una vez jubilados, si cumplen los requisitos exigidos para ello.
  - o Mutualistas voluntarios: situación en que se encuentran aquellos funcionarios que optan voluntariamente por mantener su adscripción al Mutualismo Administrativo una vez que cesa su vinculación a los cuerpos y escalas de la Administración Civil del Estado y cumplen los requisitos para ello.
- Beneficiario: toda persona incorporada al Régimen del Mutualismo Administrativo en virtud de una relación de dependencia respecto de un titular mutualista, cumpliendo los requisitos establecidos a tal efecto.
- Beneficiario con documento de afiliación propio (BDAP) o titular no mutualista: “Beneficiario cualificado” por disponer de documento de afiliación propio una vez perdida la vinculación jurídica con el mutualista del que dependían o ante los supuestos de fallecimiento, separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista, y conservar los requisitos exigidos para mantener la condición de beneficiario.

En virtud de ello, en la presente instrucción se realiza un análisis diferenciado del régimen jurídico de los mutualistas obligatorios, de los mutualistas voluntarios, de los beneficiarios y de los beneficiarios con documento de afiliación propio.

#### 1.1.3. Documentos de afiliación y beneficiario

- Documento de afiliación: documento expedido por MUFACE, por el que se reconoce y acredita la condición de afiliado al Régimen del Mutualismo Administrativo. En dicho documento figurarán los datos personales del funcionario que sean necesarios para su identificación como mutualista y su número de afiliación, que tiene carácter permanente y propio de este Régimen de Seguridad Social.
- Documento de beneficiario: documento expedido por MUFACE, por el que se reconoce y acredita la condición de beneficiario de titular adscrito al Régimen del Mutualismo Administrativo. Este documento de beneficiarios sólo tendrá validez si se acompaña al documento del titular (en la práctica se recoge en el reverso del anterior).
- Documento “asimilado al de afiliación”: documento expedido por MUFACE por el que se reconoce y acredita la condición de titular no mutualista (BDAP) del Régimen del Mutualismo Administrativo ante los supuestos de fallecimiento, separación legal, divorcio o nulidad de matrimonio del mutualista.

<sup>1</sup> Ténganse en cuenta las excepciones que contiene el artículo 20.2 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.



Esta tipología de documentos debe distinguirse de la tarjeta sanitaria individual, e incluso de la Tarjeta Sanitaria Europea, en cuanto documento acreditativo, única y exclusivamente, del derecho a la asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro privado suscriptoras de los Conciertos, o bien, a través de los servicios públicos de salud.

## 1.2. Régimen jurídico básico.

El régimen jurídico básico del Mutualismo Administrativo, en cuanto al encuadramiento y afiliación, altas y bajas de mutualistas y sus beneficiarios, se encuentra regulado en:

- El Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (TRLSSFCE).
- El Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (RGMA).
- El Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (RD 1192/2012).
- El Código Civil (CC).
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), o normas que en el futuro pudieran sustituirla.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

## 1.3. Protección de datos de carácter personal (Disp. Adicional Octava TRLSSFCE).

Mediante la Orden HAP/2478/2013, de 20 de diciembre (BOE del día 1 de enero de 2014), se aprobaron los ficheros de datos de carácter personal existentes en el Departamento y en determinados organismos públicos adscritos al mismo. Entre los ficheros cuya responsabilidad recae en la Dirección General de la Mutualidad figura el denominado fichero del "Colectivo de MUFACE", que contiene datos de naturaleza personal de los mutualistas y beneficiarios encuadrados dentro del Régimen del Mutualismo Administrativo y que tiene como finalidad programar la actividad de MUFACE, gestionar la prestación de asistencia sanitaria, cooperar en la gestión de las restantes prestaciones y comprobar las condiciones de pertenencia al régimen de protección de MUFACE.

En la citada Orden se prevé, por regularse en normas de rango legal, la cesión de información del citado fichero a las unidades con responsabilidad en materia de Seguridad Social de las distintas administraciones y organismos públicos dependientes de ellas, así como a las entidades de seguro de asistencia sanitaria que tienen suscrito concierto con la Mutualidad, para el ejercicio de las finalidades derivadas de ello y, finalmente, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en materia tributaria.

No obstante, ante cualquier petición de cesión de datos de carácter personal contenidos en el citado fichero, deberán tenerse siempre presente las siguientes consideraciones:

- Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero a los efectos del cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario.
- Con carácter general, la cesión de datos exige el previo consentimiento del interesado (el titular de los datos: el mutualista o su beneficiario). No obstante, en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal se recogen una serie de excepciones al consentimiento previo del interesado. Desde el punto de vista de la Mutualidad interesa destacar los siguientes supuestos:
  - a) Cuando la cesión está autorizada en una ley <sup>2</sup>. Por ejemplo:
    - El artículo 94.1 de la LGT dispone la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de suministrar información a los organismos y entidades competentes en materia de recaudación tributaria;
    - El artículo 36.4 de la LGSS obliga a colaborar con la Administración de la Seguridad Social para suministrar toda clase de información útil para la recaudación de recursos de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta;
    - El artículo 66 de la LGSS dispone la colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, así como

---

<sup>2</sup> Ley que también puede ser de ámbito autonómico, como la cesión de datos prevista en el artículo 24.2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo (BOE del 28 de junio), de la Generalitat de Catalunya, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

en la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del Sistema de la Seguridad Social;

- El artículo 30.4 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que crea el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, obliga a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión;

- La disposición Adicional 12ª del TR de la Ley de Clases Pasivas del Estado, obliga a la cesión a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de los datos relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida;

- El artículo 3bis.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, permite al Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina tratar, sin el consentimiento de los interesados, los datos obrantes en los ficheros de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o de los órganos de las administraciones públicas competentes que resulten imprescindibles para verificar la concurrencia de la condición de asegurado o beneficiario, con la finalidad de comunicar a las administraciones sanitarias competentes los datos necesarios para verificar en cada momento que se mantienen las condiciones y los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

- El artículo 46 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece la obligación de las Comunidades Autónomas de informar mensualmente a MUFACE, ISFAS y MUGEJU de la situación de sus funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo, gestionado por cada una de ellas. Con la misma periodicidad, las Comunidades Autónomas y las Mutualidades intercambiarán la información correspondiente a los colectivos que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con instituciones de la Seguridad Social, reciban asistencia sanitaria a través de los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma.

b) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

c) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

d) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

e) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

• Por su parte, el artículo 21 de la LOPD, en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, dispone que “los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

• Finalmente, aun en el supuesto de que la cesión de datos sea procedente, en todo caso debe respetarse el principio de proporcionalidad, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

En virtud de lo expuesto, no podrá darse trámite a ninguna petición de cesión de datos del fichero de colectivo si no es con la previa autorización del Jefe de Sección de Colectivo del correspondiente Servicio Provincial, o en su caso, del Secretario del Servicio Provincial o Jefe de la Oficina Delegada, bajo la supervisión y control del Servicio de Gestión del Colectivo de la Secretaría General.



## 2. ENCUADRAMIENTO: CAMPO DE APLICACIÓN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

### 2.1. Inclusiones en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo.

Con carácter general, quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo <sup>3</sup> (art. 3.1 RGMA):

- a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado. <sup>4</sup>
- b) Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos de la Administración Civil del Estado.
- c) Los funcionarios afectados por los supuestos especiales de encuadramiento, explicados en el anexo 1º (“régimen transitorio y supuestos especiales de afiliación”) de la presente Instrucción, referidos, entre otros, a los supuestos de: personal funcionario del Servicio de Pósitos; funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso de las enfermedades del Tórax; determinadas categorías del funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, catedráticos y profesores de Universidad que desempeñan plazas vinculadas a instituciones sanitaria de la Seguridad Social, etc.

### 2.2. Exclusiones del campo de aplicación del Mutualismo Administrativo.

Quedan excluidos del campo de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo, rigiéndose por sus normas específicas (art. 3.2 RGMA):

- a) Los funcionarios de la Administración Local.
- b) Los funcionarios de Organismos Autónomos: Escalas departamentales e interdepartamentales de los organismo autónomos, creados por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, <sup>5</sup>, así como los funcionarios que en lo sucesivo ingresen en las mismas <sup>5</sup>.
- c) Los funcionarios de la Administración Militar <sup>6</sup>.
- d) Los funcionarios de la Administración de Justicia.
- e) Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.
- f) Los funcionarios de nuevo ingreso y en prácticas de las Comunidades Autónomas.
- g) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
- h) El personal de administración y servicios propio de las universidades.
- i) Los funcionarios interinos, ingresados después del 1 de enero de 1965.

Asimismo, también quedan excluidos del campo de aplicación del Mutualismo Administrativo, los funcionarios en prácticas para el ingreso en alguno de los Cuerpos de las Administraciones citadas en los anteriores apartados, distintos de los Cuerpos propios de la Administración Civil del Estado.

---

<sup>3</sup> El personal de **nuevo ingreso**, a partir de **1 de enero de 2011**, tiene un **régimen de protección social de naturaleza híbrida**, dado que, encontrándose afiliados al Régimen del Mutualismo Administrativo, quedan, a su vez, en cuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a los efectos de su protección social en materia de pensiones -y no en Régimen de Clases Pasivas- (art. 20 RD-L13/2010).

<sup>4</sup> La relación de Cuerpos y Escalas se encuentran relacionadas en el anexo 3. No obstante, en el apartado “Cuerpos de Adscripción” de las Tablas Maestras de la intranet de MUFACE, referidas al Colectivo, se encuentra esta misma relación, sometida a una actualización periódica.

<sup>5</sup> En recientes pronunciamientos judiciales no homogéneos se han reconocido “el derecho a permanecer en MUFACE” como mutualistas obligatorios a una serie de funcionarios que habían sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al incorporarse, por promoción interna, a las Escalas departamentales e interdepartamentales de los Organismos Autónomos, permaneciendo en excedencia en el cuerpo incluido dentro del ámbito de aplicación del Mutualismo Administrativo. Estas sentencias se refieren a situaciones jurídicas particulares, debiendo ejecutarse en los términos establecidos en el propio fallo.

<sup>6</sup> Ver los supuestos especiales de afiliación del apartado 2.1 del anexo 1, relativo al encuadramiento de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Respecto de los mutualistas-reservistas voluntarios, en los periodos de activación (ISFAS), ver epígrafe 3.4.3.b).

### 3. INCORPORACIÓN A LA MUTUALIDAD COMO MUTUALISTA: AFILIACIÓN, ALTA Y BAJA DE MUTUALISTAS.

#### 3.1. Adquisición de la condición de mutualista obligatorio. (arts. 6, 7 y 8 RGMA).

Con carácter general, tendrán la consideración de mutualistas obligatorios aquellos funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas encuadrados dentro del campo de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo (a que se refiere el apartado 2.1), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 3.2.1 y 3.2.2 de la presente instrucción, así como los funcionarios declarados jubilados, si cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3.2.3.

Asimismo, los funcionarios que hayan pasado a ser pensionistas de jubilación afectados por los supuestos especiales de encuadramiento del apartado 1 del anexo 1º (“régimen transitorio y supuestos especiales de afiliación”) tienen la consideración de mutualistas obligatorios, en los términos establecidos en el mismo.

La incorporación inicial al Régimen del Mutualismo Administrativo es obligatoria, única y permanente (salvo variaciones y bajas) desde el momento de la toma de posesión o, en su caso, desde el comienzo del periodo de prácticas.

La condición de afiliado al Mutualismo Administrativo se acredita mediante el correspondiente documento de afiliación, en el que figurarán los datos personales del funcionario que sean necesarios para su identificación como mutualista, así como su número de afiliación.

#### 3.2. Alta como mutualista obligatorio. (art. 9 RGMA).

##### 3.2.1. Funcionarios de Carrera.

Están obligatoriamente en alta en el Régimen del Mutualismo Administrativo, los funcionarios de carrera incluidos dentro de su campo de aplicación que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones <sup>7</sup>:

- 1) Servicio activo (art. 9.1 RGMA y 86 EBEP).

Desde el momento de su toma de posesión (las licencias y permisos concedidos a los funcionarios no alteran esta situación), cuando:

- adquieran la condición de funcionario,
- sean rehabilitados en la condición de funcionarios, o
- reingresen al servicio activo.

- 2) Servicios especiales (art. 9.2.a) RGMA y 87 EBEP).

Excepto en los siguientes supuestos, en los que la situación de servicios especiales puede conllevar, a instancia del interesado, su baja o suspensión del alta en el Régimen del Mutualismo Administrativo:

- Funcionarios en situación de servicios especiales en la Unión Europea que hayan ejercitado el derecho a transferir sus derechos pasivos a dicha institución, en virtud de lo establecido en el artículo 11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968 del Consejo, de 29 de febrero (artículo 8.1.c) del Texto Refundido). Derecho que puede ser ejercitado desde el momento de su nombramiento definitivo y hasta que cause derecho a pensión de jubilación. Los efectos de la baja se producirían desde el momento del ejercicio del derecho de transferencia.

- Funcionarios que soliciten la suspensión del alta por prestar servicios como personal de la administración de la Unión Europea o de otra organización internacional en la que España sea parte y que estén acogidos obligatoriamente al régimen de previsión social de la mencionada organización. Su alta quedará suspendida desde la fecha de su solicitud acreditando la citada circunstancia y en tanto perdure la situación de servicios especiales.

- Funcionarios que hayan causado baja en virtud de la opción establecida en el artículo 9.3 del TRLSSFCE y 12.3 del RGMA que, conforme se desarrolla en el apartado 3.4.3, procede en aquellos supuestos en los que una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario, además de en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en cualquiera de los otros dos regímenes especiales de funcionarios públicos, de las Fuerzas Armadas o de la Administración de Justicia. Los efectos de la baja se producirían desde la fecha de su solicitud.

- 3) Servicios en otras administraciones públicas (art. 9.2.b) RGMA y 88 EBEP).

Afecta a aquellos funcionarios que se encuentran en situación de servicios en Comunidades Autónomas <sup>8</sup>, así como los que se hallan en servicio activo en Corporaciones Locales y en Universidades Públicas.

---

<sup>7</sup> La normativa básica de las distintas situaciones administrativas se desarrolla en el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Los funcionarios en servicio en las Comunidades Autónomas que por cualquier sistema de acceso, incluida la promoción interna, ingresen voluntariamente en otro Cuerpo o Escala de la propia Comunidad Autónoma, cesan en la condición de “transferidos” y pasan a la situación de excedencia voluntaria en la Administración General del Estado <sup>9</sup>.

4) Excedencia por cuidado de familiares (art. 9.2.e) RGMA y 89.4 EBEP).

5) Excedencia por razón de violencia de género (art. 89.5. EBEP). Debe tenerse en consideración que durante los dos primeros meses de este tipo de excedencia el mutualista tendrá derecho a percibir de su órgano de personal las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

6) Suspensión provisional o firme de funciones, siempre que no conlleve la pérdida de la condición de funcionario (art. 9.2.f) RGMA y 90 EBEP).

7) Así como cualquier otro tipo de situaciones que pudiera regularse como consecuencia, entre otras, de alguna de las siguientes circunstancias (art. 9.2.c y d) RGMA y 85.2 EBEP) <sup>10</sup>:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros Cuerpos o Escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en el EBEP, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

### 3.2.2. Funcionarios en prácticas. (arts. 7 y 13 RGMA).

#### 3.2.2.1. Alta de los Funcionarios en Prácticas.

Los funcionarios en prácticas que aspiren a ingresar en los cuerpos de la Administración Civil del Estado serán dados de alta, en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera, desde el día de inicio del período de prácticas, salvo que con anterioridad tuvieran la condición de mutualistas.

Son mutualistas obligatorios desde el comienzo del periodo de prácticas, con independencia de que pudieran tener cobertura, en virtud de su condición anterior, por cualquier otro Régimen de la Seguridad Social y sin perjuicio de la situación en que deban permanecer en el mismo. A tal fin, en caso de doble cobertura debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 3.4.3.d).

Si no llegaran a alcanzar la condición de funcionarios de carrera causarán baja en la Mutualidad, desde el momento de la finalización del periodo de prácticas, sin perjuicio de volvieren a ser dados de alta en el próximo período de prácticas, si la normativa así lo prevé. Los funcionarios que se hallen en situación de baja por esa causa no podrán optar por acceder a la condición de mutualistas voluntarios.

Con carácter general, debe entenderse que no se produce interrupción entre la finalización de las prácticas y su nombramiento y toma de posesión como funcionarios de carrera.

#### 3.2.2.2. Situaciones especiales tras la conclusión del periodo de prácticas.

Con carácter general, durante el período de tiempo que media entre la terminación de las prácticas y el nombramiento como funcionarios de carrera y su toma de posesión, continuarán adscritos al Régimen del Mutualismo Administrativo. No obstante, procede distinguir las siguientes situaciones:

---

<sup>8</sup> La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid, dictada el 4 de julio de 2002, declara “el derecho de los funcionarios del Cuerpo de la escala de Guarderías Forestales del Grupo D que participen en procesos de promoción interna a permanecer en el Régimen de la Seguridad Social que venían disfrutando antes de su transferencia a la Junta de Castilla y León”. Es decir, a los funcionarios del Cuerpo de la escala de **Guarderías Forestales del Grupo D transferidos a la Junta de Castilla y León** que participen en procesos de promoción interna, no se les dará de baja en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>9</sup> Aunque hubo una serie de pronunciamientos judiciales que permitieron mantener a algunos funcionarios en esta situación la condición de mutualistas obligatorios, esta posibilidad se cerró definitivamente en virtud de lo establecido en la Disp. Adic. 5ª de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1994. En la actualidad: art. 97.2.I. de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>10</sup> Situaciones que encuentran su semejanza con las de **expectativa de destino, y excedencia forzosa** de la Ley 30/1984. No en vano, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en las Instrucciones de 5 de junio de 2007 para su aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, publicada por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 21 de junio 2007 (BOE de 23 de junio), se declara vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, introduciendo algunos cambios.

- Si tras la conclusión del periodo de prácticas continúan percibiendo retribuciones, quedarán en situación de alta en el Régimen del Mutualismo Administrativo. Evidentemente, al no prestarse efectivamente el servicio, su cobertura no incluiría las contingencias profesionales.

- Si durante ese período se hubieran reincorporado a su puesto de trabajo anterior (en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, de retribuciones de los funcionarios en prácticas, en la redacción dada por el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero, “los funcionarios en prácticas que ya estuvieran prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral, una vez finalizado el curso selectivo o período de prácticas, deberán reincorporarse a su puesto de trabajo de origen hasta su toma de posesión como funcionario de carrera en el nuevo Cuerpo o Escala”) deberá tenerse en consideración que:

o Mantendrán el alta en MUFACE si su puesto de trabajo de origen estuviera encuadrado dentro del ámbito de aplicación del Mutualismo Administrativo.

o Por el contrario, si su puesto de trabajo de origen estuviera encuadrado en distinto Régimen de Seguridad Social, causarán baja en el Régimen del Mutualismo Administrativo desde el momento de la finalización del periodo de prácticas -al estar protegidos por el Régimen de Seguridad Social de su puesto de origen-, sin perjuicio de que vuelvan a ser dados de alta cuando tomen posesión como funcionarios de carrera.

### 3.2.3. Funcionarios declarados jubilados (art. 9 y disp. Adic. 2ª RGMA).

Igualmente, se encuentran en situación de alta obligatoria aquellos funcionarios que hubieran sido declarados jubilados <sup>11</sup> en el Cuerpo administrativo por el cual se hallan vinculados al Mutualismo Administrativo, en cualquiera de los tres supuestos de hecho que se citan a continuación:

a) Que procedan de las situaciones administrativas enumeradas en las situaciones del epígrafe 3.2.1.

b) Que, aun no procediendo de las situaciones anteriores, hayan mantenido el alta voluntariamente, en los términos indicados en el apartado 3.5.

c) Que “perciban” pensión del Régimen de Clases Pasivas causada en su condición de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

A estos efectos, se considera que el funcionario percibe pensión del Régimen de Clases Pasivas cuando está incluido en la nómina de esta. Incumplen esta condición, por ejemplo, aquellos que aun teniendo reconocida la pensión, esta se encuentra “suspendida” o carece de efectos económicos.

Los funcionarios que, en virtud de disposición legal, hubieran optado por quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, con baja en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, no causarán de nuevo alta, ni cuando accedan a la jubilación. Excepto aquellos supuestos de catedráticos y profesores de Universidad que, por desempeñar plazas vinculadas con las instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y haber ejercitado en su momento un derecho de opción, quedaron encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social y en situación de baja en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que podrán causar de nuevo alta en este último cuando, continuando con su función docente, se desvinculen por cualquier motivo de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción.

Es importante destacar que no se accede a la condición de mutualista obligatorio únicamente por el hecho de percibir a una pensión de Clases Pasivas derivada de las cotizaciones efectuadas al Régimen especial de los

---

<sup>11</sup> Las modalidades de jubilación se encuentran reguladas en el artículo 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. No obstante, mientras no se proceda a su desarrollo reglamentario, las Instrucciones de 5 de junio de 2007 para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (publicadas por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 21 de junio 2007, BOE de 23 de junio), declaran vigente la regulación de la jubilación forzosa de los funcionarios contenida en la Ley 30/1984, concretamente en su artículo 33 y en el apartado quinto de la disposición adicional decimoquinta (esta última disposición referida a los funcionarios docentes universitarios). En consecuencia, La declaración de jubilación, puede obedecer a:

- Jubilación voluntaria, a solicitud del funcionario;
- Jubilación forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida; o
- Jubilación por Declaración de Incapacidad Permanente.

Funcionarios Civiles del Estado, ya que aquella condición exige, además, la declaración de funcionario jubilado en un Cuerpo administrativo incluido dentro de su ámbito de aplicación, por el correspondiente órgano de personal <sup>12 13</sup>.

En consecuencia, no podrán acceder a la condición de mutualistas obligatorios aquellas personas que hubieran perdido la condición de funcionario a causa de renuncia, pérdida de nacionalidad <sup>14</sup> o sanción (salvo que hubieran sido rehabilitados), dado que no podrán ser declarados funcionarios-jubilados. Ello, sin perjuicio de que hubieran podido ejercitar, en su momento, el derecho a acceder a la condición de mutualista voluntario, en cuyo caso, no se transformará en mutualista de carácter obligatorio con la percepción de la pensión de jubilación de Clases Pasivas; es decir, tras la jubilación mantendrán la condición de mutualista voluntario, con obligación de cotizar a la Mutualidad.

Precisiones:

- En aplicación de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, desarrollada en esta materia por el artículo 22 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de Octubre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1990, los pensionistas de Clases Pasivas que no pudieran acceder a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales a través de MUFACE, ni por otro régimen público de Seguridad Social, podrán solicitar el reconocimiento de este derecho a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

### 3.3. Baja como mutualista obligatorio. (art.10 RGMA y ss.).

#### 3.3.1 Causas <sup>15</sup>

Causan baja como mutualistas obligatorios:

a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades <sup>16</sup>: por interés particular, por agrupación familiar o por prestación de servicios en el sector público (figura que se mantiene con la regulación dada por el Real Decreto 255/2006, en tanto se promulgue la Ley de Función Pública de la AGE).

En los supuestos de excedencia voluntaria en un Cuerpo adscrito al Régimen del Mutualismo Administrativo por pasar a otro Cuerpo, asimismo adscrito a este Régimen, únicamente procede la variación de la anotación del Cuerpo y, en su caso, del destino.

b) Los funcionarios que pierdan tal condición, cualquiera que sea la causa <sup>17</sup>.

c) Los funcionarios que hubieran ejercitado el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero <sup>18</sup>. Estos funcionarios volverán a causar alta obligatoria cuando pasen a las situaciones relacionadas en el apartado 3.2.1 de la instrucción.

d) Fallecimiento.

e) Funcionarios en periodo de prácticas que, por no haber superado este período, no lleguen a alcanzar la condición de funcionarios de carrera.

<sup>12</sup> Para los excedentes voluntarios con servicios en las CC.AA el órgano competente es el Subsecretario del Departamento en el que el funcionario hubiere prestados sus últimos servicios como funcionario en activo.

<sup>13</sup> En aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, los funcionarios jubilados que hayan sido elegidos para ocupar un cargo de carácter político, podrán percibir la retribución correspondiente a su cargo (que puede ser declarada incompatible con la pensión de jubilación). En tal supuesto, la cobertura de MUFACE sería la propia de su condición de jubilado, y no alcanzará a las contingencias derivadas de su puesto de trabajo (p.ej. incapacidad temporal), para lo cual debería quedar afiliado al Régimen de Seguridad Social que corresponda a su cargo.

<sup>14</sup> Los funcionarios de la Guinea española que, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española (al declararse la independencia de Guinea Ecuatorial en 1968), perdieron su condición de funcionarios no podrán acceder a la condición de mutualistas obligatorios, dado que no podrán ser declarados jubilados, aunque causen pensión de Clases Pasivas, para sí o para sus familiares, por los servicios reconocidos.

<sup>15</sup> El Apartado 10.1.d) del RGMA no se encuentra vigente ya que la DT14ª de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, ha sido derogada por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

<sup>16</sup> Sin perjuicio de que en el plazo establecido hubieran podido optar por acceder a la condición de mutualistas voluntarios.

<sup>17</sup> Sin perjuicio de que en el plazo establecido hubieran optado por acceder a la condición de mutualistas voluntarios.

<sup>18</sup> salvo que opten por la adquisición de la condición de mutualistas voluntarios.



### 3.3.2. Baja por el ejercicio de un derecho de opción

Asimismo, causan baja como mutualistas obligatorios aquellos funcionarios que opten por pertenecer a otro Régimen de Seguridad Social, distinto del de los Funcionarios Civiles del Estado, en ejercicio de los derechos de opción detallados en el apartado 2 del anexo 1º (“régimen transitorio y supuestos especiales de afiliación”) de la presente Instrucción y en los artículos 9.3 del TRLSSFCE y 12.3 del RGMA, desarrollados en el apartado 3.4.3 (relativos a aquellos supuestos en los que una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario en dos Regímenes especiales de funcionarios públicos).

### 3.3.3. Suspensión del alta

Por su parte, podrán optar por suspender el alta los funcionarios que se encuentren en situación de servicios especiales por prestar servicios como personal de la administración de la Unión Europea o de otra organización internacional en la que España sea parte y que estén acogidos obligatoriamente al régimen de previsión social de la mencionada organización, siempre que no hayan ejercitado el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero. Mientras dure la suspensión cesan todos los derechos y obligaciones respecto al Régimen del Mutualismo Administrativo. Esta suspensión dejará de surtir efectos cuando cese la situación que la motivó.

## 3.4. Doble afiliación como titular en dos regímenes

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, prevé la posibilidad de que el órgano competente en cada Administración autorice a los funcionarios a su servicio la compatibilización de sus funciones públicas, con el ejercicio de una actividad privada. En cuyo caso, es posible que se produzca la doble afiliación de una persona como titular en dos regímenes distintos del Sistema de la Seguridad Social, lo cual, a los efectos del Mutualismo Administrativo, no supondría una incompatibilidad en sí misma en relación con el titular, aunque sí en relación con sus beneficiarios.

En virtud de ello, pueden distinguirse supuestos de pluriactividad y supuestos de pluriempleo. Asimismo, pudiera darse el supuesto de que una única prestación de servicios fuera causa de inclusión obligatoria en dos regímenes del Sistema de la Seguridad Social:

#### 3.4.1. *Se considera pluriactividad aquella situación en la que una persona realiza dos o más actividades laborales o profesionales que determinan su alta en más de un Régimen del Sistema de la Seguridad Social.*

Una vez obtenida la compatibilidad, es posible que el mutualista desarrolle una actividad por cuenta ajena, o por cuenta propia, que determine su inclusión dentro del campo de aplicación de otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social, al tiempo que presta servicios en la Administración a través de cualquiera de los Cuerpos o Escalas encuadrados dentro del ámbito de protección del Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado.

#### 3.4.2. *Por su parte, se considera pluriempleo la situación en que se encuentra quien realiza dos o más actividades que dan lugar a su alta obligatoria en un mismo Régimen de la Seguridad Social.*

Cuando un mutualista ocupe varias plazas que tengan legalmente establecida su compatibilidad (normalmente en los campos de la docencia y la investigación) y dieran, ambas, lugar a su encuadramiento en el campo de aplicación del Régimen especial de Funcionarios Civiles del Estado, causará alta a través de aquélla por la que perciba las retribuciones básicas.

En el supuesto de que un mutualista ingrese o reingrese en otro Cuerpo o Escala incluido en el ámbito de aplicación del Régimen especial de Funcionarios Civiles del Estado, mantendrá su situación de alta, registrándose las variaciones inherentes a dicho cambio a efectos de la correspondiente cotización.

#### 3.4.3. *Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en otro régimen del Sistema de la Seguridad Social, este podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*<sup>19 20</sup>.

En virtud de ello, los mutualistas obligatorios, incluidos los que se encuentren en situación de servicios especiales, que tengan la protección de otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social y que quieran evitar la doble cobertura,

<sup>19</sup> No confundir estas situaciones con las establecidas en el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, para el personal de **nuevo ingreso** a partir de **1 de enero de 2011**, cuyo **régimen de protección social tendrá naturaleza híbrida**, dado que, encontrándose afiliados al Régimen del Mutualismo Administrativo, quedan, a su vez, en cuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a los efectos de su protección en materia de pensiones.

<sup>20</sup> Aún en el supuesto de que conservasen la adscripción a los dos Regímenes, sus beneficiarios solo podrían conservar tal condición por uno de ellos, debiendo ejercer el derecho de opción entre ambos regímenes de protección.



pueden ejercitar la opción prevista en el artículo 9.3 del TRLSSFCE y en el artículo 12.3 del RGMA, quedando protegidos únicamente por el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, desde la fecha de su solicitud (entendiendo por tal la de su presentación en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la LRJAPPAC).

Si la doble afiliación afecta a dos regímenes especiales de funcionarios públicos (civiles y/o militares) podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de ellos (a uno solo de ellos).

Son supuestos en los que una única prestación de servicios da lugar al encuadramiento del mutualista, a su vez, dentro del ámbito de protección de otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social, entre otros:

a) El profesorado que pasa a prestar servicios como magistrados en un Tribunal, quedando en situación de servicios especiales en su puesto de origen. Se encontrarán en una situación de doble cobertura y doble cotización respecto de dos regímenes públicos de funcionarios (Civiles del Estado y al servicio de la Administración de Justicia), salvo que opten, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente a uno solo de ellos.

b) Los mutualistas que ostenten la condición de reservistas voluntarios, durante los periodos de activación por la autoridad militar, se encuentran incluidos dentro del ámbito de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Se encontrarán en una situación de doble cobertura y doble cotización respecto de dos regímenes públicos de funcionarios (Civiles del Estado y al servicio de las Fuerzas Armadas), salvo que opten, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente a uno solo de ellos.

c) Los funcionarios adscritos al Régimen especial de Funcionarios Civiles del Estado, transferidos a una Comunidad Autónoma, que pasan a prestar servicios, con contrato laboral, en una Agencia de dicha Comunidad, siempre que en aplicación de las disposiciones de la Comunidad Autónoma, les haya sido reconocida una situación administrativa de servicios especiales. Se encontrarán en una situación de doble cobertura y doble cotización en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen especial de Funcionarios Civiles del Estado, salvo que opten, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente a este último.

d) Supuesto especial de Funcionarios en prácticas.

Los funcionarios pertenecientes al Régimen General de la Seguridad Social o a los regímenes especiales de funcionarios públicos, que superen un proceso selectivo para su incorporación a un Cuerpo incluido dentro del ámbito de protección del Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado, quedan encuadrados dentro del Régimen del Mutualismo Administrativo desde el día del inicio del periodo de prácticas, independientemente de su situación administrativa en el Cuerpo de procedencia <sup>21</sup>.

Una vez superado el periodo de prácticas, si es nombrado funcionario de carrera, consolidará la condición mutualista obligatorio, causando baja en su anterior régimen de Seguridad Social, dado que habrá pasado a la situación de excedencia en su cuerpo de origen.

### 3.5. Mutualistas voluntarios.

#### 3.5.1. Mutualistas voluntarios, con igualdad de derechos y obligación de cotizar. (Art.10.2 RGMA).

Podrán mantener la situación de alta como mutualistas voluntarios, e igualdad de derechos, aunque pasen a una situación administrativa que, a priori, supondría la pérdida de la condición de mutualista, las siguientes categorías de funcionarios:

- Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria (arts. 15 y ss. R.D. 365/1995, de 10 de marzo y art. 89 EBEP).
- Los funcionarios que hubieran ejercitado el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Y aquellos que pierdan la condición de funcionarios, por causa de: renuncia, pérdida de la nacionalidad española, sanción disciplinaria firme de separación del servicio y pena firme, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial de la condición de funcionario.

Para ello, deben ejercitar el derecho por esta opción (“alta facultativa”) ante MUFACE en el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la notificación, o de la fecha de efectos -si ésta fuera posterior-, del acuerdo o declaración de excedencia voluntaria, de la pérdida de la condición de funcionario, o del ejercicio del derecho de

<sup>21</sup> Por ejemplo, los militares de tropa y marinería que ingresen en el Cuerpo Nacional de Policía como funcionarios en prácticas, pueden ejercitar el derecho de opción previsto en el artículo 9.3 del TRLSSFCE por pertenecer exclusivamente al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (la Disp. Adicional 5ª. 4 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, regula su encuadramiento durante las prácticas en el Régimen especial de las fuerzas Armadas). Transcurrido el periodo de prácticas, cuando ingresen en el cuerpo Nacional de Policía, como funcionarios de la Administración Civil del Estado adquirirían la condición de mutualistas obligatorios.

transferencia. De esta manera, el pase de la condición de mutualista obligatorio a mutualista voluntario debe producirse sin solución de continuidad y con efectos de la fecha en la que se produce el cambio de la situación administrativa, que motiva el cambio de condición.

Si no se ejercitara el derecho de opción en el plazo señalado o se perdiera la condición de mutualista de carácter voluntario por renuncia o impago de las cuotas, esta condición no podrá instarse, ni recuperarse posteriormente.

La falta de ejercicio del derecho de opción, en forma y plazo, determina la baja en la condición de mutualista obligatorio, con la misma fecha de efectos de los actos administrativos que la motivan.

Los mutualistas voluntarios serán exclusivamente los responsables de ingresar, a su cargo, las cuotas por las cotizaciones sociales correspondientes al funcionario y al Estado.

Las consecuencias jurídicas del acceso a la pensión de jubilación de Clases Pasivas de un mutualista voluntario, varían en función de su situación administrativa:

- Si la situación administrativa del mutualista voluntario es la excedencia voluntaria en el Cuerpo que da lugar a su inclusión en el Régimen del Mutualismo Administrativo, podrá acceder a la condición de mutualista “obligatorio” cuando sea “declarado jubilado” por el correspondiente órgano de personal.
- Sin embargo, el mutualista voluntario a causa de la pérdida de la condición de funcionario no podrá ser “declarado jubilado”, aunque en virtud de sus derechos consolidados pudiera acceder a la pensión de Clases Pasivas. Circunstancia por la que nunca podrá transformar su condición de “mutualista voluntario” en “mutualista obligatorio”.

### 3.5.2. *Mutualistas voluntarios, exentos de cotización y con derechos limitados. (Disp. Adic.1ª.2 TRLSSFCE).*

Este colectivo, que está exento de la obligación de cotizar, únicamente tendrá derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, servicios sociales y asistencia social, de conformidad con el contenido de la disposición adicional tercera del RGMA, se encuentra compuesto por:

- Los funcionarios jubilados que percibieran pensiones de Clases Pasivas del Estado a 20 de julio de 1975 (disp. adic. primera, punto 2.a) TRLSSFCE).
- Los pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990, procedentes del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, que se hubieran acogido al Régimen de Clases Pasivas, en los términos previstos en el párrafo segundo, apartado uno, 2, de la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero (disp. adic. 1ª.2.b) TRLSSFCE).

Dado su carácter transitorio y residual, su análisis se desarrolla en el apartado 2.2. del anexo I de la presente instrucción.

### 3.5.3. *Pérdida de la condición de mutualista voluntario.*

La condición de mutualista voluntario se pierde por:

- Renuncia.
- Fallecimiento.
- Acceso nuevamente a la condición de mutualista obligatorio; por ejemplo, tras reingreso al servicio activo o por la declaración de jubilación (en las condiciones exigidas en el art. 9.3 RGMA).
- En los supuestos del apartado 3.5.1 (Mutualistas voluntarios, con igualdad de derechos y con obligación de cotizar), por falta de pago de las cuotas en los términos establecidos en el artículo 33.2 del RGMA. No pudiendo recuperar la condición de mutualista voluntario tras el abono de las cuotas atrasadas.
- En los supuestos del apartado 3.5.2 (Mutualistas voluntarios, exentos de cotización y con derechos limitados), por la pérdida de los requisitos necesarios para el acceso a tal condición. Por ejemplo, tras el acceso a la cobertura de la asistencia sanitaria por cualquier otro régimen de Seguridad Social.

## 4. INCORPORACIÓN A LA MUTUALIDAD COMO BENEFICIARIOS: ALTAS, VARIACIONES Y BAJAS DE BENEFICIARIOS.

A los efectos exclusivos de afiliación al Régimen del Mutualismo Administrativo, se consideran beneficiarios de un mutualista a aquellas personas que, encontrándose en alguno de los supuestos de hecho establecidos en el apartado 1º del artículo 15 del RGMA, cumplen los requisitos establecidos en su apartado 2º.

La condición de beneficiario se acredita mediante el documento de beneficiarios <sup>22</sup>. No obstante, en los supuestos de fallecimiento, separación, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista, MUFACE, expide a favor del beneficiario un documento asimilado al de afiliación, por ello se les denomina Beneficiarios con Documento de Afiliación Propio

<sup>22</sup> Reverso del documento de afiliación del titular.

(BDAP). Si existieran varios beneficiarios del mismo causante, con carácter general, ostentará la condición de titular de dicho documento uno de ellos, figurando el resto en el documento de beneficiarios.

En consecuencia, pueden distinguirse las siguientes categorías de beneficiarios en relación con su inclusión en un tipo u otro de documento de afiliación:

- Beneficiarios incluidos en el documento de Beneficiarios de un mutualista.
- Beneficiarios con documento asimilado al de afiliación (BDAP): Titulares no mutualistas, con documento de afiliación propio.
- Beneficiarios incluidos en el documento de un titular no mutualista con documento de afiliación.

#### 4.1. Beneficiarios incluidos en el “Documento de Beneficiarios” de un mutualista.

##### 4.1.1. *Ámbito subjetivo de protección. (art. 15.1 RGMA).*

Pueden acceder a la condición de beneficiarios, mediante su inclusión en el documento de beneficiarios de un mutualista, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15.2 del RGMA, las siguientes categorías de familiares, o asimilados:

a) El cónyuge del mutualista<sup>23</sup> o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, en ambos supuestos, con independencia de cuál sea su sexo.

b) Los descendientes e hijos, naturales o adoptivos, de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos. En los supuestos de hijos y descendientes del cónyuge no mutualista, este, a su vez, deberá ostentar la condición de beneficiario del mutualista.

Así como los hijos, naturales o adoptivos, de la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, siempre que esta ostente, a su vez, la condición de beneficiario del mutualista.

c) Se considerarán asimilados a hijos o descendientes, los menores sujetos a acogimiento legal por parte del mutualista, de su cónyuge, o de la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, así como de su ex cónyuge a cargo cuando el acogimiento se hubiese producido antes de la declaración del divorcio, de la nulidad matrimonial o, en su caso, de la separación judicial.

El acogimiento legal puede obedecer a cualquiera de las tres causas siguientes<sup>24</sup>:

- Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio o temporal.
- Acogimiento familiar permanente.
- Acogimiento familiar preadoptivo (en este caso, la condición de beneficiario puede prorrogarse más allá del cumplimiento de la mayoría de edad si, finalmente, se produjera la adopción del menor).

De conformidad con lo establecido en el artículo 173.2 del Código Civil, el acogimiento familiar conlleva como obligación la asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria. Asimismo, conforme a lo establecido en la disposición adicional 4ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, “El menor confiado en acogimiento legal a un titular o beneficiario del derecho de asistencia sanitaria en cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, tendrá derecho a recibir dicha prestación durante el tiempo que dure el acogimiento”.

La situación de las personas sometidas a tutela<sup>25</sup> (artículos 222 y siguientes del Código Civil) podrá ser asimilada a la situación de acogimiento únicamente en aquellos casos en que se acredite fehacientemente que corresponde exclusivamente al

<sup>23</sup> Conforme al artículo 61 del código Civil: El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para su pleno reconocimiento será necesaria la inscripción en el Registro Civil.

<sup>24</sup> La **kafala** es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no puede acceder al Registro Civil español por medio de un asiento de inscripción, pues ni atribuye la nacionalidad española al menor ni puede ser asimilada a una adopción plena por falta de posibilidades de creación de un vínculo de filiación. La **kafala se encuentra entre las instituciones extranjeras que, aún reconocidas en su ordenamiento jurídico, no tienen los mismos efectos que la adopción regulada en España** y por tanto no surte efecto en España como tal, siendo equiparable al acogimiento o prohijamiento del derecho español, y **en ningún caso puede dar lugar a una adopción plena**, razón por la que la kafala está excluida del Convenio de la Haya. Para su posible tramitación como supuesto de **acogimiento**, deberá ser avalada por los servicios de protección al menor de la correspondiente CC.AA.

<sup>25</sup> En el caso de **tutela administrativa** debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 2.2. del Real Decreto 1192/2012, “*Los menores de edad sujetos a tutela administrativa siempre tendrán la consideración de personas aseguradas, salvo en los casos previstos en el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.*”

tutor legal la obligación de procurar alimentos al tutelado prevista en el artículo 269.1 del Código Civil, y que no existe otra de las personas obligadas a prestarlos, según el mismo Código Civil.

Agotándose la figura del acogimiento con el cumplimiento de la mayoría de edad o emancipación del menor acogido o tutelado, en ese momento dejará de cumplir los requisitos para el mantenimiento de la condición de beneficiario.

Por su parte, el Reglamento General del Mutualismo Administrativo permite asimilar, con carácter excepcional, a los “acogidos de hecho” como hijos o descendientes, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales para el acceso a la condición de beneficiario (art. 15.1.b). El acogimiento de hecho no es una institución regulada normativamente, por lo que, aun siendo una alternativa jurídicamente válida, debe utilizarse con carácter restrictivo, exigiéndose su reconocimiento en cada caso mediante resolución motivada de la Mutualidad (delegada en el Servicio Provincial u Oficina Delegada), previo informe favorable de la Secretaría General, restringiéndose a los menores e incapacitados que de manera temporal son acogidos o tutelados por el mutualista.

Por su parte, tanto la curatela como la guarda de hecho (artículos 286, y 303 del Código Civil) no podrán ser asimiladas, en ningún caso, al acogimiento de hecho.

- d) Las hermanas y hermanos del mutualista.
- e) Los ascendientes, cualquiera que sea su condición legal, incluso por adopción, tanto del mutualista como de su cónyuge, así como de los cónyuges por ulteriores nupcias de tales ascendientes.
- h) Cualquier otra persona relacionada con el mutualista que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>26</sup> (art. 15.1.d) RGMA). <sup>27</sup>

La citada relación de beneficiarios, aunque amplia, es excluyente por lo que no podrán acceder a la condición de beneficiarios aquellas personas vinculadas con un mutualista por parentesco distinto a los anteriores (en línea colateral únicamente se incluyen los hermanos, por lo que quedan excluidos: cuñados, tíos, sobrinos, primos, yernos o nueras; respecto de las parejas de hecho se excluye a sus ascendientes, hermanos y descendientes distintos de los hijos).

#### 4.1.2. Requisitos. (art. 15.2 RGMA).

Para acceder a la condición de beneficiarios, los familiares o asimilados del mutualista, relacionados en el apartado anterior, deberán cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas.
- b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario, superiores al doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
- c) No estar protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General.

Estos requisitos deben poseerse en el momento del reconocimiento del derecho y mantenerse durante todo el tiempo para conservar dicha condición.

##### 4.1.2.1. Vivir con el titular y a sus expensas.

##### 4.1.2.1.1. Convivencia: (“Vivir con el mutualista”).

Se entenderá cumplido este requisito cuando el beneficiario conviva o haga vida en común con el mutualista. Con carácter general, se presume la convivencia entre cónyuges e hijos menores de edad no emancipados.

Obviamente, este requisito no es exigible en los supuestos de fallecimiento, divorcio, nulidad matrimonial o separación judicial.

No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razones de estudios del beneficiario (se incluyen en este supuesto la realización de estudios en el exterior, por ejemplo a través de las becas

<sup>26</sup> Por su parte, el artículo 15.2 del TRLSSFCE en su redacción dada por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece que para la determinación de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista de este Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

<sup>27</sup> El apartado del artículo 15.1.d) del RGMA hasta la fecha no ha sido objeto de desarrollo. Dado que, en la actualidad, el ámbito subjetivo de protección de los beneficiarios en el Régimen del Mutualismo Administrativo es más amplio que en el Régimen General de la Seguridad Social, la remisión genérica a este último no implica la incorporación de beneficiarios distintos a los relacionados en los apartados anteriores.

Erasmus y similares), trabajo del mutualista, o la imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.

Con carácter general, y salvo que el mutualista resida fuera de España, será requisito imprescindible que el beneficiario tenga residencia autorizada y efectiva en España. En virtud de ello, la condición de beneficiario no podrá extenderse jamás a aquellas personas que únicamente tengan autorizada su estancia <sup>28</sup> en España.

4.1.2.1.2. Dependencia económica (“Y a sus expensas”).

Se entenderá cumplido este requisito cuando el beneficiario dependa económicamente del mutualista por tener necesidad de la asistencia económica de este para su sustento, habitación, vestido y educación.

Con carácter general, se considerará que los menores de edad no emancipados se encuentran siempre a cargo de la persona asegurada.

En los supuestos en que los menores de edad no emancipados son hijos del cónyuge no mutualista, o de la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad, este progenitor deberá ostentar su guarda y custodia, además de ser necesariamente beneficiario del mutualista.

Con el fin de prevenir que los titulares soliciten la inclusión de determinados parientes como beneficiarios cuando, según la normativa civil, corresponda a otros parientes la obligación de prestarles alimentos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el epígrafe 4.4.2.4 de la presente Instrucción, sobre prelación de derechos.

4.1.2.2. No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario, superiores al doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

El artículo 15.2.b) del RGMA establece una presunción legal en virtud de la cual se considera que no conviven a expensas del mutualista aquellas personas con ingresos anuales superiores al doble del IPREM (14 pagas) <sup>29</sup>.

Para la aplicación del límite de ingresos se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económica y por ganancias patrimoniales, en cómputo anual. En el caso de haberse presentado declaración del IRPF aplicado en territorio español, se tendrá en cuenta la suma del importe de las bases liquidables <sup>30</sup> de dicho impuesto (bases liquidables general y del ahorro) <sup>31</sup>.

A tales efectos, se tomará como referencia el último ejercicio fiscal cerrado, sin perjuicio de que deba valorarse en conjunto la prueba que pudiera aportar el interesado para acreditar la ausencia de ingresos, de cualquier naturaleza, superiores a los citados límites durante el ejercicio actual.

En todo caso, se entiende que no superan el límite de ingresos señalado los contribuyentes que, con arreglo a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estén obligados a declarar por dicho impuesto.

<sup>28</sup> La estancia no implica permiso para residir y, salvo en los supuestos de estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, suele ser por periodo inferior a 90 días. El permiso de residencia, por su parte, puede ser temporal, de 90 días a 5 años, o de larga duración de carácter indefinido.

<sup>29</sup> Disp. Adic. 84.d) Ley 36/2014, 26 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015: “En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual...”. **DOBLE IPREM 2015= 14.910,28€**(7.455,14 X 2).

<sup>30</sup> Art. 15.3 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF: “La base liquidable será el resultado de practicar en la **base imponible**, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las **bases liquidables general y del ahorro**”. Art. 50.1 Ley 35/2006, de 28 de noviembre: “La **base liquidable general** estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55 y disposición adicional undécima de esta Ley...”. Art. 50.1 Ley 35/2006, de 28 de noviembre: “La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 55 y 61 bis...”

En la declaración del **IRPF del ejercicio 2014**, las **suma** de las **casillas 488 (Base liquidable general)** y **495 (base liquidable de ahorro)**.

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 17.2.k) de La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, debe entenderse que las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad no tienen la consideración de trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena.



4.1.2.3. No estar protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social, con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General.

Se considera que están protegidos por título distinto:

a. Quienes se encuentren amparados, como asegurados o beneficiarios, por la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes especiales de la Seguridad Social, tanto de trabajadores por cuenta propia o autónomos, como de trabajadores por cuenta ajena, así como por los Regímenes especiales de los Funcionarios de la Administración de Justicia y Militar.

Se considera que están protegidos por otro Régimen de la Seguridad Social aquellas personas que cumplen los requisitos para acceder a la condición de beneficiario de un asegurado de cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, con obligación preferente de prestarle alimentos sobre la del propio mutualista, de conformidad con las normas de prelación de derechos desarrolladas en el apartado 4.4.2.4.

b. Quienes ejerciten la opción de quedar adscritos a una mutualidad de previsión social de un colegio profesional y no por el Régimen especial de Trabajadores Autónomos, prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional 4ª del RGMA, siempre que dicha mutualidad preste una cobertura sanitaria equivalente.

c. Aquellas personas, nacionales o extranjeras, residentes en España que tengan derecho a la importación de la asistencia sanitaria otorgada por un tercer Estado<sup>32</sup>, en virtud de lo dispuesto en los convenios bilaterales, así como en los Reglamentos Comunitarios, en materia de Seguridad Social.

Por el contrario, no se considera que están protegidos por título distinto:

- Los estudiantes cubiertos por el Régimen del Seguro Escolar, ya que su protección se encuentra limitada a una serie de contingencias, no equiparables en cuanto a su amplitud a las del Régimen General de la Seguridad Social.

- Quienes se encuentren cubiertos por el Régimen General de la Seguridad Social, a los exclusivos efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, por los días de cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad impuesta por resolución judicial, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2131/2008, de 26 de diciembre, que modifica el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio.

- Quienes se encuentren cubiertos a través de seguros obligatorios especiales de riesgos para la salud derivados de actividades concretas desarrolladas por la persona asegurada, ya se concierte por sí misma o bien a través de un tercero.

- La suscripción de una póliza privada con las entidades de seguro de asistencia sanitaria.

#### *4.1.3. Nacimiento de la condición de beneficiario.*

Con carácter general, y sin perjuicio de las especificaciones detalladas en el apartado 6.5.4.2 de la presente instrucción, la condición de beneficiario se reconocerá desde la fecha de su solicitud, siempre y cuando a esa fecha se cumplan los requisitos necesarios para el acceso a la citada condición (entendiendo por aquella la de su presentación en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la LRJAPPAC).

Si los requisitos se cumplieran desde un momento posterior a la solicitud, los efectos del alta se llevarán a este momento (por ejemplo, en aquellos supuestos en que se efectúa la renuncia a la protección a través del INSS con posterioridad a la solicitud de alta).

#### *4.1.4. Extinción de la condición de beneficiario.*

El derecho a la condición de beneficiario se extinguirá:

- Cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos exigidos para ser beneficiario.
- Por las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 19 del RGMA (salvo procedencia del ejercicio de derecho de opción) desarrolladas en el epígrafe 4.4.1 y 4.4.2, esta última sobre prelación de derechos.
- Por renuncia (del titular o del propio beneficiario).

<sup>32</sup> Disposición adicional 2ª RD 1192/2012: 1. Las personas con derecho a asistencia sanitaria en aplicación de los reglamentos comunitarios de coordinación de Sistemas de Seguridad Social o de los convenios bilaterales que comprendan la prestación de asistencia sanitaria, tendrán acceso a la misma, siempre que residan en territorio español o durante sus desplazamientos temporales a España, en la forma, extensión y condiciones establecidos en las disposiciones comunitarias o bilaterales indicadas.

En la actualidad: Países miembros de la U.E., el E.E.E. y Suiza; así como **Andorra, Brasil, Chile, Perú, Marruecos y Túnez**. Para consulta: [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Masinformacion/Internacional/Conveniosbilaterales/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Masinformacion/Internacional/Conveniosbilaterales/index.htm).



- Por fallecimiento.
- Cuando se extinga el derecho del titular del que derive, salvo que, por fallecimiento del mutualista, quede subsistente.

En este punto es importante destacar que la variación de las circunstancias familiares que afecten al derecho de los beneficiarios, deben ser comunicadas por los mutualistas o asimilados a la Mutualidad General dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

Si la variación conllevara la baja de un beneficiario, los gastos que se originen a la Mutualidad por su mantenimiento como tal por encima del plazo señalado serán considerados, salvo causa justificada, como indebidos. Por tanto, se considerará que no se ha percibido de manera indebida la asistencia sanitaria, ni otro tipo de prestaciones, cuando haya sido recibida dentro del mes siguiente a la fecha de concurrencia de las circunstancias que motivan la baja del beneficiario (art. 17.4 RGMA).

#### **4.2. Titulares no mutualistas, con documento de afiliación propio: Beneficiarios con documento asimilado al de afiliación (BDAP) ante supuestos de fallecimiento, separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista. (art. 16 RGMA).**

Se consideran beneficiarios, con documento asimilado al de afiliación, aquellas personas que, a pesar de haber perdido su vinculación jurídica con el mutualista que les confería la condición de beneficiarios, o de haber variado sus circunstancias personales respecto de aquel, mantienen los requisitos para conservar tal condición por encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 del RGMA, relativo a beneficiarios en caso de fallecimiento, divorcio, nulidad del matrimonio o separación legal del mutualista, así como en la disposición adicional tercera de la TRLSSFCE, relativo a beneficiarios de prestaciones en supuestos especiales. Motivo por el cual se les expide un documento de afiliación propio, asimilado al del mutualista.

En ningún caso se asimilarán los supuestos de separación de hecho a los de separación judicial del mutualista <sup>33</sup>

Si existiesen varios beneficiarios del mismo causante, ostentará la condición de titular del documento asimilado al de afiliación uno de ellos, figurando el resto en el documento de beneficiarios. A tal efecto, serán de aplicación supletoria las reglas de prelación de derechos del apartado 4.4.2 de la presente instrucción, de tal manera que:

- De existir como beneficiario el cónyuge supérstite, será este quien adquiera la condición de beneficiario con documento asimilado al de afiliación, por delante de sus hijos.
- Si aquel titular (cónyuge supérstite) perdiera el derecho a ser beneficiario, pasará a ser titular del documento otro de los beneficiarios que conserve el derecho y los demás quedarán incluidos como beneficiarios en este nuevo documento.
- No obstante, en aquellos supuestos en que los hijos no convivan con el progenitor mutualista y su otro progenitor no figure como beneficiario del mismo, el Servicio Provincial competente, tras la valoración de las circunstancias concurrentes, podrá dotarles de documentos propios asimilados al de afiliación.

Los beneficiarios con documento asimilado al de afiliación no podrán generar derechos en favor de otras personas, por lo que no podrán incluir como nuevos beneficiarios a las personas que convivan con ellos en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, ni a los hijos que hubiesen tenido con posterioridad al fallecimiento del titular, con personas distintas de éste.

Pueden ser titulares no mutualistas, con documento de afiliación propio, las siguientes categorías de familiares o asimilados:

##### *4.2.1. Supuestos de fallecimiento del mutualista.*

En caso de fallecimiento del causante del derecho, podrán ser beneficiarios, con documento asimilado al de afiliación, siempre que no estén protegidos por título distinto a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social, con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General:

- a) Los viudos y huérfanos de mutualistas, activos y jubilados.

A estos efectos se considerará que se hallan en activo los mutualistas voluntarios y los que se encuentren en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 9.2 del RGMA (servicios especiales, en Comunidades Autónomas, en expectativa de destino, excedencia forzosa y por cuidado de familiares y suspensión provisional o firme de funciones), determinantes del mantenimiento del alta obligatoria como mutualista.

---

<sup>33</sup> La mención en el artículo 16.2 del RGMA al “cónyuge que viva separado” debe considerarse, únicamente, respecto de los supuestos de “separación legal”.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16.1 del RGMA, se asimilan a los viudos, siempre y cuando perciban pensión de viudedad del Sistema de Clases Pasivas, los ex cónyuges divorciados y los afectados por nulidad matrimonial por haber sido en su día cónyuges legítimos de los funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo, así como las parejas de hecho, (disposición adicional 5ª TRLSSFCE, en su redacción dada por la disposición final 7ª Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 <sup>34</sup>).

Asimismo, se equiparará al huérfano el hijo menor de edad o mayor incapacitado que haya sido abandonado por el progenitor mutualista <sup>35</sup>.

b) Los viudos y huérfanos de quienes fueron funcionarios en virtud de una relación de servicio que hubiera llevado consigo la condición de mutualista obligatorio de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionista de Clases Pasivas con anterioridad al 20 de julio de 1975 (disp. Adic. 3ª.2 TRLSSFCE).

c) Los viudos y huérfanos de los funcionarios y pensionistas de jubilación del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, fallecidos a 30 de junio de 1990 (disp. Adic. 3ª.3 TRLSSFCE).

Precisiones:

o La condición de beneficiario viudo/a se pierde al contraer nuevo matrimonio, así como por su inscripción en el registro de parejas de hecho. Sin embargo, la convivencia del beneficiario viudo/a con otra persona, sin inscripción en el registro de parejas de hecho, no le hace perder dicha condición, siempre que mantenga el resto de requisitos.

o En el supuesto de que el cónyuge superviviente tenga protección por otro Régimen de la Seguridad Social, los huérfanos de mutualistas deberán optar entre el derecho a que se le reconozca la condición de beneficiarios a través del Régimen del Mutualismo Administrativo o a través del régimen de protección social del cónyuge superviviente. Si el cónyuge superviviente fuera también mutualista, los huérfanos necesariamente habrán de incluirse como beneficiarios del mismo, sin otorgarles documento propio asimilado al de afiliación. Con carácter excepcional, cuando el beneficiario estuviese adscrito a otra entidad médica y recibiendo tratamiento por un proceso patológico grave, el Servicio Provincial actuante podrá expedirle documento propio asimilado al de afiliación.

o A los efectos de su consideración como beneficiarios con documento asimilado al de afiliación, no se asimilarán a viudos o huérfanos del mutualista fallecido los demás familiares que no tuvieran respecto de él la condición de cónyuges o hijos, incluso aunque en el momento del fallecimiento tuvieran la condición de beneficiarios. Ocasionándoles el fallecimiento del mutualista la pérdida de la condición de beneficiario.

o Supuesto especial de fallecimiento de los futuros padres en el momento en que se hallaban tramitando la adopción de un menor: en caso de fallecimiento del mutualista, únicamente podrán adquirir la condición de beneficiarios su viudo/a y sus huérfanos, por lo que no será extensible al menor que no llegó a alcanzar la condición de hijo.

#### 4.2.2. Supuestos de separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista.

En caso de separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio del causante del derecho, podrán ser beneficiarios, con documento asimilado al de afiliación, siempre que no estén protegidos por título distinto a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social, con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General:

a) El cónyuge del mutualista separado judicialmente y el ex cónyuge (por divorcio o nulidad matrimonial), que podrán conservar la condición de beneficiario que disfrutaran con carácter previo a la ruptura del vínculo jurídico-matrimonial, siempre que tuvieran derecho a percibir una pensión compensatoria a cargo del aquel (por remisión del art. 15.1.a) del RGMA al RGSS -art. 3.1.b) R.D. 1192/2012, de 2 de agosto-).

El RGMA únicamente permite conservar la condición de beneficiario que se mantuviera con anterioridad, lo que impide realizar nuevos reconocimientos con posterioridad a la fecha de la declaración del divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial.

<sup>34</sup> Disp.final 7ª Ley 2/2008, de 23 de diciembre: “A los efectos de la acción protectora que esta Ley dispensa a los **viudos**, se considerarán **asimilados** a los mismos quienes perciban **pensión de viudedad de Clases Pasivas** por haber sido cónyuges legítimos o **parejas de hecho** de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo”.

<sup>35</sup> El artículo 226 del Código Penal tipifica el abandono de un descendiente como el incumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guardia o acogimiento familiar, o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para su sustento, según las normas del Código Civil.

La condición de divorciado o asimilado (separación legal y nulidad matrimonial) se perderá al contraer nuevo matrimonio, o al convivir con otra persona en análoga relación de afectividad desde el momento de la inscripción en el registro de parejas de hecho.

b) Los hijos de mutualistas en los casos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio del progenitor podrán:

- Conservar la condición de beneficiario que previamente tuvieran, aunque pasasen a convivir con el otro progenitor no mutualista o con una tercera persona que tuviera atribuida su guarda y custodia.
- Acceder “ex novo” a la condición de beneficiario, previa solicitud, en el caso de que no estuviesen incluidos previamente en el documento de beneficiarios del mutualista, siempre que carezcan de ingresos, en cómputo anual, superiores al doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

A los efectos de determinar la adecuada inclusión de los hijos de los mutualistas separados o divorciados, así como de aquellos cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, bien en el documento de beneficiarios del mutualista, o bien en el de beneficiarios de un BDAP, e incluso como BDAP por sí mismos, deberá procederse al análisis del requisito de la convivencia. Así:

- Si el hijo convive con su progenitor mutualista, figurará en el documento de beneficiarios de este.
- Si convive con el progenitor no mutualista, quien a su vez es beneficiario con documento propio asimilado al de afiliación (BDAP), figurará en el documento de beneficiarios de este último.
- Finalmente, si el hijo convive con el progenitor no mutualista, quien a su vez figura como asegurado en cualquier otro régimen del Sistema de la Seguridad Social, podrá optar entre acceder a la condición de beneficiario de este, o bien por ser beneficiario del mutualista, en este caso mediante la expedición de documento propio asimilado al de afiliación.

En los supuestos de hijos menores de edad no emancipados, se considerará que conviven con aquel progenitor que tenga atribuida su guarda y custodia (declarada por resolución judicial firme). Ello, independientemente de que ambos progenitores pudieran ostentar la patria potestad<sup>36</sup>. En consecuencia, el menor se incluirá en la cartilla de quien ostente la guarda y custodia por convivir efectivamente con él, pudiendo ser BDAP por sí mismo si pasara a convivir con una tercera persona que tuviera atribuida su guarda y custodia.

En el caso de que la guarda y custodia sea compartida se entiende que los hijos conviven con ambos progenitores por lo que, en principio, no podrán ser beneficiarios con documento asimilado al de afiliación (BDAP), por sí mismos, sino que figurarían en la cartilla de beneficiarios de alguno de sus progenitores.

Se considerarán asimilados a hijos o descendientes los menores sujetos a acogimiento legal o tutela por parte del mutualista, de su cónyuge-beneficiario, o de la persona-beneficiaria que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, así como de su ex cónyuge a cargo, siempre que el acogimiento o la adopción se hubiesen producido con anterioridad a la declaración del divorcio, de la nulidad matrimonial o, en su caso, de la separación judicial.

#### 4.2.3. Extinción de la condición de BDAP.

La extinción del derecho de los beneficiarios con documento asimilado al de afiliación se produce por las siguientes causas:

- o Dejar de cumplir el requisito o requisitos exigibles en cada caso.
- o Baja del mutualista del que deriva el derecho, excluido el fallecimiento.
- o Renuncia al derecho. Si bien éste, podrá recuperarse con posterioridad, siempre que se mantengan los requisitos exigibles. En el caso de divorcio, nulidad matrimonial o separación judicial y para los supuestos de ex cónyuge (por divorcio o nulidad) o separado legal, respectivamente, deberá tenerse presente que no hubieran transcurrido los quince años del plazo de prescripción establecido el artículo 1.964 del Código Civil.
- o Fallecimiento del beneficiario.

<sup>36</sup> La **patria potestad** (regulada en los artículos 154 y siguientes del Código Civil) es consecuencia legal de la relación paterno-filial. Su titularidad corresponde conjuntamente a ambos progenitores, y comprende una serie de obligaciones y facultades: tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, además de asumir la **representación** de los menores y la **administración** de sus bienes. Salvo que exista una resolución judicial que limite o suspenda el ejercicio de la patria potestad a algún progenitor, deberá entenderse que en todo caso se ejerce conjuntamente o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Es un concepto mucho más amplio que el de **guardia y custodia**, que se circunscribe a la “*la función de los padres de velar por los hijos y tenerlos en su compañía*” (STS 19 de octubre de 1983).

### 4.3. Beneficiarios incluidos en el documento de beneficiarios de un titular no mutualista con documento de afiliación propio.

Pueden ser beneficiarios mediante su inclusión como tales en el documento de un beneficiario con documento asimilado al de afiliación:

- a) Los huérfanos de mutualistas.
- b) Los huérfanos de los funcionarios con una relación de servicio que hubiera llevado consigo la condición de mutualista obligatorio de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionista de Clases Pasivas al 20 de julio de 1975.
- c) Los hijos de mutualistas en los supuestos de separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista.

Es importante destacar que estos supuestos son los tasados, por lo que no se puede hacer extensión a familiares por otro tipo de parentesco.

### 4.4. Incompatibilidades y Reglas de prelación de derechos.

#### 4.4.1. Incompatibilidades. (Art. 19 RGMA).

Con carácter general, el reconocimiento o el mantenimiento de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista, será incompatible con la condición de asegurado o beneficiario por cualquiera de los distintos regímenes de previsión encuadrados dentro del Sistema de la Seguridad Social. Así, la condición de beneficiario en el ámbito del Mutualismo Administrativo resulta incompatible con:

- a) Un nuevo reconocimiento o mantenimiento de esa misma condición a título derivado de otro mutualista en el mismo ámbito.
- b) La condición de mutualista obligatorio.
- c) La pertenencia a otro régimen del Sistema de la Seguridad Social, ya sea como titular o como beneficiario, entre los que se incluyen los Regímenes especiales de funcionarios civiles y militares.

A estos efectos, se considera que están protegidos por título distinto quienes ejerciten la opción de pertenecer a una mutualidad de previsión social de un colegio profesional y no por el Régimen especial de Trabajadores Autónomos, prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en relación con los dispuesto en la disposición adicional 4ª del RGMA <sup>37</sup>, siempre que preste una cobertura sanitaria equivalente.

La incompatibilidad será absoluta en los casos de pertenencia, a título propio, al Régimen del Mutualismo Administrativo o a otro régimen del Sistema de la Seguridad Social. En virtud de ello causarían baja como beneficiarios en el Régimen del Mutualismo Administrativo, quienes figurasen de alta en cualquier otro Régimen como titulares del derecho a título propio.

Sin embargo, la incompatibilidad será relativa cuando se pudiera tener acceso a la condición de beneficiario de más de un mutualista en el ámbito del Régimen del Mutualismo Administrativo, o cuando se pudiera acceder a la citada condición, tanto en dicho ámbito, como a través de cualquier otro régimen del Sistema de la Seguridad Social (salvo el Seguro Escolar). En este supuesto, se deberá otorgar trámite de audiencia para el ejercicio del derecho de opción por un único régimen de protección social, teniendo presentes las reglas de prelación de derechos establecida en el apartado siguiente.

---

<sup>37</sup> La opción prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados es entre el alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social o la mutualidad de previsión social de un colegio profesional.

En este punto es importante señalar la diferente consideración que tiene la protección otorgada por las mutualidades de previsión social de los colegios profesionales en el mutualismo administrativo y en el RGSS, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del RD 1192/2012, y a los efectos de este último, no tendrá la consideración de cobertura obligatoria de la prestación sanitaria el estar encuadrado en una mutualidad de previsión social alternativa al régimen correspondiente del Sistema de la Seguridad Social. Precepto que no es de aplicación al Régimen del Mutualismo Administrativo por cuanto que la remisión de su disposición adicional 7º establece que el reconocimiento y control de la condición de mutualista o beneficiario corresponde a cada mutualidad, conforme a su normativa específica, así como a su respectiva estructura organizativa.

#### 4.4.2. Reglas de prelación de derechos

En aquellos supuestos en que pudiera coincidir en una misma persona la condición de beneficiario de mutualista, con la protección derivada de cualquier otro régimen del Sistema de la Seguridad Social, ya sea a título propio o derivado, serán de aplicación las siguientes reglas<sup>38</sup> de prelación de derechos:

1) Con carácter general: prevalencia absoluta de la condición de asegurado a título propio, sobre la de beneficiario (protección a título derivado):

En consecuencia, no podrá adquirirse o mantenerse, en ningún caso, la condición de beneficiario de mutualista cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a. Sea trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o alta asimilada, tanto en el Régimen General, como en sus Regímenes Especiales, incluyendo dentro de estos los correspondientes a los Funcionarios Civiles y Militares.

Dentro de este grupo deberán considerarse incluidas todas aquellas personas que a la baja en su correspondiente régimen de la Seguridad Social, hubieran suscrito un Convenio Especial con la TGSS, que comprenda la protección por la contingencia de la asistencia sanitaria.

b. Ostente la condición de pensionista del Sistema de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva, como no contributiva.

A los pensionistas por viudedad, orfandad y a favor de familiares se les considera perceptores de pensiones de carácter “derivado”, por lo que se les excluye de la anterior consideración, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado relativo a las “excepciones a las reglas de carácter general” (3.b). El mismo tratamiento se dará a los pensionistas del SOVI, en cualquiera de sus modalidades.

c. Sea perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, como la prestación y el subsidio por desempleo u otras de similar naturaleza (como la renta de integración social).

2) Derecho de opción: Podrá optarse por la adquisición de la condición de beneficiario de mutualista en el Régimen del Mutualismo Administrativo, previa renuncia a la condición de asegurado, o derecho a título propio, en los siguientes supuestos:

a) Trabajadores en situaciones de prórroga del alta en el Régimen General de la Seguridad Social a los efectos de asistencia sanitaria (por un periodo de 90 días), en aplicación del artículo 6.2.1ª del Decreto 2766/1967, de 16 noviembre (BOE de 28 noviembre).

b) Trabajadores en situación asimilada al alta por haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

También es una situación asimilada al alta, a los efectos de asistencia sanitaria, la inscripción en el censo del sistema especial de artistas del Régimen General de la Seguridad Social en la TGSS.

Ante la solicitud de alta como beneficiario de una persona que se encuentre asegurada en el Sistema de la Seguridad Social durante la situación de prórroga en la asistencia sanitaria o en situación asimilada al alta, tras agotar el periodo de percepción de las prestaciones o del subsidio de desempleo, o en su caso inscrita en el censo de artistas, se concederá al solicitante un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, al objeto de que pudiera acreditar la admisión de la renuncia a su protección a través del INSS o ISM, (y, en su caso, la baja en el censo de artistas de la TGSS), en cuyo caso accedería a la condición de beneficiario del Mutualismo Administrativo desde el momento de la pérdida de la condición de asegurado (o, en su caso, desde la baja en el censo de artistas). De no renunciar a la condición de asegurado ante el INSS o ISM (o de mantenerse en el censo de artistas) procede la denegación de su solicitud por incompatibilidad de derechos, sin perjuicio de que pudiera volver a replantearla una vez agotada aquella prórroga o pérdida la condición de asegurado (o al causar la baja en el censo).

3) Excepciones a la regla general:

a) Prevalerá la condición de beneficiario de mutualista, sobre la de asegurado a título propio, cuando esta condición procediera del supuesto tipificado en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 1992/2012, de 3 de agosto: “asegurado por límite de ingresos” o “residente en España”<sup>39</sup> (con ingresos anuales inferiores a 100.000€ y sin cobertura de la prestación sanitaria por cualquier otra vía). Dado que, precisamente, el derecho a la condición de

<sup>38</sup> Ver tabla resumen de la página 42.

<sup>39</sup> En la reciente codificación efectuada por el INSS en el fichero BADAS a este grupo de asegurados se les denomina genéricamente: “residente en España”.



beneficiario del Régimen del Mutualismo Administrativo impide a este colectivo el acceso a la protección como asegurado por esta vía.

Precisiones:

- Si se recibiera una solicitud de alta como beneficiario de una persona que figurase como asegurada en el Sistema de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 1992/2012, de 3 de agosto, (asegurado por “límite de ingresos” o “residente en España”), de verificarse que cumple el resto de requisitos para acceder a la condición de beneficiario, se procederá a cursar el alta como tal desde la fecha de su solicitud (entendiendo por esta la de su presentación en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la LRJAPPAC), con posterior comunicación de esta circunstancia a la Dirección provincial de INSS (o del ISM, en su caso) para que proceda a su regularización (baja) en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

b) El aseguramiento a título propio obtenido por la percepción de una pensión de viudedad, orfandad o en favor de familiares del Sistema de la Seguridad Social se considera de carácter derivado y, como tal, es incompatible con la condición de beneficiario en el Régimen del Mutualismo Administrativo. En consecuencia, en caso de colisión entre ambas situaciones se permitiría el acceso a la condición de beneficiario, previa renuncia, admitida por el INSS/ISM, a la prestación sanitaria derivada de la condición de pensionista. El mismo tratamiento se dará a los pensionistas del SOVI, en cualquiera de sus modalidades.

4) En caso de colisión de distintos derechos derivados, procedentes de dos o más asegurados o mutualistas, serán de aplicación las normas de prelación establecidas en los artículos 144 y siguientes del Código Civil en relación a la obligación de prestación de alimentos, entre los que se incluye la asistencia sanitaria (“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. Art. 142 CC). En consecuencia, el acceso a la condición de beneficiario se realizará por el siguiente orden de preferencia, sin que quepa el ejercicio de un derecho de opción entre ambos derechos derivados, independientemente del Régimen de Seguridad Social que otorgue el acceso a la citada condición:

1º Se considerará preferente sobre cualquier otro supuesto, el acceso a la condición de beneficiario procedente del cónyuge, de la persona asimilada al mismo, así como del ex cónyuge, en caso de existir obligación de abono de pensión alimenticia.

2º En ausencia del cónyuge, se considerará preferente el acceso a la condición de beneficiario a través de los descendientes, por orden del grado más próximo (prevalece el acceso a través del hijo, sobre el acceso a través del nieto).

3º En ausencia de descendientes, se considerará preferente el acceso a la condición de beneficiario a través de los ascendientes, también por orden de grado más próximo (prevalece el acceso a través del padre, sobre la procedente del abuelo).

4º En ausencia de los anteriores, se accederá a la condición de beneficiario a través de los hermanos.

Precisiones:

- En virtud de ello, es posible incluir como beneficiarios de un mutualista, siempre que cumplan los requisitos establecidos para la acceso a la citada condición, a:

Sus abuelos, en el supuesto de que sus hijos no pudieran generar derecho en su favor a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social;

Sus nietos, en el supuesto de que los padres de estos no pudieran generar derecho en su favor a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social; y

Sus suegros, en el supuesto de que los hijos de estos no pudieran generar derecho en su favor a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social <sup>40</sup>.

- A tales efectos, en el momento de tramitar la solicitud de inclusión de abuelos, nietos o suegros como beneficiarios se deberá recabar toda documentación que acredite la imposibilidad para causar el derecho a la cobertura por parte de los parientes mencionados en los párrafos anteriores. Asimismo, puede suceder que tras dicha inclusión inicial, los padres de los nietos, o los hijos de los suegros o de los abuelos pasen a una nueva situación en la cual puedan y, por lo tanto, deban generar el mencionado derecho respecto de dichos familiares. A partir de dicho momento los abuelos, nietos o los suegros causarían baja como beneficiarios del mutualista causante.

<sup>40</sup> Es importante señalar que el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, excluye a los ascendientes como beneficiarios de un asegurado, por lo que se podrá incluir a los suegros como beneficiarios de un mutualista (siempre que reúnan el resto de requisitos) si sus hijos no pueden incluirlos en su Régimen.



- En aplicación de las citadas normas, los perceptores de pensiones de viudedad no podrán acceder a la condición de beneficiarios de ascendientes, descendientes o hermanos, dado que la asistencia sanitaria derivada de la pensión de viudedad se considera preferente respecto de la protección que estuvieran obligados a proporcionales el resto de familiares, aunque hubieran renunciado ante el INSS (o, en su caso, ISM) a la prestación sanitaria derivada de esa pensión.

COMPATIBILIDAD/INCOMPATIBILIDAD A.S. MUTUALISMO ADMINISTRATIVO Y SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL.			
Nº	SUPUESTOS	INCOMPATIBILIDAD	OBSERVACIONES
1	Mutualista en alta MUFACE: Servicio activo, especiales... prácticas; Jubilado voluntario, edad o IP. Asegurado artº 2.1.a), números 1º, 2º, 3º RD 1192/2012. Trabajador/Pensionista Jubilación/IP Seguridad Social/Perceptor prestaciones	NO	Derecho como asegurado en ambos, no se admite la renuncia al derecho a la AS un trabajador en activo.
2	Beneficiario de MUFACE, incluyendo también al Pensionista de Viudedad y Orfandad (pensiones derivadas) de Clases Pasivas. Asegurado artº 2.1.a), números 1º, 2º, 3º RD 1192/2012: Trabajador/Pensionista Jubilación/IP Seguridad Social/Perceptor prestaciones.	SI	Prevalece el derecho del asegurado artº 2.1.a), números 1º, 2º, 3º RD 1192/2012: Trabajador/Pensionista Jubilación/IP Seguridad Social/Perceptor prestaciones.
3	Mutualista en alta MUFACE: Servicio activo, especiales... prácticas; Jubilado voluntario, edad o IP. Asegurado artº 2.1.a) 4º RD 1192/2012 –agotamiento desempleo-	SI	Prevalece el derecho como Mutualista en alta MUFACE. El derecho del asegurado del artº 2.1.a) 4º del RD 1192/2012 es subsidiario para el INSS
4	Beneficiario de MUFACE, incluyendo también al Pensionista de Viudedad y Orfandad (pensiones derivadas) de Clases Pasivas. Pensionista derivado (Viudedad, Orfandad, F.F.) de Seguridad Social/Pensionista SOVI en cualquiera de sus modalidades -incluyendo jubilación-.	SI	Opción entre ambos (alta en MUFACE previa renuncia admitida por el INSS)
5	Mutualista en alta MUFACE: Servicio activo, especiales... prácticas; Jubilado voluntario, edad o IP. Beneficiario Seguridad Social artº 3 RD 1192/2012.	SI	Prevalece el derecho a través de la Mutualidad (prioridad del derecho a título propio).
6	Beneficiario de MUFACE, incluyendo también al Pensionista de Viudedad y Orfandad (pensiones derivadas) de Clases Pasivas. Beneficiario Seguridad Social artº 3 RD 1192/2012.	SI	Opción entre ambos (alta en MUFACE previa renuncia admitida por el INSS)
7	Mutualista/beneficiario MUFACE. LSMI (RD 383/84 de 1 de febrero –art.5.bis), Ley 1/96, de 15 de enero de protección al menor (212-antiguo 997114)	SI	Prevalece el derecho como mutualista/beneficiario sobre el de titular de LSMI, RD 1088/89 y Ley 1/96
8	Beneficiario de MUFACE. Asegurado artº 2.1.a), números 1º, 2º, 3º y 4º –agotamiento desempleo RD 1192/2012. Y Asegurado en periodo del artº 7 RD 1192/2012/ prórroga de los 90 días.	SI	Opción entre ambos (alta en MUFACE previa renuncia admitida por el INSS). Se puede renunciar al derecho como asegurado e incluso en la Prórroga/periodo art 7 RD 1192/2012, para recuperar/adquirir la AS como beneficiario de un mutualista.
9	Mutualista/beneficiario MUFACE. Asegurado artº 2.1.b) RD 1192/2012 –límite de ingresos-	SI	Prevalece, en todo caso, el derecho como Mutualista/beneficiario MUFACE, sobre el de asegurado por no superar el límite de ingresos.

## 5. COMPETENCIA Y NORMAS DE ADSCRIPCIÓN DEL COLECTIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.f del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, la Dirección General de la Mutualidad es la competente para resolver los procedimientos que se planteen en materia de afiliación, altas y bajas de mutualistas y beneficiarios de MUFACE, si bien esta competencia se encuentra delegada en los titulares de las Direcciones de los Servicios Provinciales, Ceuta y Melilla, así como en los titulares de las jefaturas de las Oficinas Delegadas (apartados 5º y 6º de la Resolución de 23 de mayo de 2012, sobre delegación de atribuciones -BOE del 28 de mayo-).

Conforme a la citada delegación de atribuciones, es importante precisar que algunas competencias se encuentran delegadas, únicamente, a favor del titular del Servicio Provincial u Oficina Delegada al que se encuentra adscrito, o debe ser adscrito, el mutualista afectado por el procedimiento y, por el contrario, otras se delegan con independencia del Servicio Provincial de adscripción. Así:

- Se ejerce sobre el colectivo adscrito a un determinado Servicio Provincial u Oficina Delegada: la resolución sobre los procedimientos de afiliación y alta como mutualistas (salvo las afiliaciones masivas del Servicio Provincial de Madrid, que se realizarán a través de la Oficina Especializada).
- Se ejercen con independencia del colectivo adscrito: la resolución sobre variaciones y bajas de titulares, así como altas, variaciones y bajas de beneficiarios, salvo aquellas que supongan un cambio de provincia por destino o residencia y las correspondientes a los cruces reglados de depuración de colectivo.

Para el establecimiento de las normas de adscripción del colectivo, deben tenerse en consideración las singularidades de los mutualistas con destino administrativo, respecto de las de aquellos que carecen de destino administrativo. En virtud de ello, se distinguen las siguientes normas de adscripción del colectivo:

### 5.1. Mutualistas con destino administrativo.

Con carácter general, la adscripción a un Servicio Provincial u Oficina Delegada en concreto, se realizará en virtud de la localidad de destino, independientemente de la localidad de residencia o empadronamiento.

Por su parte, los mutualistas destinados en el extranjero quedan adscritos a la Oficina Delegada para Personal en el Exterior.

Para determinar las normas de adscripción de los mutualistas que hayan cesado en la prestación de servicios en el exterior, deben distinguirse los siguientes supuestos:

- o Si tras el cese en su destino en el extranjero el mutualista vuelve a España con un nuevo destino administrativo asignado, habrá de ser adscrito en el Servicio Provincial correspondiente a la provincia del nuevo destino.
- o Si tras el cese en su destino en el extranjero el mutualista vuelve a España sin que se le haya asignado aún un nuevo destino administrativo, deberá quedar adscrito al Servicio Provincial en el que lo estuviera con anterioridad, en tanto obtiene nuevo destino administrativo.

El cambio de destino comportará, desde su conocimiento por la Mutualidad, el cambio de Servicio Provincial de adscripción. Siendo obligación del mutualista proceder a su comunicación (subsidiaria, respecto a la del órgano de personal).

### 5.2. Mutualistas sin destino administrativo.

Para los mutualistas sin destino administrativo (entre los que se encuentran los jubilados o los mutualistas voluntarios) la adscripción se determinará, única y exclusivamente, en virtud de su domicilio de empadronamiento.

Los cambios en el Servicio Provincial de adscripción únicamente obedecerán a un cambio en la localidad de empadronamiento, siendo obligación del titular proceder a su comunicación.

Por su parte, quedan adscritos a la Oficina Delegada para Personal en el Exterior aquellos mutualistas que residan en cualquier otro estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o Suiza, así como, independientemente del país de residencia, todos aquellos que residan en el exterior una vez jubilados, siempre que proceden de una situación de servicio activo con destino en el exterior.

### 5.3. Beneficiarios.

La adscripción de los beneficiarios con documento asimilado al de afiliación se determinará, única y exclusivamente, en virtud de su domicilio de empadronamiento.

Por su parte, la adscripción del resto de beneficiarios se determinará en función de la adscripción del mutualista o del beneficiario con documento asimilado al de afiliación, en cuyo documento hayan de incluirse o estén incluidos. Por ello, el cambio de adscripción del titular conllevará el cambio de adscripción de sus beneficiarios.

#### 5.4. Tramitación del cambio de Servicio de adscripción.

El cambio de Servicio u Oficina Delegada de adscripción puede obedecer a una petición previa del interesado o a una actuación de oficio de la propia Mutualidad:

a) En el supuesto de que el propio interesado instase el cambio de adscripción deberá dirigir su solicitud de variación de datos al nuevo Servicio Provincial u Oficina Delegada al que pretende ser adscrito, aportando la documentación acreditativa del motivo del citado cambio (localidad de prestación del servicio, para los activos, localidad de empadronamiento para el resto), junto con la elección de la correspondiente entidad sanitaria.

b) En el supuesto de que el cambio de adscripción se promoviera de oficio por el Servicio Provincial (u Oficina Delegada) que se considerase competente para la adscripción, se conferirá trámite de audiencia al interesado con ofrecimiento de elección de una nueva entidad de prestación sanitaria, indicándole que de no efectuarse una nueva elección de entidad sanitaria (en el plazo de un mes) mantendrán la entidad que tuvieran asignada con anterioridad. Comunicándose la variación operada al anterior Servicio Provincial de adscripción.

En caso de discrepancias entre los Servicios Provinciales en la tramitación de los procedimientos para el cambio de adscripción, podrá recabarse informe a la Secretaría General, que tendrá carácter vinculante.

Será la Oficina para Personal en el Exterior quien gestione y controle los cambios relativos a los mutualistas con póliza internacional y, en su caso, quien los comunique al Servicio Provincial correspondiente, sin perjuicio de que si la nueva adscripción correspondiese al propio Servicio Provincial de Madrid, los mutualistas continuarán adscritos a la citada Oficina para Personal en el Exterior.

En los supuestos procedentes de la Oficina para Personal en el Exterior que impliquen la exclusión de la póliza internacional, en el ofrecimiento de elección de nueva entidad sanitaria deberá indicarse que, de no efectuarse esta en el plazo de un mes, quedará adscrito a la misma entidad del Concierto de Asistencia Sanitaria en el Exterior si hubiera suscrito el Concierto de Asistencia Sanitaria en el Territorio Nacional, o al INSS, en caso contrario.

### 6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE COLECTIVO

#### 6.1. Incoación de los procedimientos. (art.14 RGMA).

La tramitación de los procedimientos en materia de afiliación, alta, baja y variación de datos podrá iniciarse tanto de oficio, como a instancia de parte:

a) Se iniciarán de oficio los procedimientos derivados de la comunicación a la Mutualidad, por los órganos competentes en materia de personal, de los actos administrativos que formalicen referidos a:

- La toma de posesión de funcionarios de carrera.
- El nombramiento de funcionarios en prácticas.
- El cambio de situación administrativa de aquellos, así como su jubilación.

• Y, en general, los actos administrativos que alteren o modifiquen datos referidos a la afiliación en el Régimen del Mutualismo Administrativo.

Esta comunicación debe efectuarse dentro del mes subsiguiente a la fecha en que se produjo el correspondiente acto administrativo.

En los supuestos de afiliación de grupos de funcionarios se recabará de los órganos competentes en materia de personal la remisión de la información necesaria para la “afiliación masiva” en un soporte electrónico, con la estructura y contenido que determine la Mutualidad, para su posterior volcado en el Sistema, que deberá ser acorde con el Anexo III de la Resolución de 3 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establecen y modifican determinados modelos registrales y se dictan instrucciones sobre anotación en el Registro Central de Personal. Desde los Servicios Provinciales se deberán resolver todas las duplicidades o incidencias que se pudieran producir en el proceso de grabación. De figurar incompleta la información relativa a la elección de entidad médica de adscripción, domicilio u otra información relevante, la solicitará del órgano de personal (obligado a suministrar dicha información en virtud del artículo 14.2 RGMA) y, en su defecto, al propio funcionario (obligado a suministrar dicha información en virtud del artículo 20.2 RGMA).

b) Se iniciarán a instancia de parte los siguientes procedimientos:

El procedimiento de afiliación, alta, baja y cambios de situación administrativa. Transcurrido el plazo de un mes sin que por los órganos competentes en materia de personal se haya procedido a comunicar a la Mutualidad los actos que les afecten en materia de afiliación, serán los propios interesados los que podrán promover directamente su afiliación, alta, modificación de datos o baja.

La afiliación o la continuidad en situación de alta facultativa de los mutualistas voluntarios será promovida, en todo caso, directamente por los propios interesados.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de beneficiario de los familiares o asimilados que tuviera a su cargo el titular del derecho se realizará siempre a instancia de parte y como consecuencia de la solicitud formulada por él mismo, ya sea al tiempo de su afiliación o alta inicial, o en cualquier momento posterior, cuando desee incluir a un nuevo beneficiario.

Variaciones de datos. Las variaciones de las circunstancias familiares que afecten al derecho de los beneficiarios deberán ser comunicadas por los titulares dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

## 6.2. Documentación:

### 6.2.1. Documentación de carácter general.

La documentación de carácter general que el interesado deberá aportar, en todo caso, será la siguiente:

1. Impreso de solicitud, en modelo oficial vigente, debidamente cumplimentado y firmado.

En aquellos procedimientos en los que la solicitud pudiera presentarse a través del sistema del registro electrónico<sup>41</sup>, la solicitud que se cumplimente y firme lo será en formato electrónico.

Los modelos de solicitudes<sup>42</sup> para los procedimientos relacionados con la afiliación, alta, baja y variación de mutualistas y beneficiarios, son los siguientes:

- Modelo AB1: Solicitud de afiliación, variaciones y baja de mutualistas.
- Modelo AB2 Solicitud de alta, variación y baja de beneficiarios (BDAP, incluidos).

2. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad<sup>43</sup>, en vigor, del mutualista y de sus beneficiarios mayores de 14 años<sup>44</sup>, cuando se trate de una gestión sobre estos.

En aquellos procedimientos en los que la solicitud se formalizara a través del sistema del registro electrónico, en sus distintas modalidades (Registro electrónico Común, Sede Electrónica de la Mutualidad,...), no será necesaria la presentación de esta copia del DNI del solicitante, por ser implícita la identificación a su firma electrónica (sin embargo, si deberá presentar la copia del DNI del beneficiario sobre el que pretende realizar la gestión).

Tampoco será necesaria su aportación cuando se otorgue consentimiento para que sea la propia Mutualidad quien verifique la identidad del solicitante a través de consulta en la plataforma del Catálogo de Servicios de Verificación y Consulta de Datos, CSVCD, (anteriormente SVDIR -Sistema de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia-) o plataforma que en el futuro pudiera sustituirla. Derecho que no exime al ciudadano de su deber de identificarse para actuar ante la Administración (RD 522/2006; OM PRE/3949/2006, de 26-12-2006).

En el supuesto de que el beneficiario sobre el que se realiza la gestión no fuese de nacionalidad española, la documentación sustitutiva del DNI será, con carácter general, el NIE, número personal del extranjero, único y exclusivo, que actúa como identificador de este y que debe figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten. De conformidad con lo previsto en el artículo 206.1 del Reglamento de Extranjería: "Los extranjeros a cuyo favor se inicie un procedimiento para obtener un documento que les habilite para permanecer en territorio español que no sea un visado, aquellos a los que se les haya incoado un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre extranjería y aquellos que por sus intereses económicos, profesionales o sociales se relacionen con España serán dotados, a los efectos de identificación, de un número personal, único y exclusivo, de carácter secuencial".

El hecho de que un extranjero disponga de un NIE no acredita que sea titular de una autorización para residir en España, por lo que al NIE en vigor se acompañará, con carácter general, la siguiente documentación (que no será exigible cuando la convivencia se produzca fuera de España):

<sup>41</sup> A la fecha de aprobación de la presente Instrucción, a través de la sede electrónica de MUFACE pueden tramitarse los siguientes procedimientos en el ámbito de la gestión del colectivo: tarjeta de afiliación, tarjeta sanitaria europea y certificado sustitutorio, baja de beneficiarios y su reactivación, actualización de datos, aportación del DNI de beneficiarios y cambio ordinario de entidad sanitaria.

<sup>42</sup> Los modelos actualmente en vigor han sido aprobados por Resolución de la Dirección General de 30 de junio de 2015 (BOE nº163, de 9 de julio).

<sup>43</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, es **obligatoria su obtención por los mayores de 14 años residentes en España y para los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses**. En consecuencia, en los procedimientos sobre españoles residentes en el extranjero que carezcan de DNI, este documento será sustituido por otro acreditativo de la identidad.

<sup>44</sup> Deberá recabarse, asimismo, el número del DNI de los menores de 14 años, en el supuesto de que dispusieran del mismo.

- El Certificado de la inscripción, como ciudadano de la Unión, en el Registro Central de Extranjeros: para los ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea (UE), y de los restantes estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza <sup>45</sup>.

- La tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión: para los miembros de la familia <sup>46</sup> de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados.

- Para el resto de personas extranjeras no comunitarias, y familiares de estos:

- La Tarjeta de Identidad de Extranjero: es el documento destinado a identificar al extranjero a los efectos de acreditar su situación legal en España. Todos los extranjeros a los que se les haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un periodo superior a seis meses tienen el derecho y el deber de obtener la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

- Cualquier otro documento que acredite la autorización para residir legalmente en España, en el que conste el correspondiente NIE, en caso de no tener obligación de obtener la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Precisiones: Con carácter general se evitará la grabación en el Sistema números de documentos de identificación distintos al DNI o al NIE. En caso de ser necesaria la utilización de otro número de documento (por ejemplo el pasaporte expedido por una autoridad extranjera), se hará con carácter provisional y por el tiempo imprescindible para la obtención del DNI/NIE.

3. Si la solicitud se efectúa mediante representante, debe acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado (art. 32.3 LRJAPPAC).

#### 6.2.2. Documentación de carácter particular.

Aparte de la documentación general, de obligada presentación en todo caso, y en virtud del procedimiento en particular que se incoe, el interesado deberá incorporar al mismo la siguiente documentación:

6.2.2.1. Procedimientos administrativos sobre los mutualistas:

6.2.2.1.1. Afiliación inicial obligatoria:

o Copia compulsada del nombramiento como funcionario en prácticas.

o O, copia compulsada del documento de la toma de posesión (F2R), acompañada de la documentación acreditativa de su encuadramiento en correspondiente régimen de Seguridad Social a efectos de pensiones (Régimen General o Régimen de Clases Pasivas).

En defecto de aquellas, certificación del órgano de personal acreditativa de: los datos personales completos del funcionario, el Cuerpo de adscripción, la fecha de su nombramiento como funcionarios en prácticas y, en su caso, la de su toma de posesión, su situación administrativa, su encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad o, en su defecto, en el Régimen de Clases Pasivas y, por último, la información relativa a su destino..

6.2.2.1.2. Otros supuestos de afiliación obligatoria:

o Documento administrativo que acredite la situación alegada.

Por ejemplo, en los supuestos de mutualistas jubilados del art. 9.3. c) del RGMA: Acuerdo de Jubilación del cuerpo perteneciente a la AGE y documento que acredite percepción pensión por régimen de Clases Pasivas.

o De no percibirse retribuciones por una Habilitación, supuestos del régimen singular de cotización: impreso cumplimentado de domiciliación bancaria (SEPA) <sup>47</sup> para el abono de las cuotas a la Mutualidad.

---

<sup>45</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Bulgaria, Suecia, \*Noruega \*Islandia, \*Liechtenstein (EEE), y Suiza.

<sup>46</sup> “Familiar de Ciudadano de la Unión”. Tendrán tal consideración las siguientes categorías de familiares del ciudadano de la Unión: el **cónyuge**; la **Pareja** con la que el ciudadano de la Unión haya celebrado una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a estos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; los descendientes **directos** (solo en primer grado) menores de 21 años, o mayores de esa edad a cargo o incapaces, y los del cónyuge o la pareja; así como sus **ascendientes directos** a cargo y los de su cónyuge o pareja.

<sup>47</sup> Disponible en intranet: *Descarga de impresos*.



6.2.2.1.3. Afiliación voluntaria: Supuestos de acceso a la condición de mutualista voluntario (arts. 10.1 a), b) y c) del RGMA):

- o Documento administrativo que acredite la situación alegada.
- o Documento acreditativo de la fecha de notificación de la situación administrativa que permite el acceso a la condición de mutualista voluntario.
- o Impreso cumplimentado de domiciliación bancaria (SEPA) para el abono de las cuotas a la Mutualidad.

6.2.2.1.4. Baja por distintas causas:

- o Documento administrativo que acredite la causa alegada.
- o Documento de afiliación del mutualista afectado, sus beneficiarios, y talonarios de recetas.

6.2.2.2. Procedimientos administrativos sobre los beneficiarios:

6.2.2.2.1. Documentación común para todos los procedimientos de alta de beneficiarios:

En todos los procedimientos de alta de beneficiarios deberá aportarse la documentación acreditativa de la convivencia, la dependencia económica y la ausencia de protección por otra vía:

a) Convivencia.

La convivencia deberá acreditarse, con carácter general, mediante certificado actualizado de empadronamiento, o volante de residencia colectivo <sup>48</sup>, en el municipio de residencia del solicitante, en el que consten tanto la fecha de alta inicial, como de bajas y altas sucesivas, salvo que el interesado haya prestado su consentimiento para que los datos de su identidad y residencia puedan ser consultados directamente por la Mutualidad a través de la plataforma del CSVCD.

En los supuestos de residencia en el extranjero se acreditará el domicilio mediante certificación de la Representación Diplomática o Consular donde estén inscritos como residentes.

No será necesaria la aportación de esta documentación en los supuestos de alta del cónyuge o pareja de hecho, así como de sus hijos menores de edad no emancipados, por presumirse la convivencia con el mutualista (este trámite se cumplido con la declaración responsable obrante en el impreso de solicitud).

b) Ausencia de ingresos superiores al doble del IPREM.

Con carácter general, se entenderá cumplido este requisito con la declaración obrante en el impreso de solicitud.

No obstante, cuando se solicite por primera vez el alta como beneficiario de personas mayores de 26 años, se solicitará la aportación del certificado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, del certificado del Nivel de Renta, expedidos ambos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, salvo que el interesado (persona que se pretende dar de alta) consienta expresamente que sea la propia Mutualidad quien recabe dichas certificaciones directamente de la AEAT (anexo 2: modelo de consentimiento)

Aquellas personas que retornen a España y aquellas otras que no tengan la nacionalidad española (salvo apátridas), acompañarán a su solicitud, un certificado, expedido por la administración tributaria del estado en el que hayan tenido su última residencia <sup>49</sup>, acreditativo de no superar el citado límite de ingresos, en atención a la declaración presentada en dicho estado por un impuesto equivalente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de no estar obligado a su presentación, deberá aportar certificado acreditativo de tal circunstancia expedido por la administración tributaria correspondiente. En el supuesto de percibir pensión por aquel país, certificado acreditativo de su cuantía.

Dado que la aportación o el acceso a los datos fiscales del interesado puede producirse varios meses después del cierre del ejercicio fiscal, es frecuente que su situación económica haya podido variar. Motivo por el que en la tramitación del procedimiento deberá admitirse y valorarse en conjunto la prueba aportada por el propio interesado para justificar la ausencia de ingresos (documentación sobre situación administrativa, vida laboral, demanda de empleo, etc.).

En todo caso, debe tenerse en consideración que los artículos 17.5 y 20.2 del RGMA permiten a la Mutualidad recabar de los interesados la aportación de los datos que sean adecuados, necesarios o pertinentes en relación con la afiliación pretendida, estando aquellos obligados a facilitarlos.

c) Ausencia de protección por título distinto.

La falta de cobertura por otro régimen de Seguridad Social se entenderá cumplida con la declaración obrante en el impreso de solicitud en este sentido, dado que la Mutualidad verificará el cumplimiento de este requisito mediante

<sup>48</sup> **Certificado de empadronamiento:** documento que acredita la residencia y el domicilio habitual.

**Volante de empadronamiento:** documento de carácter informativo que indica residencia y domicilio habitual.

<sup>49</sup> Se entiende que residen en España si han permanecido más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.



consulta a la base de datos del INSS, BADAS <sup>50</sup>, de beneficiarios de asistencia sanitaria (o cualquiera otra que en el futuro pudiera sustituirla).

Para aquellas personas que no tengan la nacionalidad española (salvo apátridas) deberá acompañarse a la solicitud un certificado emitido por la institución competente en materia de Seguridad Social o de asistencia sanitaria del país de procedencia del interesado acreditativo de que no procede la exportación del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en España (supuestos de nacionales de los países miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y Suiza, así como de los estados firmantes de convenios de Seguridad Social con exportación de asistencia sanitaria – ver nota nº 32-). Si la unidad familiar tiene la residencia en el extranjero deberá recabarse, en todo caso, certificado de la institución competente en materia de Seguridad Social o de asistencia sanitaria del país de residencia.

Si de la consulta en BADAS se apreciara la protección través de la Seguridad Social en virtud de un título susceptible de renuncia, deberá aportarse certificado o documento expedido por la entidad gestora correspondiente (INSS o ISM) acreditativo de la admisión de la renuncia del derecho efectuada por el interesado.

6.2.2.2.2. Documentación específica para los procedimientos de alta de beneficiarios incluidos en el “Documento de beneficiario”.

Tal y como se ha indicado en el epígrafe *c*) del apartado anterior, en todos los supuestos, la documentación exigida para cada procedimiento administrativo será complementada con la consulta a la base de datos BADAS, de beneficiarios de asistencia sanitaria del INSS. Si se contara con el consentimiento expreso del interesado, también podría completarse con las consultas a los certificados de IRPF y niveles de renta de la AEAT.

Asimismo, a través de la consulta a la base de datos BADAS del INSS se verificará que no existen familiares con posibilidad y obligación preferente de otorgar protección al beneficiario través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social <sup>51</sup>.

La documentación que se deberá aportar a cada procedimiento en concreto, será la que a continuación se detalla, debiendo tenerse presente que los artículos 17.5 y 20.2 del RGMA, habilitan a la Mutualidad para requerir documentación adicional. Así, al amparo de los citados preceptos, podría exigirse: fe de vida y estado expedida por el Registro Civil, cuando se pretenda dar de alta como beneficiario a una persona mayor de 30 años; certificaciones de afiliación a mutualidad de previsión social de Colegio Profesional, cuando se trate de un profesional colegiado, así como certificaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Nivel de Renta.

I. Alta inicial del cónyuge o de la pareja de hecho:

o Para acreditar la condición de cónyuge del mutualista: Libro de familia o certificado de inscripción del matrimonio, expedido por el Registro Civil.

o Para acreditar la condición de pareja de hecho: certificación de la inscripción de la pareja en alguno de los registros públicos existentes (Registro Público de parejas estables o Registro Público equivalente) o, en su defecto, documento público correspondiente, para acreditar la existencia de una pareja de hecho (escritura pública, resolución judicial...). Debe tenerse en consideración que el certificado de empadronamiento prueba la convivencia pero no una relación de afectividad análoga al matrimonio en los términos exigidos por el artículo 15.1.a) del RGMA.

II. Alta inicial de hijos <sup>52</sup>:

<sup>50</sup> Disp. Tª 7ª3. R.D. 1192/2012, de 3 de agosto: Las mutualidades y el Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, establecerán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios para evitar la duplicidad de derechos propios o derivados cuando éstos sean incompatibles. Art. 3 bis. 3 Ley 16/2003, de 28 de mayo: El Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina tratará la información a la que se refieren los dos párrafos anteriores con la finalidad de comunicar a las administraciones sanitarias competentes los datos necesarios para verificar en cada momento que se mantienen las condiciones y los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, sin precisar para ello del consentimiento del interesado.

<sup>51</sup> Conforme a las reglas de prelación de derechos (epígrafe 4.4.2.4): No podrá otorgarse la condición de beneficiario a cargo del cónyuge o pareja de hecho de su progenitor, cuando pudiera estar protegido a través de cualquiera de sus progenitores; no podrá otorgarse la condición de beneficiario a cargo del ascendiente de su progenitor, cuando pudiera estar protegido a través de cónyuge, progenitor o descendientes; no podrá otorgarse la condición de beneficiario a cargo del hermano, cuando pudiera estar protegido a través de cónyuge, pareja de hecho u otro familiar.

<sup>52</sup> Art. 15.3 TRLSSFCE: En ningún caso, MUFACE facilitará a su cargo la prestación de asistencia sanitaria a los familiares o asimilados de los mutualistas cuando aquéllos no tengan reconocida la condición de beneficiarios del mutualismo administrativo, salvo en el caso del **recién nacido cuando la madre sea mutualista o beneficiaria y en los supuestos de adopción o acogimiento, durante los primeros quince días desde el momento del parto, desde la decisión administrativa o judicial de acogimiento o desde la resolución judicial por la que se constituya la adopción.**

o Libro de familia <sup>53</sup> (páginas del hijo, de los padres y de la patria potestad) o certificado de nacimiento del Registro Civil.

Si los hijos, naturales o adoptivos, han nacido en el extranjero, deberá exigirse el libro de familia o el certificado de la inscripción de la filiación en el Registro Civil, o consular, español.

Si por la aplicación de la normativa nacional no pudiera lograrse la inscripción de la filiación en el Registro Civil, no podrá accederse al alta como beneficiario por condición de hijo, sin perjuicio de que pudiera analizarse el acceso a la citada condición como menor acogido.

III. Alta inicial de menores acogidos y tutelados:

o Documento administrativo o judicial que acredite el acogimiento legal o tutela del menor por parte del mutualista, su cónyuge, su pareja de hecho o su ex cónyuge a cargo (en este último supuesto deberá ser anterior a la fecha de la declaración del divorcio o de la nulidad matrimonial).

Para el caso de menores extranjeros <sup>54</sup>, la citada resolución deberá estar debidamente traducida al castellano y reconocida, de conformidad con la normativa española, por los servicios de protección de la correspondiente Comunidad Autónoma. Este tipo de acogimientos también puede ser tramitado a través de una Asociación o una ONG que promueva un programa de acogida temporal autorizado debidamente por el órgano competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Para que un acogimiento preadoptivo, una vez declarada la adopción, se transforme en filiación deberá aportarse el Libro de familia o la Inscripción en Registro Civil como hijo.

IV. Alta de los hijos del cónyuge o de la pareja de hecho:

o Libro de familia (páginas del hijo, de los padres y de la patria potestad).

En su defecto, certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, acompañado, según proceda, de:

- el certificado de inscripción del matrimonio, expedido por el Registro Civil, para acreditar la condición del progenitor como cónyuge de mutualista,

- o bien, certificación de su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros públicos existentes o documento público correspondiente, para acreditar la existencia de una pareja de hecho.

o En el caso menores de edad o mayores incapacitados, deberá acreditarse la guardia y custodia mediante la aportación de la correspondiente resolución judicial.

V. Alta de nietos y descendientes:

o Libro de familia (páginas del nieto, de sus padres y de la patria potestad), o certificado de nacimiento del beneficiario, expedido por Registro Civil.

o Certificado de nacimiento del Registro Civil del progenitor, o libro de familia del mutualista, a fin de acreditar la relación de parentesco con el abuelo (salvo que constara con anterioridad en la Mutualidad).

VI. Alta de padres y ascendientes:

o La condición de ascendientes tanto del mutualista como de su cónyuge, así como de los cónyuges por ulteriores nupcias de tales ascendientes, se acreditará mediante el Libro de familia, página del hijo y de los padres, o certificado de nacimiento del Registro Civil, que acrediten la relación de parentesco alegada respecto del mutualista o de su cónyuge.

VII. Alta de hermanos:

o Libro de familia o certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, para acreditar la condición de hermano.

<sup>53</sup> Téngase en cuenta que la disposición adicional 3ª de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, exime de la obligación de actualizar el contenido del Libro de familia a partir del 15 de octubre de 2015.

<sup>54</sup> Art. 187 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009: “El desplazamiento de menores extranjeros a España [...] para estancias temporales con fines de tratamiento médico o disfrute de vacaciones, **necesitará la autorización expresa de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como el informe previo favorable del Subdelegado del Gobierno o Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en cuyo territorio vayan a permanecer. Con carácter previo a la emisión del informe de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la entidad o persona que promueva el programa habrá de presentar ante ésta informe emitido por el órgano autonómico competente en materia de protección de menores sobre el programa**”.

6.2.2.2.3. Documentación específica para los procedimientos de alta de beneficiarios con documento de afiliación propio (BDAP) -también denominados titulares no mutualistas-.

Tal y como se ha indicado en el epígrafe c) del apartado 6.2.2.2.1, en todos los supuestos, la documentación exigida será complementada con consulta a la base de datos BADAS del INSS, de beneficiarios de asistencia sanitaria, así como al Registro Pensiones Públicas<sup>55</sup>.

I. Alta como titular no mutualista del beneficiario por viudedad<sup>56</sup>, que ya figuraba incluido en el documento del mutualista fallecido:

- o Certificado de fallecimiento del titular o Libro de Familia, si en este consta el fallecimiento.
- o En los supuestos de ex cónyuges y parejas de hecho, resolución o certificado del reconocimiento de la pensión viudedad por Clases Pasivas, dada la asimilación a viudos de quienes perciban pensión de viudedad de Clases Pasivas por haber sido cónyuge legítimo o pareja de hecho del mutualista.

II. Alta como titular no mutualista del beneficiario por viudedad, que NO figuraba incluido en el documento del mutualista fallecido:

- o Libro de familia, para acreditar la inscripción del matrimonio y el fallecimiento del titular.

En su defecto:

Certificado de inscripción del matrimonio acompañado de certificado de fallecimiento del titular, expedidos por el Registro Civil.

En el caso de parejas de hecho, certificación de la inscripción de la pareja en alguno de los registros públicos existentes (Registro Público de Parejas Estables o Registro Público equivalente) o, en su defecto, documento público (escritura pública, resolución judicial...) que acredite la existencia de una pareja de hecho.

o Certificado o documentación que acredite la percepción de la pensión de viudedad del Sistema de Clases Pasivas, para los supuestos de ex cónyuges divorciados y los afectados por nulidad matrimonial por haber sido en su día cónyuges legítimos de los funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo, así como las parejas de hecho, (disposición final 7ª Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009).

III. Alta como titular no mutualista del beneficiario por orfandad, que figuraba incluido en el documento del mutualista fallecido:

- o Certificado de fallecimiento del titular o Libro de Familia, si en este consta el fallecimiento.
- o En el supuesto de hijos abandonados se sustituye la acreditación de la prueba documental del fallecimiento por cualquier prueba documental que acredite el abandono.

IV. Alta como titular no mutualista del beneficiario por orfandad, que NO figuraba incluido en el documento del mutualista fallecido:

- o Libro de familia para acreditar la filiación (página del hijo de los padres) y el fallecimiento del titular.

En su defecto, certificado de nacimiento y certificado de fallecimiento del titular, expedidos por el Registro Civil.

V. Alta como titular no mutualista de los viudos y huérfanos de quienes fueron funcionarios con una relación de servicio que hubiera llevado consigo la condición de mutualista obligatorio de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionista de Clases Pasivas al 20 de julio de 1975, (disp. Adic. 3ª.2 TRLSSFCE) y de los funcionarios y pensionistas de jubilación del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, fallecidos a 30 de junio de 1990. (disp. Adic. 3ª.3 TRLSSFCE).

---

<sup>55</sup> Art. 30.5 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social: Las entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas enumeradas en el número tres podrán consultar los datos incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que sean necesarios para el reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones por ellos gestionadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

<sup>56</sup> **Supuesto especial: descendiente monoparental de beneficiario con documento asimilado al de afiliación:** Una beneficiaria con documento propio (viuda de un mutualista) solicita la inclusión, como beneficiario, de un descendiente que hubiese nacido con posterioridad a los 9 meses desde el fallecimiento del cónyuge/pareja de hecho, y cuya filiación paterna es desconocida, bien por haber sido concebido a partir de una donación de material reproductor, bien por otras causas. La disposición adicional 6ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, de Salud Pública ha extendido el derecho de acceso a la asistencia sanitaria pública a todo español residente en territorio nacional al cual no le pueda ser reconocido dicho derecho en aplicación de otras normas del ordenamiento jurídico. En virtud de lo expuesto, las solicitudes de inclusión como beneficiarios de descendientes monoparentales de beneficiarios con documento asimilado al de afiliación habrán de ser rechazadas.

A parte de la documentación detallada en los apartados anteriores, referidos a beneficiarios con documento de afiliación propio, deberán aportar al procedimiento, según el supuesto de que se trate:

- o Documento administrativo que justifique que el interesado es, o ha sido, pensionista de viudedad de Clases Pasivas.
- o Documento administrativo que justifique que el interesado es, o ha sido, pensionista de orfandad de Clases Pasivas.
- o Si se trata de huérfano, documento administrativo que justifique que al interesado se le aplicó el incremento de la pensión de viudedad previsto en el artículo 1.2 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas.

VI. Alta como titular no mutualista del ex cónyuge beneficiario por divorcio, nulidad matrimonial o separación judicial.

Con carácter previo, debe señalarse que los interesados deben estar incluidos al producirse el divorcio, la nulidad o la separación, en el documento de beneficiarios del mutualista del que deriva su derecho. Siendo la documentación a aportar la siguiente:

- o Sentencia de divorcio, nulidad o separación judicial.
- o Convenio Regulador donde se acredite el reconocimiento del derecho a percibir pensión compensatoria, así como su mantenimiento en el momento de solicitar el alta, o resolución judicial donde hubieran podido acordarse (por ejemplo, el auto de medidas provisionales).

Precisiones:

Si el mutualista solicita baja del beneficiario, el ex cónyuge no mutualista podrá solicitar el alta como beneficiario con documento asimilado al de afiliación durante el plazo de 15 años desde el momento de la baja. Una vez transcurrido este plazo sin solicitar la nueva incorporación, se considerará prescrito su derecho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1964 C.C.

Al amparo de lo establecido en los artículos 17.5 y 20.2 del RGMA, se podrá requerir la aportación de documentación adicional, como la fe de vida y estado expedida por el Registro Civil, en aquellos supuestos en que se pretenda dar de alta al ex cónyuge habiendo transcurrido más de un año desde la declaración de la separación judicial, divorcio o nulidad matrimonial.

Las separaciones de hecho no se asimilan, ni tienen los efectos jurídicos de la separación ordenada por el órgano judicial competente.

VII. Alta como titular no mutualista en los supuestos de divorcio, nulidad matrimonial o separación judicial, de los hijos que no convivan con el mutualista.

- o Sentencia de divorcio, nulidad o separación.
- o En el caso de menores de edad deberá constar en la sentencia, en el libro de familia o en el convenio regulador, que la guarda y custodia<sup>57</sup> no corresponde al mutualista (de lo contrario se presumiría la convivencia con este).
- o En el caso de los mayores de edad el requisito de la convivencia se acredita a través del empadronamiento.

#### 6.2.3. Precisiones en cuanto a la documentación

- La documentación presentada será copia compulsada u original acompañada de copia (para su compulsada y posterior devolución).
- La documentación descrita tiene el carácter de “necesaria”, por lo que ante su omisión, se deberá requerir su aportación en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPPAC. No obstante, cuando no se tengan por ciertos los hechos alegados por el interesado, podrá abrirse un periodo de prueba en los términos del artículo 80 del citado texto legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 17.5 del RGMA, al objeto de

<sup>57</sup> La patria potestad (regulada en los artículos 154 y siguientes del Código Civil) es consecuencia legal de la relación paterno-filial. Su titularidad corresponde conjuntamente a ambos progenitores, y comprende una serie de obligaciones y facultades, entre ellas la de representación de los menores. Por ello salvo que exista una resolución judicial que limite o suspenda el ejercicio de la patria potestad a algún progenitor, deberá entenderse que en todo caso se ejerce conjuntamente o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Por lo expuesto, se considera que en la práctica común deberá otorgarse trámite de audiencia al ex cónyuge que no ha suscrito la solicitud.

recabar información adicional (por ejemplo: fe de vida y estado para acreditar el estado civil; certificaciones de las Mutualidades de Previsión Social de los Colegios Profesionales; alta en el Impuesto de Actividades Económicas, etc.).

- Cuando el interesado haya autorizado la consulta al CSVCD (antiguo SVDIR -Servicio de Verificación de Datos de Identidad y Residencia-), o a otras plataformas que puedan incorporarse en el futuro, no deberá requerirse la aportación de la documentación que sustituyan.

- La documentación relacionada se describe conforme a su regulación jurídica en el ordenamiento jurídico español, teniendo en consideración que “En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español. Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español” (art. 9 Ley del Registro Civil). No obstante, ciertas relaciones jurídicas entre extranjeros producidas fuera del territorio español pueden quedar excluidas de su inscripción en el Registro Civil, por lo que para su acreditación deberá admitirse la aportación de documentación alternativa.

- En caso de aportar al procedimiento documentos públicos emitidos por una autoridad extranjera (ejemplo: sentencia divorcio) deberán estar legalizados o apostillados<sup>58</sup> a fin asegurar su autenticidad.

### 6.3. Lugar de presentación.

Las solicitudes que den lugar a los procedimientos de afiliación, alta, baja y cambios de situación administrativa de los mutualistas, así como de sus beneficiarios, deberán presentarse en el Servicio Provincial competente, entendiendo por tal:

- o Para las solicitudes de afiliación y alta de mutualistas: el Servicio Provincial/Oficina Delegada de adscripción, conforme las reglas establecidas en el apartado 5.1 y 2.

- o Para las solicitudes relativas al resto de actuaciones en materia de bajas y variaciones de titulares, así como altas, bajas y variaciones de beneficiarios del Mutualismo Administrativo: ante cualquier Servicio Provincial/Oficina Delegada.

Sin perjuicio de ello, estas solicitudes también podrán ser presentadas ante el registro de entrada de cualquier Servicio Provincial u Oficina Delegada, así como a través de las restantes formas previstas por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPPAC: Registro de cualquier órgano administrativo de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o Administración Local, si se hubiera suscrito convenio; oficinas de correos; representaciones diplomáticas u oficinas consulares.

En virtud de lo anterior:

- Cuando se reciba una solicitud de afiliación o alta de un mutualista que deba ser tramitada por un Servicio Provincial distinto al de recepción, se trasladará a aquel para que proceda a su conocimiento y tramitación.

- Cuando se reciba una solicitud distinta a la de afiliación o alta de un mutualista, deberá ser tramitada por el Servicio Provincial receptor, que comunicará la resolución adoptada al Servicio Provincial de adscripción. Ello sin perjuicio de que previamente ambos Servicios Provinciales se pudieran poner en contacto para resolver cualquier incidencia y asegurar el acierto de la resolución.

Por último, también podrán presentarse a través del Registro electrónico (sede electrónica) de MUFACE o desde el “Punto de Acceso General -PAG-” (antigua plataforma 060), que requieren firma electrónica avanzada o bien los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, las solicitudes de los procedimientos habilitados al respecto<sup>59</sup>. Este registro electrónico permite la presentación de las solicitudes todos los días del año, durante las 24 horas del día. A los efectos del cómputo de plazo, la entrada de las solicitudes en un día inhábil se entiende efectuada el primer día hábil siguiente. Así, en el asiento de entrada se inscriben como fecha y hora de presentación aquéllas en que se produjo efectivamente la recepción, constandingo como fecha y hora de entrada las cero

---

<sup>58</sup> Conforme al contenido de la página web del Ministerio de Justicia, el trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación del mismo, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo. Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación. El listado de Estados adheridos al citado Convenio se encuentra en la página Web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

<sup>59</sup> A la fecha de aprobación de la presente Instrucción, a través de la sede electrónica de MUFACE pueden tramitarse los siguientes procedimientos en el ámbito de la gestión del colectivo: tarjeta de afiliación, tarjeta sanitaria europea y certificado sustitutorio, baja de beneficiarios y su reactivación, actualización de datos, aportación del DNI de beneficiarios y cambio ordinario de entidad sanitaria.



horas y un segundo del primer día hábil siguiente. El registro electrónico emite automáticamente un recibo, consistente en una copia autenticada de la solicitud de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro.

#### 6.4. Impulso.

Una vez incoado el procedimiento, quedará sometido al principio de celeridad (se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sean de obligado cumplimiento sucesivo), y se impulsará de oficio en todos sus trámites<sup>60</sup>: todos actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba resolverse el procedimiento se realizarán de oficio.

Las solicitudes defectuosas o carentes de alguno de los documentos preceptivos, darán lugar al requerimiento al interesado para que, en el plazo de 10 días, las subsane con advertencia de tenerle por desistido, con archivo de su solicitud (art.71.1 LRJAPPAC). En el requerimiento de subsanación se hará constar expresamente que, en tanto se procede a su subsanación, queda suspendido el plazo de resolución del procedimiento.

La Mutualidad podrá comprobar el grado de parentesco y demás circunstancias de los beneficiarios por cualquier medio admitido en derecho y, especialmente, a través del Registro Civil, Padrón Municipal u otros organismos competentes, que expedirán gratuitamente las informaciones o certificaciones que procedan. Asimismo, podrá recabar de los interesados la aportación de los datos y/o documentos que sean adecuados, necesarios o pertinentes en relación con el ámbito y finalidades de la Mutualidad, estando aquellos obligados a facilitarlos.

En los supuestos en que vaya a tenerse en consideración para la resolución del procedimiento documentación, hechos o alegaciones distintas a las aportadas por el interesado, deberá otorgarse trámite de audiencia. Este trámite se conferirá una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, otorgando al interesado un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. En el citado trámite se hará constar expresamente que, en tanto se cumplimenta, queda suspendido el plazo de resolución del procedimiento.

#### 6.5. Terminación

##### 6.5.1 Plazo para resolver

###### A. Procedimiento iniciado a solicitud del interesado:

El plazo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de afiliación, alta o baja de mutualistas y beneficiarios es de un mes desde su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 LRJAPPAC y en el artículo 1 del Real Decreto 1773/1994, de 29 de julio, por el que se adecuan los procedimientos en materia de Mutualismo Administrativo a la citada Ley 30/1992. Plazo que se computa desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud en cualquier órgano administrativo de la Mutualidad y que podrá suspenderse en los supuestos legalmente previstos: requerimientos de subsanación de la solicitud, trámite de audiencia, evacuación de informes preceptivos, etc.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 LRJAPPAC, el sentido del silencio administrativo es positivo (estimatorio).

###### B. Procedimiento iniciado de oficio:

El plazo para resolver y notificar la resolución en este tipo de procedimientos es el plazo supletorio, establecido en el artículo 42.3 LRJAPPAC, de tres meses.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2 LRJAPPAC, se producirá la caducidad del procedimiento. En este supuesto, se procederá a dictar resolución declarando la caducidad del procedimiento y acordando el archivo del expediente.

##### 6.5.2 Terminación del procedimiento

El procedimiento podrá terminar por resolución, desistimiento, renuncia (opción por derecho incompatible), caducidad del procedimiento, o por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

<sup>60</sup> Respecto de los trámites previstos en el artículo 42.4 de la LRJAPPAC sobre la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos del silencio administrativo, se ha procedido a su consolidación en el cuerpo del impreso de solicitud.

La resolución de la Mutualidad que resuelva los procedimientos en materia de afiliación, alta, baja y variaciones de datos no pone fin a la vía administrativa y, en consecuencia, contra la misma cabe recurso ordinario de alzada, que debe interponerse en el plazo de 1 mes desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo expreso (en caso de acto presunto, el plazo es de 3 meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo).

En cuanto a la forma de los actos administrativos, la afiliación y baja de mutualistas deberá ser acordada, por resolución del Director del Servicio Provincial o el Jefe de la Oficina Delegada, dictada por delegación del Director General <sup>61</sup>, teniendo en consideración las siguientes precisiones:

a) Supuestos de alta:

- Las solicitudes de afiliación y el alta, con carácter general, se entenderán aprobadas mediante el tratamiento informático de la afiliación masiva o de la solicitud del interesado, según proceda, con la expedición de los correspondientes documentos de afiliación.

- En aquellos supuestos en los que proceda acordar el alta con carácter provisional se dictará, en todo caso, resolución administrativa expresa.

b) Supuestos de baja:

- La denegación de la afiliación de mutualistas, así como la exclusión de beneficiarios o la baja de unos y otros, deberá ser acordada, con carácter general, mediante resolución administrativa motivada (en estos dos últimos supuestos tras el oportuno trámite de alegaciones, por periodo de 10 días).

- No obstante, no será necesario dictar resolución de baja (porque se entenderá producida tácitamente mediante el tratamiento informático de la correspondiente solicitud), en los siguientes supuestos:

- Las bajas originadas por la renuncia del derecho por parte del interesado, cuando esta sea admitida por el ordenamiento jurídico.

- Las bajas por fallecimiento, comunicadas a instancia de parte (sin que este modo de proceder sea extensible a los supuestos de depuración del colectivo).

- Las bajas de beneficiarios por comunicación previa del mutualista.

En estos supuestos, el Servicio Provincial actuante incluirá en el expediente de afiliación del mutualista una diligencia generada por la aplicación informática en la cual se dejará constancia de la aprobación de dicha resolución de baja.

Cuando la solicitud de baja hubiera sido presentada y resuelta en un Servicio Provincial distinto al de adscripción, se dará traslado a este de la resolución emitida.

c) Las demás variaciones en la situación de los mutualistas y beneficiarios se entenderán acordadas mediante el tratamiento informático de la solicitud que se presente en el Servicio Provincial. En todas las variaciones que se acuerden en los Servicios Provinciales deberá existir constancia documental de la solicitud formulada por el interesado.

De conformidad con lo previsto en los apartados 4º y 5º de la LRJAPPAC, cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento. Sin embargo, cuando intentada la notificación, no se hubiese podido practicar por cualquier otra causa, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, utilizándose para ello el Tabón Edictal Único, a través de la aplicación "SITE" del BOE, en funcionamiento desde el 1 de junio de 2015.

### 6.5.3 Grabación de datos

En el proceso de grabación de datos relativos a la afiliación, alta, variaciones y baja de mutualistas y beneficiarios se utilizará la codificación que la Secretaría General apruebe a tal efecto, y que publicará en la Intranet de MUFACE.

En relación con la grabación de datos correspondientes a nombres y apellidos se seguirán las instrucciones del Manual de Usuario de Gestión del Colectivos y el criterio unificado contenido en el Anexo III de la Resolución de 3 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE de 16 de marzo de 2004) -o en las normas que en el futuro pudieran sustituirla-, por la que se establecen y modifican determinados modelos registrales y se dictan instrucciones sobre anotación en el Registro Central de Personal, teniendo en cuenta lo previsto en las instrucciones de la propia aplicación informática, así como cualesquiera otras instrucciones que imparta la Dirección General de MUFACE o sus Departamentos sobre esta materia.

---

<sup>61</sup> En la actualidad, al amparo de la resolución de la D.G de MUFACE, de 23 de mayo de 2012, sobre delegación de competencias.

Con carácter general se evitará grabar en el Sistema números de documentos de identificación distintos al DNI o al NIE. En caso de ser necesaria la utilización de otro número de documento, se hará con carácter provisional y por el tiempo imprescindible para la obtención del DNI/NIE.

Asimismo, en la medida de lo posible, se evitará seleccionar “entidad local menor” como municipio.

#### 6.5.4 Efectos y consecuencias jurídicas sobre mutualistas y beneficiarios

##### 6.5.4.1 Efectos jurídicos sobre mutualistas.

###### 6.5.4.1.1 Afiliación y alta de mutualistas.

Mediante la afiliación se procede a la incorporación inicial del mutualista al Mutualismo Administrativo. Dicha incorporación será única y permanente, sin perjuicio de las altas y bajas, así como de las variaciones, que puedan producirse con posterioridad a la misma.

La afiliación conlleva la dotación del correspondiente documento y número de afiliación (único y vitalicio) al mutualista. Una vez los mutualistas hayan sido afiliados, desde el Servicio Provincial de adscripción, se procederá a la remisión del documento de afiliación y, en su caso, de beneficiarios.

En el momento de producirse la afiliación de un nuevo mutualista se dará de alta un expediente administrativo, identificado por su número de afiliación, en el cual se incluirán todos aquellos documentos que acrediten los datos y las variaciones que se produzcan en su relación con el Régimen del Mutualismo Administrativo, así como los referidos a sus beneficiarios.

La afiliación y el alta inicial de los mutualistas en MUFACE se retrotraerán al momento del comienzo del periodo de prácticas o, en su defecto, a la de toma de posesión en su primer destino (art. 9.1 RGMA).

Cuando un funcionario ocupe varias plazas que tengan legalmente establecida su compatibilidad causará alta a través de aquella por la que perciba las retribuciones básicas (artículo 12.2 RGMA).

###### 6.5.4.1.2 Variación de datos

Los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas se encargarán del seguimiento y de la actualización de la situación e información de los datos de los mutualistas en la aplicación SIGMA, debiendo proceder a reflejar en la citada aplicación, conforme a la codificación vigente (situación administrativa, cuerpo o escala, acceso a la condición de mutualista voluntario, a la situación de mutualista jubilado, etc.).

Las variaciones relativas a los cambios en las situaciones mencionadas podrán realizarse ante cualquier Servicio Provincial u Oficina Delegada, sin que ello suponga un cambio en el Servicio Provincial de adscripción (salvo que se deriven de situaciones administrativas que impliquen necesariamente ese cambio por variación de la provincia de destino o, en su caso, de la localidad de empadronamiento).

Supuestos especiales:

##### a) Supuesto de pase a mutualista voluntario:

La situación de baja del mutualista que le confiere la posibilidad de ejercitar la opción de continuar de alta como mutualista voluntario podrá ser conocida por comunicación del órgano de personal o del propio interesado, como consecuencia de un cruce de información o bien directamente por el Servicio Provincial en el ejercicio de su función de control permanente sobre el Colectivo.

A tal efecto, deberá tenerse en consideración que el plazo del mes se computa desde el día siguiente a la fecha en que hubiera recibido la notificación del cambio de su situación administrativa (notificación que ha de realizar el órgano de personal y no MUFACE). Si la fecha de efectos del cambio de su situación administrativa fuera posterior a la fecha de la propia notificación, el plazo se computaría desde dicha fecha de efectos.

Si el mutualista optase por acceder a la condición de mutualista voluntario, será dado de alta como tal desde la fecha de efectos de la resolución de cambio de situación administrativa, de forma que no haya discontinuidad en los periodos de alta (y de derecho a las prestaciones). Transcurrido el periodo del mes sin haber optado por acceder la condición de mutualista voluntario, causará baja desde el momento del cambio de situación administrativa.

b) Supuesto de pase a la situación de jubilado. Con carácter previo a la anotación de la variación, deberá verificarse que obedece a alguno de los supuestos del artículo 9.3 del RGMA.

Todas aquellas variaciones de datos que conlleven una modificación para hacer efectiva la cotización a MUFACE deberán ser notificadas al Departamento de Gestión Económica y Financiera (Servicio de Cotizaciones y Otros Ingresos) por la unidad que las hubiera tramitado.

Por su parte, la aplicación de gestión conservará el histórico de las modificaciones grabadas reflejando el usuario y el servicio provincial.

###### 6.5.4.1.3 Baja de mutualistas

La baja podrá tramitarse ante cualquier Servicio Provincial u Oficina Delegada de forma inmediata o, si procediera, una vez transcurrido el plazo de un mes para que el interesado pueda optar por continuar como mutualista voluntario.

Con carácter general, la fecha de baja coincidirá con el momento en que dejaron de poseerse los requisitos para mantener la condición de mutualista en alta (el momento de fallecimiento, de la excedencia voluntaria, de la pérdida de la condición de funcionario, etc).

La adecuada consignación de la fecha de efectos de la baja (aquella en la que el derecho del mutualista se considera extinguido) es determinante a la hora de considerar si se han percibido prestaciones indebidamente, susceptibles de reintegro (la aplicación de gestión distingue el campo “fecha del proceso”, cumplimentada automáticamente por el Sistema, del campo “fecha de efectos”, que se grabará por propio usuario).

En aquellos supuestos en los que la baja tuviera su origen en el fallecimiento del mutualista, el Servicio Provincial procederá a dictar resolución de baja o, si el fallecimiento hubiese sido comunicado y acreditado por los familiares, a la grabación del óbito en el Sistema, consignando como fecha de efectos el día del fallecimiento y dejando constancia documental de la baja en el expediente del mutualista. Simultáneamente a la resolución o anotación de la baja se remitirá comunicación informativa al Departamento de Gestión Económica y Financiera (Servicio de Cotizaciones y Otros Ingresos).

Respecto de sus beneficiarios, se actuará en los términos establecidos en el epígrafe 6.5.4.2.1.

La baja de los mutualistas voluntarios se producirá en los supuestos previstos en el apartado 3.5.3 de la presente Instrucción. Los Servicios Provinciales iniciarán el procedimiento de baja en el momento en que reciban la correspondiente renuncia o cuando tengan conocimiento de las circunstancias que dan lugar a la baja (en este caso, previo trámite de audiencia). Una vez acreditadas dichas circunstancias se acordará la baja, con traslado al Departamento de Gestión Económica y Financiera (Servicio de cotizaciones y otros ingresos) para su baja en el régimen singular de cotización. En el supuesto de falta de pago de las cuotas a su cargo, la baja se practicará por el Servicio Provincial u Oficina Delegada competente, con la fecha de efectos que indique el Departamento de Gestión Económica y Financiera en su notificación de baja por impago.

De detectarse que el mutualista, por cualquier motivo, ha permanecido indebidamente de alta, el Servicio Provincial u Oficina Delegada actuante, además de proceder a la regularización de su afiliación, dará traslado al Departamento de Gestión Económica y Financiera (Servicio de cotizaciones y otros ingresos), por si fuera necesaria la regularización de sus cotizaciones.

#### 6.5.4.1.4 Bajas técnicas

El procedimiento de baja técnica tendrá como finalidad la depuración del fichero sobre el “colectivo” de la Mutualidad. Podrá iniciarse cuando se presuma el fallecimiento, la ausencia o la baja en servicio activo de algún mutualista, como consecuencia de no haberse registrado durante un tiempo significativo actividad como cotizante o como consumidor de servicios, prestaciones o talonarios.

La iniciativa para la incoación del procedimiento podrá partir de los Servicios Centrales de MUFACE o del propio Servicio Provincial u Oficina Delegada de adscripción.

En el expediente administrativo, el Servicio Provincial o la Oficina Delegada deberá dejar constancia de las gestiones realizadas:

- Notificaciones y comunicaciones dirigidas al interesado con resultado fallido que, en virtud de su edad, permitan presumir su fallecimiento o ausencia,
- Acreditación de ausencia de consumo de recetas y prestaciones durante un periodo de tiempo razonable.
- Comprobaciones en la base de datos de Cotizaciones y del Fondo Especial.
- Comprobaciones realizadas en el Registro Civil, en la Tesorería General de la Seguridad Social, en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en su último destino administrativo, en la entidad médica de adscripción y en cualquier otra base de datos o fuente de información externa que resulte adecuada al fin del expediente.
- Otras posibles gestiones realizadas, que deberán constar documentalmente o plasmarse en un informe escrito.

Una vez instruido el expediente, se otorgará plazo de alegaciones al interesado y se procederá a dictar resolución de baja suficientemente motivada.

Finalmente, se anotará la baja en SIGMA, consignando como causa de baja la sigla “T” (“carencia de datos”) y como fecha de baja la de la resolución.

Si con posterioridad a la baja se produjese la reaparición del mutualista, el Servicio Provincial procederá a la revocación de la resolución, retrotrayendo el alta a la fecha de aquella para que no se interrumpa su pertenencia al

Mutualismo Administrativo y restableciendo todos aquellos derechos y percepciones que le hubiesen correspondido de no haber sido dado de baja.

Estas actuaciones serán comunicadas al Departamento de Gestión Económica y Financiera (Servicio de Cotizaciones y Otros Ingresos).

#### 6.5.4.1.5 Afiliaciones Indebidas.

Se consideran afiliaciones indebidas aquellas realizadas por error material o de hecho (art. 105.2 LRJAPPAC), en favor de persona en quien no concorra derecho alguno de afiliación en el Régimen del Mutualismo Administrativo (la mayor parte de las afiliaciones indebidas tienen su origen en errores materiales ocasionados en el curso de los procesos de afiliación de oficio por medios electrónicos).

Cuando sea detectada una afiliación indebida se actuará de acuerdo con lo previsto para los siguientes supuestos:

- Si el afectado no hubiera llegado a tener conocimiento de la afiliación, el Servicio Provincial u Oficina Delegada actuante anotará la baja de oficio y de manera automática.
- Si el afectado hubiera llegado a tener conocimiento de dicha afiliación y hubiera recibido el documento de afiliación, el Servicio Provincial u Oficina Delegada le comunicará la propuesta de baja concediéndole un plazo de 10 días para formular alegaciones. Procediendo, en su caso, a emitir resolución baja en el Régimen del Mutualismo Administrativo con fecha de efectos desde el día en que fue afiliado indebidamente.
- Se comunicará dicha situación al Departamento de Gestión económica y Financiera (Servicio de Cotizaciones y Otros Ingresos) para su conocimiento y regularización, en su caso, de las cotizaciones que se hubieran efectuado indebidamente.
- Si la persona afiliada indebidamente, o sus posibles beneficiarios, hubieran llegado a disfrutar del derecho la asistencia sanitaria o a percibir importes correspondientes a prestaciones, se incoará un procedimiento para el reintegro de las prestaciones que hubieran podido percibir indebidamente, en los términos establecidos en el artículo 55 del RGMA.

Asimismo, la Mutualidad podrá reformar o modificar en cualquier tiempo, mediante acuerdo motivado, los actos administrativos emitidos con carácter provisional, sujetos a revisión periódica o al cumplimiento de determinada condición o requisito/s, que se revelen indebidos como consecuencia de su elevación a definitivos, de su revisión o del incumplimiento de la condición o requisito de que se trate, en los términos establecidos en el artículo 55.5 del RGMA.

No tienen la naturaleza de afiliaciones indebidas aquellas cuyo origen no se encuentre en un error material o de hecho, en cuyo caso el restablecimiento de la adecuada situación jurídica precisaría la anulación del acto administrativo, previa declaración de lesividad del acto contrario al interés público, en los términos del artículo 103.1 de la LRJAPPAC.

#### 6.5.4.2 Efectos jurídicos sobre beneficiarios

Con carácter general, los derechos de los beneficiarios derivados de su afiliación a la Mutualidad se reconocerán desde la fecha de formalización de la correspondiente solicitud de alta <sup>62</sup>, entendiéndose por tal la de su presentación en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la LRJAPPAC.

En el supuesto de los recién nacidos, adoptados y acogidos, la fecha del alta será, igualmente, la de la solicitud, sin perjuicio de que pudiera tener derecho a la prestación sanitaria durante los 15 días desde el momento del parto, desde la decisión administrativa o judicial de acogimiento o desde la resolución judicial por la que se constituya la adopción, siempre que la madre sea mutualista o beneficiaria, en los términos del artículo 15.3 del TRLSSFCE <sup>63</sup>.

Los requisitos para ser beneficiario han de poseerse en el momento de reconocimiento del derecho y mantenerse durante todo el tiempo para conservar la citada condición.

El derecho a ser beneficiario se extingue cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 15.2 del RGMA (desde el fallecimiento, la de extinción del derecho del titular, etc).

<sup>62</sup> Art. 71.1 RGMA: El derecho a la asistencia sanitaria nace y produce sus efectos el día de la afiliación o alta, tanto para el titular como para sus familiares o asimilados beneficiarios. Para aquellos familiares o asimilados cuya inclusión como beneficiarios se produzca en un momento posterior, la efectividad del derecho a la asistencia sanitaria se producirá en la fecha de solicitud de reconocimiento de su condición de beneficiarios, salvo en el caso del recién nacido ...

<sup>63</sup> Art. 15.3 TRLSSFCE: En ningún caso, MUFACE facilitará a su cargo la prestación de asistencia sanitaria a los familiares o asimilados de los mutualistas cuando aquéllos no tengan reconocida la condición de beneficiarios del mutualismo administrativo, salvo en el caso del recién nacido cuando **la madre sea mutualista o beneficiaria** y en los supuestos de adopción o acogimiento, durante los primeros quince días desde el momento del parto, desde la decisión administrativa o judicial de acogimiento o desde la resolución judicial por la que se constituya la adopción.



En aquellos supuestos en los que la baja se practique como consecuencia de renuncia por parte del titular o del propio beneficiario, la fecha de baja será la de presentación de la correspondiente solicitud de renuncia (SIGMA distingue los campos “fecha de proceso” y “fecha efectos”).

Variaciones de datos: Las variaciones de las circunstancias familiares que afecten al derecho de los beneficiarios deberán ser comunicadas por los mutualistas a la Mutualidad General dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

Si la variación conllevara la baja del beneficiario, los gastos que se originen a la Mutualidad por su mantenimiento como tal por encima del citado plazo serán considerados, salvo causa justificada, como indebidos, quedando obligado a su reintegro. Es decir, la baja se retrotrae al momento en que dejaron de cumplirse los requisitos necesarios para conservar la condición de beneficiario, sin perjuicio de que únicamente se consideren gastos indebidos los causados una vez transcurrido el plazo del mes establecido para la comunicación de la baja.

Si el titular no hubiera comunicado en el plazo del mes, previsto en el artículo 17.4 del RGMA, la variación de las circunstancias que afecten al derecho de su/s beneficiario/s a continuar de alta en MUFACE, el Servicio Provincial podrá acordar la baja de oficio, previo otorgamiento de trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles (por ejemplo, agotándose la figura del acogimiento con el cumplimiento de la mayoría de edad o emancipación del menor, en ese momento dejará de cumplir los requisitos para el mantenimiento de la condición de beneficiario; circunstancia que se comunicará al mutualista dándole un plazo para efectuar alegaciones).

Si con ocasión de la tramitación de una solicitud de prestaciones el Servicio Provincial u Oficina Delegada actuante constatare que, en la fecha del hecho causante, no concurren en el titular o en su beneficiario las condiciones de afiliación necesarias para el mantenimiento de la citada condición, se suspenderá la tramitación del expediente de prestaciones al tiempo que se requerirá al mutualista para que acredite los mencionados extremos. No continuándose con la tramitación del expediente de prestaciones en tanto no se haya aclarado la situación del causante de la prestación en el colectivo de la Mutualidad.

#### 6.5.4.2.1. Supuestos particulares:

I. Viudos y huérfanos beneficiarios de mutualistas. Generalmente, la condición de beneficiario con documento asimilado al de afiliación se adquiere por transformación, y sin solución de continuidad, desde una situación anterior de beneficiario del mutualista. La baja en el documento de beneficiarios del mutualista y el nacimiento del derecho como beneficiario con documento asimilado al de afiliación o, en su caso, como beneficiarios incluidos en el mismo, coinciden con la fecha del fallecimiento acreditado del mutualista.

En consecuencia, el caso de que los interesados estuvieran previamente incluidos en el documento de beneficiarios del mutualista, el Servicio Provincial, en el momento de acordar la baja de este por fallecimiento, procederá, previa consulta en la aplicación BADAS y en el Registro de Pensiones Públicas, a dar de alta como BDAP al viudo/a o asimilado, pasando los huérfanos a ser beneficiarios de este. De no existir cónyuge superviviente, se actuará conforme a lo dispuesto en el epígrafe 4.2 de la presente instrucción.

II. Viudos y huérfanos no beneficiarios de mutualistas. En el caso del viudo/a y huérfanos no incluidos en el documento de beneficiarios del mutualista fallecido, deberá mediar, en todo caso, solicitud expresa cuya fecha de presentación determinará el nacimiento del derecho, coincida o no, con la anotación del fallecimiento.

III. Divorciados de mutualistas y asimilados. Los divorciados, los cónyuges cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo con eficacia en el orden civil y los separados (judicialmente) deben estar previamente incluidos como beneficiarios en el documento de beneficiarios del mutualista para conservar su condición de beneficiarios:

- Cuando la solicitud se plantee inicialmente por el beneficiario divorciado, separado legalmente o cuyo matrimonio con el mutualista haya sido declarado nulo, previa consulta en la base de datos BADAS y en el Registro de Pensiones Públicas, se le dará de baja en el documento de beneficiarios de este último y se expedirá, simultáneamente, el correspondiente documento de beneficiario con documento asimilado al de afiliación. Simultáneamente a la remisión al beneficiario del documento asimilado al de afiliación, se procederá a la comunicación al mutualista de la baja de aquel como beneficiario en su documento de afiliación.

- Cuando sea el mutualista quien solicite la baja como beneficiario de su cónyuge o ex cónyuge, se comunicará dicha circunstancia a este último, informándole de la posibilidad de acceder a la condición de beneficiario con documento asimilado al de afiliación, si consta la condición de divorciado, separado o la nulidad matrimonial.

IV. Hijos de mutualistas en casos de separación, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio del progenitor:

Si conviven con el progenitor mutualista, permanecerán como beneficiarios de este en su documento de beneficiarios.

Debe tenerse en consideración que se presume la convivencia de los menores de edad con el cónyuge que disponga su guarda y custodia.

Si conviven con el progenitor no mutualista, deberán analizarse las siguientes circunstancias:

- Si el progenitor no mutualista no estuviese protegido por otro de los Regímenes de la Seguridad Social, este accedería a la condición de beneficiario con documento asimilado al de afiliación (BDAP), por lo que los hijos pasarán, previa solicitud, a ser beneficiarios incluidos en el documento del BDAP, causando baja en el documento de beneficiarios del mutualista (previa apertura de un trámite de audiencia, por plazo de 10 días, dirigido a este último).
- Si el progenitor no mutualista estuviese protegido por otro de los Regímenes de la Seguridad Social, los hijos pasarán, previa solicitud, a ser beneficiarios con documento asimilado al de afiliación (BDAP) en los términos establecidos en el epígrafe 4.2 de la presente instrucción, previa apertura de un trámite de audiencia, por plazo de 10 días dirigido al mutualista. Con carácter previo deberá verificarse en BADAS que no concurre en los hijos situación de incompatibilidad alguna.

Igual solución se dará en el supuesto de los menores que pasaran a convivir con una tercera persona que tuviera atribuida su guarda y custodia.

#### 6.5.4.2.2. Alta provisional de beneficiarios.

Se considerará alta provisional aquella que se anote concurriendo las siguientes circunstancias:

- a) Recepción de una solicitud de alta de un beneficiario sin que el mutualista aporte algún/os documento/s de naturaleza pública acreditativo/s del cumplimiento de los requisitos legales, por causa de que dicha documentación no existe o no se encuentre aún a disposición del mutualista.
- b) Previsión, más allá de toda duda razonable, de que dicha documentación va a existir o a estar a disposición del mutualista en un plazo razonable <sup>64</sup>, para su aportación al procedimiento en un momento posterior.

Cuando concurren las citadas circunstancias, el Servicio Provincial podrá dar de alta provisionalmente al beneficiario, requiriendo la subsanación de la documentación omitida, de modo que el alta definitiva pueda surtir efectos desde el día en que se presentó la solicitud.

El alta de carácter provisional exigirá, en todo caso, la emisión de resolución administrativa expresa. El carácter provisional del acto deberá constar en el cuerpo de la resolución, así como el plazo de vigencia por el que se acuerda el alta, durante el cual el interesado deberá aportar la documentación pendiente, y las consecuencias de su falta de presentación. De conformidad con lo establecido en el artículo 55.5 del RGMA, la Mutualidad puede revisar por sí misma sus actos de carácter provisional (siempre que así conste en el propio acto) si se revela indebido. En consecuencia, si el alta provisional no derivara en alta definitiva, se dictará resolución motivada de baja, con la fecha de efectos del alta provisional y se procederá a la exigencia del reintegro de las prestaciones que se hubieran podido percibir indebidamente durante este periodo.

El carácter provisional de dicha alta se hará constar mediante la anotación de dicho extremo en el correspondiente campo de SIGMA.

Los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas deberán llevar a cabo un control periódico de los beneficiarios cuya alta sea de naturaleza provisional, con el fin de ir depurando la base de datos en relación con su colectivo adscrito.

Los supuestos más frecuentes en los cuales podrá darse de alta a beneficiarios con carácter provisional serán, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes:

- Dificultad en la obtención del certificado de nacimiento del Registro Civil o el Libro de Familia en relación con los hijos, sobre todo cuando no existe matrimonio.
- Hijos adoptados en adopción internacional, mientras no tiene lugar la inscripción en el Registro Civil español <sup>65</sup>.
- Períodos de huelga en la Administración de Justicia, habiéndose paralizado las inscripciones o ralentizándose después.
- Supuestos de beneficiarios con documento asimilado al de afiliación por divorcio, separación legal, o nulidad matrimonial, en tanto se reconoce la pensión de viudedad por el Régimen de Clases Pasivas.

También tendrán la naturaleza de alta de carácter provisional:

- Las derivadas de pronunciamiento judicial o administrativo en virtud del cual se suspenden los efectos de una resolución de baja, en tanto se resuelve el recurso interpuesto frente a la misma.
- El alta de los beneficiarios de nacionalidad extranjera, con una autorización temporal para residir en España, se vinculará a la duración del título por el que se otorga la residencia temporal.

<sup>64</sup> Con carácter general, tres meses.

<sup>65</sup> Sin perjuicio de que pudiera analizarse su afiliación a través de la figura del “acogido de hecho”.

6.5.5. *Procesos de depuración del colectivo (disp. Adic. 8ª TRLSSFCE, arts. 14,17, 20 y 21 y disp. Adic 9ª y 10ª RGMA).*

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RGMA, los mutualistas están obligados a comunicar los datos así como las variaciones que se produzcan en éstos y que deban obrar en la base de datos de MUFACE por afectar a su relación de Mutualismo Administrativo, tanto los referentes a sí mismos como a sus beneficiarios. Por su parte, la Mutualidad General podrá recabar de los interesados la aportación de los datos que sean adecuados, necesarios o pertinentes en relación con el ámbito y finalidades de la mutualidad, estando aquéllos obligados a facilitarlos. Las mismas obligaciones del presente apartado recaerán en los beneficiarios que no estén a cargo de un mutualista.

La depuración de la base de datos del colectivo de MUFACE debe ser un objetivo prioritario de los distintos órganos de la Mutualidad, procediendo a diferenciar las actuaciones y competencias propias de la Secretaría General de la Mutualidad, de las actuaciones y competencias a desarrollar desde los distintos Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas:

6.5.5.1. Secretaría General

La Secretaría General de la Mutualidad, a través del Servicio de Gestión del Colectivo, es el órgano competente para efectuar cruces de información entre las bases de datos del colectivo de MUFACE, con las de otras Entidades o Departamentos, que se notificarán a los distintos Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas, impartiendo las instrucciones precisas cuando deban intervenir como consecuencia del resultado del mismo.

Con carácter general, se realizarán cruces de periodicidad mensual, salvo que por las características del cruce o circunstancias sobrevenidas se deban realizar con una periodicidad superior, con las bases de datos de los siguientes Organismos y Entidades:

- La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y, en su caso –BADAS- con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
- El Registro Central de Personal (RCP).
- El Instituto Nacional de Estadística (INE) (matrimonios y fallecimientos).
- El Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).
- La Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

También se realizarán cruces de periodicidad irregular con:

- La Dirección General de la Policía.
- La Dirección General Costes de Personal y Pensiones Públicas.
- Los Registros de Personal de las Comunidades Autónomas.
- El Registro Civil
- Aquellos otros que en el futuro pudieran plantearse.

A tal fin, se desarrollarán en la aplicación informática SIGMA-COLECTIVO los controles internos que garanticen la fiabilidad y depuración permanente de la base de datos del colectivo. Especialmente se velará por la adecuación de los datos del Colectivo del Fondo General, en relación con el régimen de cotizaciones y Colectivo del Fondo Especial de la Mutualidad.

Cuando como consecuencia de estos controles internos se encomienden gestiones a los Servicios Provinciales, la Secretaría General, a través del Servicio de Gestión del Colectivo, hará un seguimiento coordinado de la ejecución por parte de los Servicios Provinciales.

6.5.5.2 Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas

Cada Servicio Provincial y Oficina Delegada tiene la obligación de realizar una labor constante de seguimiento, actualización y depuración de la situación e información obrante en la aplicación SIGMA respecto al colectivo adscrito, actuando para ello ante los órganos de personal, los propios interesados (incluso, aprovechando las gestiones presenciales que realicen) o impulsando los cruces de información. No obstante, cualquier proyecto de actualización global referido al colectivo total de su ámbito territorial deberá contar con la autorización de los Servicios Centrales, con el fin, entre otros, de evitar duplicidades en los procesos de depuración.

De detectarse supuestos en que se dejaron de cumplir los requisitos para estar de alta en el Régimen del Mutualismo Administrativo iniciarán, a su vez, de oficio el procedimiento de baja

Se consideran actuaciones prioritarias:

- La comprobación del nombre y apellidos y número de documento de identidad del titular y sus beneficiarios, así como la subsanación de domicilios incorrectos.
- La revisión de tipo de documentos de identidad. En especial:

o En los supuestos de menores, una vez cumplidos los 14 años (sustitución del DNI-A), así como en aquellos supuestos en que pudieran disponer de DNI.

o Beneficiarios dados de alta a través del “pasaporte” a partir del 4º mes del alta (para su sustitución por el NIE o, en su caso, por el DNI).

- La anotación de los números de teléfono y la dirección de correo electrónico de todos los titulares, aprovechando para ellos las gestiones presenciales ante la Mutualidad (prioritario para el impulso de las comunicaciones electrónicas).

- La revisión de los titulares que consten de alta sin entidad médica.

- La revisión de la situación de aquellos mutualistas con cotizaciones irregulares según su mapa de cotizaciones, con ausencia de cotización o por Cuerpo distinto al que conste en SIGMA-COLECTIVO (Verificación del destino en virtud de la naturaleza del organismo cotizante).

- Con carácter general, la actualización de la situación administrativa de los mutualistas y, en particular:

o La situación de los mutualistas no jubilados mayores de 70 años.

o La de aquellos que se encuentren “en servicio activo” sin cotizaciones.

o Los que se encuentren “en prácticas”, con una duración superior a 6 meses.

o Aquellos que se encuentren “en suspensión firme y provisional”, con una duración superior a 6 meses.

o Aquellos que se encuentren “en excedencia por cuidado de hijo o familiar”, una vez superado el plazo de tres años.

- La revisión de las situaciones de aquellos beneficiarios:

o Dados de alta con carácter provisional, una vez superado el plazo inicial de alta.

o Mayores de edad, que figuren como acogidos.

o Mayores de 100 años (también en titulares).

o Una vez producido el fallecimiento del mutualista que les otorga el derecho.

Desde los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas, al menos una vez al año, deberá efectuarse un control de la evolución de todos aquellos datos que estén sujetos a cambios y que a su vez puedan afectar a la relación de los mutualistas y sus beneficiarios con la Mutualidad, utilizando para ello la información que le pueda proporcionar la Secretaría General o que puedan obtener directamente a través de SIGMA, la aplicación interna DQB, o aquellas que en el futuro pudieran sustituirlas, de los órganos de personal (en aplicación de la obligación de suministro de información dispuesta en el artículo 14 del Reglamento General) e incluso de las bases de datos de la Seguridad Social.

## ANEXO 1

### RÉGIMEN TRANSITORIO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE ENCUADRAMIENTO

Con carácter general, el régimen de Seguridad Social no es voluntario, sino que viene determinado por una norma con rango de ley en virtud de la naturaleza y las condiciones de tiempo y lugar de la actividad profesional que se realiza y en razón del Cuerpo de la Administración al que se pertenezca.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su disposición adicional 13ª, preceptuó el principio del mantenimiento del régimen inicial de Seguridad Social en los supuestos de integraciones de unos Cuerpos en otros, al establecer que "Los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en las disposiciones de esta Ley se integren en otros Cuerpos o Escalas conservarán el régimen de Seguridad Social que tuvieran a la entrada en vigor de la misma". Esta disposición adicional responde al conjunto de integraciones de Cuerpo y Escalas de funcionarios ya existentes, en los que el régimen de Seguridad Social al que estaban acogidos cada uno de ellos respondía al estatuto funcional que ya venían ostentando, por lo que el legislador no consideró preciso modificarlo, a pesar de la variación hecha en la denominación y pertenencia de los respectivos Cuerpos y Escalas afectados por la reforma.

No obstante, en disposiciones transitorias de normas de muy variado contenido se han establecido supuestos especiales de afiliación en los que se reconoce a ciertos Cuerpos o Escalas un encuadramiento especial o un derecho de opción por quedar encuadrado en un régimen de Seguridad Social en concreto. Entre estas normas se pueden citar a título de ejemplo:

- Las reguladoras del Régimen especial: el TRLSSFCE y el RGMA.
- Las reguladoras del régimen jurídico de la Función Pública: Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Las reguladoras del derecho a la educación: Ley Orgánica de Educación o Ley Orgánica General del Sistema Educativo.
- Las reguladoras del servicio público de ciertos Cuerpos o Escalas de la Administración, tales como la Ley de Tropa y Marinería o la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En virtud del contenido de las citadas normas, comprensivas o excluyentes, se ha procedido a agrupar los supuestos especiales de afiliación, al objeto de facilitar su análisis, en: supuestos de afiliación obligatoria en el Régimen del Mutualismo Administrativo, supuestos de afiliación opcional y supuestos de afiliación ajena al Mutualismo Administrativo.

No obstante, en este punto es importante destacar la existencia de dos colectivos de características únicas:

- Los funcionarios procedentes del extinguido Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, a que se refiere el Real Decreto 2856/1978, de 1 de diciembre, y sus normas complementarias (Orden del Ministerio de Administración Territorial de 13 de agosto de 1979).

Estos funcionarios quedaron encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de la integración de la MUNPAL en aquel en virtud del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.

No obstante, desde la fecha de la extinción del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el 1 de septiembre de 1979, se incorporaron al Régimen del Mutualismo Administrativo para la cobertura de las prestaciones básicas, percibiendo las complementarias inicialmente a través de la MUNPAL y posteriormente a través del Régimen General de la Seguridad Social. Considerándose, en consecuencia, un colectivo de protección de naturaleza híbrida.

- Titulares y beneficiarios del Fondo Especial ("tarjetas verdes"<sup>66</sup>).

Colectivo perteneciente a las antiguas mutualidades, en las que tenían reconocido el derecho a la asistencia sanitaria, que se presta en las mismas condiciones que a los mutualistas del Fondo General, pero con exclusión de la prestación farmacéutica (Disp. Adic. 6ª TRLSSFCE en relación con los acuerdos de integración de las distintas mutualidades).

Este colectivo se encuentra sometido plenamente a la normativa vigente de la Mutualidad, por lo que les son de aplicación todas las indicaciones contenidas en esta Instrucción sobre gestión de alta y bajas, e incompatibilidades.

Dado el carácter residual del número de titulares y beneficiarios de este colectivo, todas las actuaciones relacionadas con su gestión se encuentran centralizadas en el Servicio de Gestión del Colectivo de la Secretaría General, a donde se deberán dirigir todas las peticiones relacionadas con el mismo.

---

<sup>66</sup> La denominación de "Tarjetas Verdes" responde solamente al color de la cartulina del documento de afiliación inicial y por la que es conocido coloquialmente este colectivo.



## 1. SUPUESTOS DE ENCUADRAMIENTO OBLIGATORIO EN EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO.

### 1.1. *Funcionarios interinos anteriores a 1965. (Disp. Adic. Primera 1.a) TRLSSFCE).*

Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre Derechos Pasivos y de Seguridad Social de Funcionarios de Empleo, nombrados con anterioridad a 1/1/1965 y que hubieran percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al Capítulo de gastos de personal, continúan causando con posterioridad a dicha fecha, para sí y para sus familias, los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias dictadas con anterioridad a 4/5/1965, quedando, por tanto, encuadrados dentro del ámbito de protección del Régimen del Mutualismo Administrativo.

Por su parte, los funcionarios interinos nombrados a partir del 1/1/1965, están encuadrados dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

### 1.2. *El personal funcionario del extinguido Servicio de Pósitos, a partir de 1 de enero de 1985. (Disp. Adic. Primera 1.b) TRLSSFCE).*

Siendo extinguido el organismo autónomo Servicio de Pósitos en virtud de lo dispuesto en artículo 85 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, a través de su artículo 97 se estableció la integración de su personal funcionario en el campo de aplicación del Régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y del Mutualismo Administrativo, con efectos del 1 de enero de 1985.

Por tanto, los jubilados con anterioridad a dicha fecha (hasta el 31 de diciembre de 1984) quedaron excluidos del Régimen del Mutualismo Administrativo.

### 1.3. *Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al Régimen de Clases Pasivas, a partir del 30 de junio de 1990. (Disp. Adic. Primera 1.c) TRLSSFCE).*

Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que, de acuerdo con lo previsto disposición transitoria 2ª, Uno.2, párrafo segundo, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero, se encontrasen acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, quedaron encuadrados dentro del ámbito de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo, desde el 30 de junio de 1990, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 10ª, párrafo segundo, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Además, a aquellos pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990, procedentes de citado Patronato y acogidos igualmente al régimen de Clases Pasivas, se les permitió incorporarse al Régimen de Mutualismo Administrativo, como mutualistas voluntarios, siempre que no tuvieran derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social –mutualistas voluntarios exentos de cotización y con derechos limitados- (Disp. Adic. Primera 2.b) TRLSSFCE).

En caso de fallecimiento del causante del derecho, podrán ser beneficiarios del Mutualismo Administrativo, con documento de afiliación propio asimilado al de afiliación, los viudos y huérfanos de los funcionarios y pensionistas de jubilación del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, fallecidos a 30 de junio de 1990 (Disp. Adic. Tercera 3 TRLSSFCE), siempre que no estén protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social -con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General-

### 1.4. *Funcionarios de la Administración del Estado procedentes de la Agrupación Temporal Militar. (art. 18 Ley 15 julio 1952).*

Los Funcionarios que, procedentes de la Agrupación Temporal Militar, hubieren pasado a formar parte de los Cuerpos de la Administración del Estado, quedarán encuadrados dentro del ámbito de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

La Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles (ATM) se creó por Ley de 15 de julio de 1952 y en ella se integró voluntariamente el personal militar que reunía las condiciones exigidas y que superó las pruebas de aptitud establecidas, al objeto de prestar servicios en la Administración del Estado “de carácter meramente auxiliar y subalterno”. Una vez superadas estas pruebas, se obtenía un destino civil y se pasaba a formar parte de la ATM, causando baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército <sup>67</sup>.

<sup>67</sup> En el artículo 18 de la Ley de 15 de julio de 1952 se establecía que la permanencia en la ATM comprendía “desde el día en que se cause alta en la misma hasta alcanzar las edades de retiro vigente en el Ejército respectivo para la Escala a que pertenezca y el empleo que ostente el interesado en la fecha de su pase a la referida Agrupación”. [...] “Al causar baja en la Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y

### 1.5. Funcionarios de las plazas no escalafonadas.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se declararon a extinguir todas las plazas no escalafonadas de funcionarios, procediéndose mediante Real Decreto a su reordenación, agrupación, clasificación e integración en los Cuerpos y Escalas que tuvieran asignados igual titulación académica y funciones y retribuciones similares.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda.1 del TRLSSFCE, los funcionarios de plazas no escalafonadas que, al amparo de lo establecido en la disposición adicional primera.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se hubieran integrado en otros Cuerpos o Escalas que tuvieran un régimen de Seguridad Social diferente, conservaron el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado si, a la entrada en vigor de la citada Ley, estaban encuadrados en el mismo.

### 1.6. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo Superior de Policía, del Cuerpo de Policía Nacional.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía, creado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quedaron encuadrados dentro del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada norma, en el Cuerpo Nacional de Policía se integraron los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía y al Cuerpo de la Policía Nacional, que quedaron automáticamente extinguidos. Así, quedaron encuadrados dentro del ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado:

- Los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, desde la creación de la Mutualidad.
- Los funcionarios del Cuerpo de la Policía Nacional, desde el 1 de febrero de 1986 (disposición adicional primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 -derogada por el Texto Refundido-), perteneciendo hasta de dicha fecha al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, los jubilados o retirados con anterioridad a 1 de febrero de 1986, bien en el Cuerpo de la Policía Nacional, o bien en su antecedente, el Cuerpo de la Policía Armada, no son mutualistas de MUFACE, sino de ISFAS (disp. Adic. Segunda. S TRLSSFCE).

Precisiones: Tras la Sentencia nº 116/1987, de 7 de julio, del Tribunal Constitucional, todos los miembros del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto que no fueron integrados en el Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico -aunque hubieran ingresado en aquel Cuerpo después del 18 de julio de 1936-, quedaron incluidos en el Título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República. En virtud de ello, este personal pasó a la situación militar de “retirado .../... con el empleo que, por antigüedad, habrían alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido el pase a la precitada situación militar” (art. 2).

Dado que a 1 de febrero de 1986 todos los integrantes de este colectivo ya habían cumplido la edad de retiro o jubilación entonces vigente, dicho personal tiene derecho a incorporarse al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por lo que no serán mutualistas de MUFACE, sino de ISFAS (art. 1.1, párrafo 2º, del R.D. 1033/1985, de 19 de junio).

No obstante, en aplicación de la doctrina de los actos propios, los miembros del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, así como sus viudas y huérfanos, que estuviesen incluidos dentro del ámbito de protección del Mutualismo Administrativo en virtud de las normas y criterios de aplicación anteriores a la Instrucción AB 1/1986, de 10 de abril, podrán mantener esta situación hasta su fallecimiento, baja voluntaria o pérdida de requisitos. Momento en el que también causarán baja todos sus beneficiarios, a quienes se comunicará, en su caso, su derecho a incorporarse al ISFAS.

### 1.7. Funcionarios del Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, en situación “a extinguir.”

El Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, en situación “a extinguir” (ITEM), se considera incluido dentro del ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en virtud del cumplimiento del fallo de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 5 de diciembre de 1997.

---

plantillas correspondientes al destino o empleo que vengán ejerciendo, hasta alcanzar las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable a cada caso”.

En uso de la facultad que la disposición adicional primera.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto <sup>68</sup>, confiere al Gobierno para integrar, mediante Real Decreto, al personal vario sin clasificar, a través del Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre <sup>69</sup>, se procedió a la integración en el Cuerpo de Profesores de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias al personal vario sin clasificar que prestaba servicios en Centros públicos no universitarios.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 4, este personal debía conservar el Régimen General de la Seguridad Social, porque era el que tenía a la entrada en vigor del mismo. No obstante, con fecha 5 de diciembre de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia declarando la nulidad del artículo 4 del Real Decreto 1467/1988. En ejecución del citado fallo, la Orden de 23 de julio de 1998 procedió a dar publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de julio de 1998, por el que se dispone el cumplimiento de la citada sentencia contra el Real Decreto 1467/1988.

De acuerdo con el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia, debe considerarse que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, en situación “a extinguir” (ITEM), deben quedar encuadrados dentro del ámbito de aplicación del Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado, ya que no eran funcionarios antes de la integración, motivo por el que no les era de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

## **2. INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE DERECHO DE OPCIÓN.**

### *2.1. Los Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.*

Quedaron encuadrados dentro del campo de protección del Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado y, por tanto, en el Régimen del Mutualismo Administrativo, con baja en el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en virtud del ejercicio del derecho de opción, los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Podrán incorporarse opcionalmente, por una sola vez, al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios procedentes de los Cuerpos General Administrativo de la Administración Militar, General Auxiliar de la Administración Militar y General Subalterno de la Administración Militar, integrados respectivamente en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y subalterno de las Administraciones del Estado, en tanto continúen destinados en puestos de trabajo de la Administración Militar o de sus organismos autónomos, en virtud del derecho de opción establecido en las disposiciones adicionales primera de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y en el apartado uno de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública (Disposición adicional primera.3.a) TRLSSFCE).

No obstante, cuando los citados funcionarios obtengan destino definitivo en la Administración Civil del Estado, quedarán obligatoriamente encuadrados dentro del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, adquiriendo la condición de mutualistas obligatorios del Régimen del Mutualismo Administrativo.

- Podrán incorporarse opcionalmente, por una sola vez, al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, las Matronas de la Dirección General de la Guardia Civil (Disposición adicional primera.3.b) TRLSSFCE).

- Los Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar pertenecientes a los Cuerpos relacionados en los apartados 3.1 y 3.2 del Anexo a la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración

---

<sup>68</sup> El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en Cuerpos o Escalas de funcionarios o plantillas de personal laboral.

<sup>69</sup> Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre:

Artículo 1. Conforme se establece en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de acuerdo con la naturaleza docente de las funciones que realiza, se aprueba la integración en el Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, grupo B, en situación «a extinguir», del personal vario sin clasificar, que presta servicios en Centros públicos no universitarios a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 citada, constituido por el profesorado de Educación Física y Enseñanzas del Hogar, así como los antiguos profesores de la extinguida disciplina de «Educación Cívico-Social y Política», actualmente asumidos por la Administración del Estado, como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre.

Artículo 4. El personal a que se refiere este Real Decreto conservará el Régimen de la Seguridad Social que tuviere a la entrada en vigor del mismo.

Pública de 21 de diciembre de 1984<sup>70</sup>, que hubieran optado por incorporarse al Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado en ejercicio del derecho de opción establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y 1993 (Leyes 4/1990 y 39/1992, con efectos, respectivamente, de 1/12/1990 y 1/7/1993), así como en el artículo 3.1.f) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y en la disposición transitoria cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado<sup>71</sup> (Disposición adicional primera.1.d) TRLSSFCE).

En caso de no haber ejercitado en plazo el derecho de opción, permanecerán de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

*2.2. Mutualistas voluntarios, exentos de cotización y con derechos limitados. (Disp. Adic. 1ª.2 TRLSSFCE).*

Tendrán la consideración de mutualistas de carácter voluntario los siguientes colectivos de pensionistas de jubilación, incorporados al Régimen del Mutualismo Administrativo en virtud del ejercicio de un derecho de opción,

---

<sup>70</sup> Conforme a los apartados 3.1 y 3.2 del Anexo a la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1984, los Cuerpos afectados por el derecho de opción son los siguientes:

Cuerpos de la Administración del Estado.

- Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada.
- Traductores del Ejército del Aire.
- Delineantes del Ejército del Aire.
- Maestros de Arsenales de la Armada.
- Damas Auxiliares de Sanidad Militar del Ejército de Tierra.
- Oficiales de Arsenales de la Armada.
- Mecánicos Conductores.

Escalas de Organismos autónomos.

- Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Técnicos de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Técnicos Contables de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Ayudantes de Obras de la Junta Administrativa del Fondo de Atenciones de la Marina.
- Fotógrafos de la Junta Administrativa del Fondo de Atenciones a la Marina.
- Ayudantes de Obras del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Auxiliares de Laboratorio del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Oficiales del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Científicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Titulados Superiores de Servicios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Titulados Técnicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Especialistas de Aviación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Delineantes Proyectistas del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Analistas y Operadores de Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Personal de Taller del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Calzadores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Preparadores de Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Practicantes del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

<sup>71</sup> Estos supuestos tienen una especial incidencia en los Servicios Provinciales de Cádiz, A Coruña y Murcia, por la presencia en las citadas provincias de los arsenales de la Armada, sin perjuicio de que se puedan dar otros supuestos en otras provincias como Madrid, donde se encuentran, a título de ejemplo: la Junta Administrativa del Fondo de Atenciones de la Marina, del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, o del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas.

siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y lo soliciten expresamente:

o Los funcionarios que hubieran pasado a la condición de jubilados que percibieran pensiones de Clases Pasivas del Estado al 20 de julio de 1975 (disp. adic. primera, punto 2.a) TRLSSFCE).

o Los pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990, procedentes del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al Régimen de Clases Pasivas, en los términos previstos en el párrafo segundo, apartado uno, 2, de la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero (disp. Adic. Primera, punto 2.b) TRLSSFCE).

Este colectivo está exento de la obligación de cotizar por ser jubilados y, de conformidad con el contenido de la disposición adicional tercera del RGMA, únicamente tendrá derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, servicios sociales y asistencia social. Y su incorporación como mutualistas voluntarios se producirá en la fecha en que lo soliciten, debiendo acreditarse en la solicitud el cumplimiento de los requisitos exigidos para adquirir dicha condición.

*2.3. Los Funcionarios docentes no universitarios, acogidos a la disposición transitoria segunda de la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).*

Adquirieron la consideración de mutualistas obligatorios jubilados, por su integración en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aquellos docentes no universitarios<sup>72</sup> que, pese a haber estado acogidos a sistemas de previsión distintos al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, optaron en el momento de la solicitud de jubilación voluntaria -y hasta el 31/08/2011- en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la LOE, por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas.

En consecuencia, procede la inclusión como mutualistas obligatorios jubilados de aquellos funcionarios que, pese a haber estado acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, optaron en el momento de su solicitud de la jubilación voluntaria, conforme a los preceptos reseñados, por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas, quedando integrados en el Régimen especial de Funcionarios Civiles del Estado.

*2.4. Sanitarios Locales y Catedráticos y Profesores de Universidad que desempeñan plazas vinculadas a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Los supuestos de los sanitarios locales y docentes con plaza vinculada se regularon en dos leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social (Ley 55/1999, de 29 de diciembre y Ley 14/2000, de 29 de diciembre) con el fin de dar una solución para supuestos que no cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa del Mutualismo Administrativo entonces vigente. En ambos supuestos se producía, de inicio, una doble prestación de servicios que pasaba a ser una única, es decir, se desempeñaban dos puestos de trabajo que se convertían en una única prestación, y ello generaba el derecho de opción.

2.4.1. Sanitarios Locales: Cuerpos Especiales Técnicos al Servicio de la Sanidad Local (art. 28 Ley 14/2000, de 29 de diciembre).

Los funcionarios de Cuerpos Especiales Técnicos al Servicio de la Sanidad Local a que se refiere la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre Retribuciones de los Sanitarios Locales<sup>73</sup> que, por haber simultaneado legalmente las

<sup>72</sup> Los Cuerpos docentes no universitarios afectados por la disposición son:

- a) El cuerpo de maestros.
- b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.
- c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.
- d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas.
- e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.
- f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño.
- g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño.
- h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas.
- i) El cuerpo de inspectores de educación.

<sup>73</sup> Artículo primero Ley 116/1966, de 28 de diciembre: Quedan incluidos en el ámbito de esta Ley los siguientes Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local:

- Uno. Cuerpo de Médicos titulares, escalas A) y B).
- Dos. Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.
- Tres. Cuerpo de Médicos Tocólogos titulares.



funciones propias de sus Cuerpos con los servicios correspondientes a plazas de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (como personal del extinguido INSALUD), estuvieran incluidos obligatoriamente en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el Régimen General de la Seguridad Social, y en los que se dé la circunstancia de que dicho doble desempeño de funciones se haya transformado en una única prestación de servicios, pudieron optar, por una sola vez, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado:

- Si el doble desempeño se transformó en una única prestación de servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, el plazo para el ejercicio del derecho de opción venció el 30 de junio del año 2001, con efectos, en su caso, desde el 1 de julio del mismo año.

- Si el doble desempeño se transforma en una única prestación de servicios a partir del 1 de enero de 2001, el plazo para el ejercicio del derecho de opción es de 6 meses desde que se produzca dicha circunstancia, a cuyo fin se tomará la fecha de ésta como la de efectos de la opción.

Si transcurridos los respectivos plazos indicados no se ejercitara expresamente la opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citado personal quedará obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, causando la consiguiente baja en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Asimismo, una vez optaron por el Régimen General, no pueden volver, en ningún caso, al Régimen especial, ni siquiera en el momento de la jubilación (disp. Adic. Segunda RGMA).

2.4.2. Catedráticos y Profesores de Universidad que desempeñan plazas vinculadas a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (Disp. Adic. 4ª TRLSSFCE).

Estos funcionarios venían desempeñando dos funciones: la docente, como profesores de Cuerpos universitarios, y la asistencial, como personal estatutario o asimilado del INSALUD. Como consecuencia del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, las funciones docente y asistencial pasaron a considerarse una única prestación de servicios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los catedráticos y profesores de universidad que desempeñan plazas vinculadas con las instituciones sanitarias de la Seguridad Social que, en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley (1-1-2000) estuvieran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, por haber ejercitado en su momento la opción a que se refiere la disposición transitoria décima del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, pudieron optar de nuevo, por una sola vez, antes del 30 de abril del año 2000, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado o continuar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social:

Transcurrido el indicado plazo sin haber ejercitado expresamente la opción a que se refiere el párrafo anterior, el citado personal docente universitario quedó obligatoriamente incluido en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, causando la consiguiente baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el citado personal docente universitario que hubiera optado por pertenecer al Régimen General de la Seguridad Social quedaría obligatoriamente incluido en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado una vez que, continuando su función docente, se desvinculara por cualquier motivo de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción.

Precisiones: Esta opción para causar de nuevo alta en Régimen especial se produce, única y exclusivamente, en el caso de este colectivo, pues, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 2ª RGMA, los funcionarios que hubieran optado, en virtud de disposición legal, por quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, con baja en el Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado no causarían de nuevo alta en este último, ni cuando accedan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el apartado 4º, relativo a catedráticos y profesores de Universidad.

#### 2.5. *Funcionarios destinados en las unidades afectadas por la creación del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.*

Los funcionarios destinados en el organismo autónomo “Aeropuertos Nacionales” y en las unidades de las Direcciones Generales de Aviación Civil y de Infraestructura del Transporte, afectados por la creación del ente público “Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea” pudieron ejercer durante dos meses, a contar desde el 22 de octubre de 1991, el derecho de opción por su integración en las plantilla de personal laboral del ente creado, quedando en su Cuerpo de origen en la situación de excedencia voluntaria (artículo 82 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del

---

Cuatro. Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Cinco. Cuerpo de Veterinarios titulares.

Seis. Cuerpo de Odontólogos titulares.

Siete. Cuerpo de Practicantes titulares, y

Ocho. Cuerpo de Matronas titulares.

Estado y Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, por el que se regula el ejercicio del derecho de opción de los funcionarios destinados en las unidades afectadas por la creación del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea), lo que conllevaría su alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

### **3. SUPUESTOS DE ENCUADRAMIENTO AJENO AL RÉGIMEN DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO.**

#### *3.1. Normas de carácter general:*

No podrán afiliarse al Régimen del Mutualismo Administrativo aquellos funcionarios adscritos a los Cuerpos y Escalas señalados en el apartado 2 del presente anexo que, pudiendo ejercitar un derecho de opción por permanecer en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, no ejercitaron en forma y plazo el derecho de opción que les asistía, quedando, en consecuencia, encuadrados en un régimen de protección distinto.

Con carácter general, los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se integraron en Cuerpos y Escalas incluidos dentro del campo de aplicación del mutualismo administrativo, mantuvieron el Régimen de la Seguridad Social que tenían a la entrada en vigor de la citada Ley, en relación con lo establecido en la disposición adicional segunda.1 del TRLSSFCE.

#### *3.2. Funcionarios integrados en las Escalas departamentales e interdepartamentales de los Organismos Autónomos.*

Los Funcionarios integrados en las Escalas departamentales e interdepartamentales de los organismos autónomos, creados por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como los funcionarios que, en lo sucesivo, ingresen en las mismas, cualquiera que sea su sistema de acceso, quedan excluidos del Régimen del Mutualismo administrativo, dado que quedan encuadrados dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social (sin perjuicio del contenido de recientes sentencias de distintos TSJ, que únicamente son de aplicación a situaciones jurídicas particulares).

#### *3.3. Funcionarios docentes de carrera de enseñanzas no universitarias*

Una parte de los funcionarios públicos docentes integrados en Cuerpos o Escalas determinados por la Ley 30/1984, se vieron de nuevo integrados en Cuerpos docentes regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), a tenor de su disposición adicional 10ª 4, 5 y 6. Previniendo en su punto 7 que "los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir por normas anteriores a esta Ley se registrarán por lo establecido en dichas disposiciones...", y dejando a salvo, en todo caso, la previsión contenida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto a la conservación del régimen de previsión social de los funcionarios integrados en otros Cuerpos y Escalas.

Por tanto, aquellos colectivos de funcionarios que se integraron con el devenir del tiempo en las Escalas o Cuerpos de funcionarios establecidos por las disposiciones de la Ley 30/1984, de la LOGSE, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, o de la LOE, han conservado el régimen de protección social establecido para sus Escalas o Cuerpos de origen, salvo que su régimen de encuadramiento haya sido modificado mediante norma con rango de Ley.

En virtud de ello, quedan excluidos del Régimen especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, a pesar de que su Cuerpo o Escala pudiera estar incluido dentro del ámbito de aplicación del mismo, los funcionarios que, en virtud de la Ley 30/1984 o de la LOGSE, se vieron integrados en Cuerpos docentes, procedentes de Cuerpos o Escalas con distinto régimen de previsión. A título de ejemplo:

3.3.1. El colectivo de funcionarios docentes procedentes de las extinguidas Universidades Laborales quedó encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Personal, aprobado mediante Orden de 6 de julio de 1966, del Ministerio de Trabajo. Extinguido por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, el Servicio Social de Universidades Laborales, fue sustituido por el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, donde se integró el personal de aquel, manteniendo los mismos derechos en cuanto a la Seguridad Social (hasta su extinción en virtud del Decreto 2183/1980, de 10 de octubre). Por el Real Decreto 3023/1983, de 9 de noviembre, los funcionarios docentes procedentes del Servicio Social de Universidades Laborales, que prestaban sus servicios en el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, se integraron en otros Cuerpos que, a su vez, por la LOGSE quedaron integrados en los de Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos del Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

3.3.2. El colectivo de funcionarios docentes procedentes del Servicio de Acción Formativa quedó encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social desde su creación por el Decreto 3206/1973, de 21 de diciembre, en relación con la Orden de 30 de julio de 1974, por el que se aprueba el Estatuto de su personal. Por el Real Decreto-Ley 36/1978 se integró en el INEM a los funcionarios del citado Servicio, que se extingue, respetándose, entre otros, sus derechos en materia de Seguridad Social. Por la Ley 30/1984 (disp. adic. 9ª.2) se procedió a su integración en las Escalas de funcionarios de Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

3.3.3. El personal docente de la antigua AISS (Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales) siempre ha estado encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social aunque, en virtud de lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, se integró en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial a los funcionarios de la Escala docente “A” de la AISS y, en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, a los funcionarios de la Escala docente “B” de la AISS. Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional 10ª de la LOGSE, fueron nuevamente integrados, a su vez, en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, conservando, en todo caso, el régimen de Seguridad Social de origen.

El personal procedente de la AISS integrado en el Instituto Nacional de Empleo fue transferido al Ministerio de Educación y Ciencia a través del Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio (manteniendo el mismo régimen de personal aplicable con anterioridad). En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional 22ª de la Ley 50/1984, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se convocó por una sola vez concurso-oposición, por Orden de 26 de abril de 1985, para el ingreso en las Escalas A y B de las plantillas de personal docente adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, siendo requisito para concurrir ser funcionario interino o contratado de dichas escalas. En virtud de ello, se considera que al aprobarse el concurso-oposición no se crea una relación jurídica “ex novo”, sino que se procede a la transformación de una situación jurídica anterior. Por ello, el régimen de protección tras su nombramiento como funcionario de carrera es el disfrutado con anterioridad, el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de su posterior integración en los de Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos del Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

#### 3.4. Excepciones:

3.4.1. Funcionarios ingresados en el Cuerpo de Gestión de las Administración Civil del Estado.

Están encuadrados dentro del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado los Funcionarios ingresados en el Cuerpo de Gestión de las Administración Civil del Estado a través de la disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1984, en virtud de lo dispuesto en la disposición Adicional primera de los Reales Decretos 152/1985, de 6 de febrero, 350/1986, de 21 de febrero, y 198/1987, de 6 de febrero, por los que se aprueban, respectivamente, las ofertas de empleo público para 1985, 1986 y 1987.

3.4.2. Funcionarios ingresados en el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

Quedan encuadrados dentro del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado los funcionarios ingresados en el Cuerpo de Controladores Laborales, hoy Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, través de la disposición adicional 9ª.3, párrafo final, de la Ley 30/1984, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 341/1986, de 10 de febrero, sobre la integración en el citada Cuerpo.

**ANEXO 2  
MODELAJE BÁSICO**

**CONSENTIMIENTO PARA EL ACCESO A DATOS PERSONALES**

D/D<sup>a</sup>....., con DNI núm....., domiciliado/a en .....

a los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, para la obtención o el mantenimiento de la condición de beneficiario/a, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a través del presente documento **consiento** para que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado realice consultas en ficheros públicos a fin de proceder a la verificación de mis datos personales, con la debida garantía de confidencialidad.

Particularmente se otorga consentimiento para que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado pueda acceder a mis datos tributarios a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En, a..... de ..... de 2.01.....

Fdo.....

(El beneficiario)

El presente consentimiento se considerará válido y en vigor en tanto no haya sido revocado expresamente por el interesado. A tal fin será suficiente con dirigir comunicación escrita a la Oficina Delegada o Servicio Provincial de adscripción indicando la voluntad de revocar el consentimiento.

**ANEXO 3**

**RELACIÓN DE CUERPOS ADSCRITOS AL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO**

<b>COD. CUERPO.</b>	<b>GRUPO</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>VIGENTE/A EXTINGUIR</b>
	A1	CARRERA DIPLOMATICA	Y
0002	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
0005	A1	TRADUCTORES E INTERPRETES	Y
0006	A1	FACULTATIVO DE MARINA CIVIL	Y
0007	A1	CUERPO SUPERIOR VIGILANCIA ADUANERA	Y
0008	A2	INTERPRETACION DE LENGUAS A EXTINGUIR	E
0009	A2	EJECUTIVO SERVICIO VIGILANCIA ADUANERA	Y
0010	C1	AGENTES SERVICIO VIGILANCIA ADUANERA	Y
0011	A1	CUERPO SUPERIOR INSPECTO. HACIENDA ESTA.	Y
0012	A1	CUERPO SUPERIOR INTERVEN Y AUDITOR. ESTA.	Y
0013	A1	CUERPO SUPERIOR INSPECTO. SEGUROS ESTAD.	Y
0014	A2	CUERPO TECNICO DE HACIENDA	Y
0015	A2	CUERPO TECNICO DE AUDITORIA Y CONTABILI.	Y
0016	A2	CUERPO TECNICO DE GESTION CATASTRAL	Y
0100	A1	INGENIEROS AGRONOMOS	Y
0101	A1	INGENIEROS DE MONTES	Y
0102	A1	NACIONAL VETERINARIO	Y
0103	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
0104	A1	VETERINARIOS (LEY 23-1975), A EXTINGUIR	E
0105	A1	TECNICOS GESTION (LEY 23-1975), A EXT.	E
0106	A1	PROF.NUM.INST.POLIT.NAL.MAR.PESQ. A EXT.	E
0112	A2	INGENIEROS TECNICOS EN ESPECIALIDADES AGRICOLAS	Y
0113	A2	INGENIEROS TECNICOS FORESTALES	Y
0114	A2	PERITOS AGRICOLAS ZONA N. MARR., A EXT.	E
0115	A2	INSPECT.CALIDAD SERV.DEFENSA CONTRA FRAUDES,A EXT.	E
0116	A2	MAESTR.TALLER INST.POLIT.NAL.MAR. A EXT.	E
0122	C1	VEEDORES SVICIO.DEFENSA FRAUDE, A EXTING.	E
0129	C2	GUARDERIA FORESTAL	Y
0130	C2	GUARDERIA FORESTAL ZONA N. MARR., A EXT.	E
0131	C2	AUXILIARES (LEY 23-1975), A EXTINGUIR	E
0137	E	SUBALTERNOS (LEY 23-1975), A EXTINGUIR	E
0200	A1	ASESORES INSPECTORES, A EXTINGUIR	E
0201	A1	TECNICO ADJUNTOS, A EXTINGUIR	E
0207	C1	ADMINISTRATIVOS, A EXTINGUIR	E
0213	C2	AUXILIARES, A EXTINGUIR	E
0219	E	SULBALTERNOS, A EXTINGUIR	E
0300	A1	ARQUITECTOS, A EXTINGUIR	E
0301	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
0302	A1	ASESORES GABINETE TECNICO, A EXTINGUIR	E
0303	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA GESTION, A EXT.	E
0304	A1	FACULTATIVO ARCHIVOS, BIBLIOT. Y ARQUEO.	Y
0305	A1	FACULTATIVO DE CONSERVADORES DE MUSEOS	Y
0311	A2	APAREJADORES, A EXTINGUIR	E
0312	A2	INSPECTORES GENERALES, A EXTINGUIR	E
0313	A2	AYUDANTES ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS	Y
0319	C1	AYUDANTES CINEMATOGRAFICOS, A EXTINGUIR	E
0320	C1	TRADUCTORES DEL GABIN. DE PRENSA, A EXT.	E
0321	A1	ESP.TECNICO CENSORES LETRADOS TRIBU CUEN	Y





0326	C2	PERSONAL TECNICO DE CABINA, A EXTINGUIR	E
0332	E	SULBALTERNOS DEL MUSEO DEL PRADO A EXTI.	E
0400	A1	PROFESORES COLEG. HUERF. ARMADA, A EXT.	E
0406	A2	INGENIEROS TECNICOS DE ARSENALES ARMADA	Y
0407	A2	CALCULADORES DE LA ARMADA, A EXTINGUIR	E
0408	A2	OBSERVADORES DE LA ARMADA, A EXTINGUIR	E
0414	C1	TRADUCTORES DEL EJÉRCITO DEL AIRE A EXT.	E
0415	C1	DELINEANTES DEL EJÉRCITO DEL AIRE A EXT.	E
0416	C1	MAESTROS DE ARSENALES DE LA ARMADA	Y
0417	C1	CARTOGRAFOS DE LA ARMADA, A EXTINGUIR	E
0423	C2	DAMAS AUX. SANIDAD MILI. DEL E.T A EXTI.	E
0424	C2	OFICIALES DE ARSENALES DE LA ARMADA	Y
0425	C2	GRABADORES DE LA ARMADA, A EXTINGUIR	E
0426	C2	ENCARGADOS 3/A SECC.MAEST.ARMADA, A EXT.	E
0427	C2	MAESTROS 1/O-1/A SEC.MAEST.ARMADA, A EXT.	E
0428	C2	ENFERMERAS DEL EJÉRCITO DEL AIRE, A EXT.	E
0429	C2	MAESTROS 2/O-1/A SEC.MAEST.ARMADA, A EXT.	E
0430	C2	AUX. ADMINISTRATIVO EJTO DEL AIRE, A EXT.	E
0431	C2	CELADORES OBRAS EJÉRCITO DEL AIRE, A EXT.	E
0432	C2	CAPATACES 1/O-1/A SEC.MAEST.ARM., A EXT.	E
0433	C2	CAPATACES 2/O-1/A SEC.MAEST.ARM., A EXT.	E
0439	E	MECANICO CONDUCTORES	Y
0440	E	OBREROS 3/A SECC. MAEST. ARMADA, A EXT.	E
0441	E	OPERADORES FEMENINOS TELEF. E.A., A EXT.	E
0442	E	CONSERJES ARMADA Y EJERCITO AIRE, A EXT.	E
0500	A1	CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD	Y
0501	A1	CATEDRATICOS NUM.ESC.SUP.BELL.ART, A EXT.	E
0502	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	Y
0503	A1	PROFESORES AGREGADOS UNIVERSIDAD, A EXT.	E
0504	A1	PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD	Y
0505	A1	CATEDRATICOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS	Y
0506	A1	PROF. TITUL. DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS	Y
0508	A1	DOCENTE DE ENSE/ANZA SECUNDARIA, A EXT.	E
0509	A1	INSPEC. SERV.ADMINISTRAC.EDUCAT. A EXT.	E
0510	A1	CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACION	Y
0511	A1	CATEDRATICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	Y
0512	A1	CATEDRATICOS DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS	Y
0513	A1	CATEDRATICOS DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO	Y
0515	A2	MAESTROS TALLER LABOR. CAPATACES ESC.TEC., A EXT.	E
0516	A2	PROFESORES AUX. ESCU. BELL.ARTES, A EXT.	E
0518	A2	DOCENTE DE MAESTROS, A EXTINGUIR	E
0521	A1	CATED. NUME. INST. TECNICOS E.MEDIA EXT.	E
0522	A1	PROFESORES AGREG. INST. NAL. E. ME. EXT.	E
0524	A1	PROFESORES ESPE. ESCUELA MAEST. IND.EXT.	E
0526	A2	PROFESORES ESPE. INST.TEC.E.M.A. EXT.	E
0527	A2	MAESTROS TALLER INST.TECNI. E.M.A. EXT.	E
0530	A1	PROFESORES NUMERA.ESC.OFIC.IDIOMAS EXT.	E
0531	A1	PROFESORES AUXILI ESC.OFIC.IDIOMAS EXT.	E
0540	A2	DIRECTORES ESCOLARE ENSEÑAN.PRIM. A EXT.	E
0590	A1	PROFESORES DE ENSE#ANZA SECUNDARIA	Y
0591	A2	PROFESORES TECNICOS FORMAC. PROFESIONAL	Y
0592	A1	PROFESORES ESCUELAS OFICIALES IDIOMAS	Y
0593	A1	CATEDRATICOS MUSICA Y ARTES ESCENICAS	Y
0594	A1	PROFESORES DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS	Y
0595	A1	PROFESORES ARTES PLASTICAS Y DISEÑO	Y

0596	A2	MAESTROS TALLER ARTES PLASTICAS Y DISEÑO	Y
0597	A2	MAESTROS	Y
0600	A1	SUPERIOR DE INSPEC.FINANZ.ESTADO A EXTI.	E
0601	A1	SUPERIOR TECNICOS COMERC.Y ECONOM.ESTADO	Y
0602	A1	INGENIE.MINAS HACIENDA PÚBLICA A EXTING.	E
0603	A1	INSPECTORES DEL SOIVRE	Y
0604	A1	PROFESORES QUIMICOS DE LABORATOR.ADUANAS	Y
0605	A1	ARQUITECTOS DE LA HACIENDA PUBLICA	Y
0606	A1	SUPERIOR DE ESTADISTICOS DEL ESTADO	Y
0607	A1	INGENIEROS MONTES DE LA HACIENDA PUBLICA	Y
0608	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
0614	A2	INGENIEROS TECNICOS DE MINAS	Y
0615	A2	INGENIEROS TECNICOS DEL SOIVRE	Y
0616	A2	DIPLOMADOS COMERCIALES DEL ESTADO	Y
0617	A2	ARQUITECTOS TECNICOS AL SERVICIO HACIENDA PUBLICA	Y
0618	A2	INGENIEROS TECN.FORESTALES SERV. HACIENDA PUBLICA	Y
0619	A2	DIPLOMADOS EN ESTADISTICA DEL ESTADO	Y
0620	A2	GESTION DE LA HACIENDA PUBLICA	Y
0621	A1	CUERPO SUPERIOR GESTION CATASTRAL	Y
0626	C1	CONTADORES DEL ESTADO, A EXTINGUIR	E
0627	C1	ADMINISTRATIVO DE ADUANAS, A EXTINGUIR	E
0628	C1	DELINEANTES	Y
0629	C1	ESPECIALISTAS ELECTROMECHANICOS LOTER.NAL	Y
0630	C1	CUERPO DE ESTADISTICOS TECNICOS, A EXT.	E
0635	C2	AUXILIAR INTERV.PUERTOS FRANCO CANARIAS	Y
0641	E	CONDUCTORES PROC. ZONA NORTE DE MARRUECOS, A EXT.	E
0642	E	OBREROS CONDUCTORES PARQUE MOVIL MINIST.	Y
0650	A1	LETRADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.	E
0651	A1	AUDITORES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.	E
0652	A2	CONTADORES DIPLOMADOS DEL T. DE CUENTAS.	E
0700	A1	INGENIEROS INDUSTRIALES DEL ESTADO	Y
0701	A1	INGENIEROS DE MINAS DEL ESTADO	Y
0702	A1	TECNICOS SUPERIORES PRODUC.INDUS., A EXT.	E
0703	A1	TECNICOS ADMINISTRATIVOS DE GEST., A EXT.	E
0709	A2	INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES A EXTI.	E
0710	A2	INGENIEROS TECNICOS DE MINAS A EXTINGUI.	E
0716	E	TELEFONISTAS, A EXTINGUIR	E
0800	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
0806	A2	SUPERIOR DE POLICIA A EXTINGUIR.	Y
0900	A1	FACULTATIVOS DE SANIDAD PENITENCIARIA	Y
0901	A1	TECNICA ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
0902	A1	SUPERIOR TECNICOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	Y
0903	A1	ABOGADOS DEL ESTADO	Y
0909	A2	ESPECIAL MASCULINO INSTITUC. PENITENCIARIAS	N
0910	A2	ESPECIAL FEMENINO INSTITUC. PENITENCIARIA	Y
0911	A2	AYUDANTES TECNICOS SANIT.INSTIT.PENITENC	Y
0912	A2	PROFESORES EGB INSTITUC. PENITEN. A EXT.	E
0913	A2	ESPECIAL MAS.FEM. INSTITUC.PENITENCIAR.	Y
0918	C1	CAPELLANES INSTITU. PENITENCI. A EXTING.	E
0919	C1	AYUDANTES INSTIT.PENIT. ESCALA MASCULINA	N
0920	C1	AYUDANTES INSTIT.PENIT. ESCALA FEMENINA	N
0921	C1	AYUDANTES INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	Y
1000	A1	INGENIEROS CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DEL ESTADO	Y
1001	A1	ARQUITECTOS	Y
1002	A1	INGENIEROS DE VIVIENDA A EXTINGUIR.	E

1003	A1	INGENIEROS INDUSTRIALES MINISTERIO FOMENTO, A EXT.	E
1004	A1	INGENIEROS Y ARQUITECTOS SUPERIO., A EXT.	E
1005	A1	SECRETARIOS CONTADORES DE PUERTOS, A EXTINGUIR	E
1011	A2	INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS	Y
1012	A2	APAREJADO.AYUDANTES DE VIVIENDA A EXTIN.	E
1018	C1	TECNICO MECANICO DE SE/ALES MARITIMAS	Y
1019	C1	AUXILIARES FACULTAT.SVCS.HIDRAULIC,A EXT	E
1020	C1	DELINEANTES, A EXTINGUIR (LEY 33-1974)	E
1021	C1	DELINEANTES OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	Y
1027	E	CELADORES COSTAS, A EXT. (LEY 33-1974)	E
1028	E	CONDUCTORES, A EXTINGUIR (LEY 33-1974)	E
1100	A1	TECNICA PROCED.ORG.AUTON.SUPRI., A EXT.	E
1101	A1	PERSONAL CASA SU MAJESTAD EL REY GRUPO A, A EXT.	E
1103	A1	INGENIEROS GEOGRAFOS	Y
1104	A1	INGENIEROS SUP.RADIODIFUSION Y TELEVISION, A EXT.	E
1105	A1	ASTRONOMOS	Y
1106	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
1108	A1	TECNICO ADMINISTR.,A EXT.(R-D-L 23-1977)	E
1110	A1	OFICIALES INSTRUCTORES DE JUVENT.,A EXT.	E
1111	A1	SUPERIOR ADMINISTRADORES CIVILES ESTADO	Y
1112	A1	INSPECT. INTERV., A EXT. (R-D-L 23-1977)	E
1118	A2	INSPECTORES DE PRENSA, A EXTINGUIR	E
1119	A2	INGENIEROS TEC.RADIODIFUSION Y TELEVISION, A EXT.	E
1120	A2	INGENIEROS TECNICOS DE TOPOGRAFIA	Y
1121	A2	TOPOGRAFOS PROCED. ZONA N. MARR., A EXT.	E
1122	A2	GESTION DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO	Y
1128	C1	ADMINISTRAT. PROC.ORG.AUTON.SUPR., A EXT.	E
1129	C1	PERSONAL CASA SU MAJESTAD EL REY GRUPO C, A EXT.	E
1130	C1	TECNICOS INTERPRETA.LENG.ZONA N.M, A EXT.	E
1131	C1	DELINEANTES PROC.ZONA N.MARR., A EXT.	E
1132	C1	ADMINISTRATIVA,A EXT.(R-DEC-LEY 23-1977)	E
1133	C1	ADMINISTRAT. PATRIMONIO NACIONAL, A EXT.	E
1134	C1	TECNICOS ESPECIALISTAS REPRODUCC.CARTOG.	Y
1135	C1	GRAL. ADMINISTRATIVO DE LA ADMON. DEL ESTADO	Y
1136	C1	DELINEANTES A EXTINGUIR.	E
1143	C2	AUXILIAR PROC.ORGAN.AUTONO.SUPRIM, A EXT.	E
1144	C2	AUXILIAR INTERPRETA.LENG.ZONA.N.M, A EXT.	E
1145	C2	AUXILIAR,A EXT.(REAL DECRET-LEY 23-1977)	E
1146	C2	GENERAL AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	Y
1153	E	SUBALTERNA PROC. 00.AA. SUPRIMI., A EXT.	E
1155	E	AYUDANTES ARTES GRAFICAS, A EXTINGUIR	E
1156	E	SUBALTERNO,A EXT.(R-DECRETO-LEY 23-1977)	E
1157	E	SUBALTERNO PATRIMONIO NACIONAL, A EXT.	E
1158	E	GRAL. SUBALT.ADMON. DEL EST A EXTINGUIR.	E
1159	E	PERS.CASA S.M. EL REY GRUPO E A EXTIN.	E
1166	A1	SUP. SIST.Y TECNOLOG.INFORMACION ADMON.DEL ESTADO	Y
1177	A2	GESTION SISTEMAS E INFORMATICA ADMON. DEL ESTADO	Y
1188	C1	TECNICOS AUXILIARES INFORMATICA ADMON. DEL ESTADO	Y
1200	A1	MEDICOS DE LA SANIDAD NACIONAL	Y
1201	A1	MEDICOS ASISTENCIALES SANIDAD NACIONAL	Y
1202	A1	PERSONAL ESPECIALIZ. PROC.INDIME, A EXT.	E
1203	A1	VETERINARIOS PROC. ZONA N. MARR., A EXT.	E
1204	A1	MEDICOS SRVCS. SANIT. PROC. Z.N.M, A EXT.	E
1205	A1	MEDICOS TITULARES	Y
1206	A1	MEDICOS TITULARES ESCALAFON B, A EXT.	E



1207	A1	MEDICOS CASAS SOCORRO Y HOSP.MUNI, A EXT.	E
1208	A1	MEDICOS TOCOLOGOS TITULARES, A EXTINGUIR	E
1209	A1	FARMACEUTICOS TITULARES	Y
1210	A1	VETERINARIOS TITULARES	Y
1211	A1	ODONTOLOGOS TITULARES, A EXTINGUIR	E
1212	A1	FACULTATIVOS SANITARIOS, A EXTINGUIR	E
1213	A1	TECNICOS ADMINISTRAT. DE GESTION, A EXT.	E
1214	A1	FARMACEUTICOS DE LA SANIDAD NACIONAL	Y
1220	A2	ENFERMERAS PUERICULTURAS AUXILIAR. A EXT	E
1221	A2	INSTRUCTORES DE SANIDAD A EXTINGUIR	E
1222	A2	PRACTICANTES SVCS SANI.PROC.Z.N.M., A EXT.	E
1223	A2	PRACTICANTES TITULARES A EXTINGUIR	E
1224	A2	MATRONAS TITULARES A EXTINGUIR	E
1230	C1	AGENTES INSPECCION PROC. S.I.D.M., A EXT.	E
1236	E	PERSONAL TECNICO AUX. DE SANIDAD A EXT.	E
1237	E	AUXILIARES SANITARIOS, A EXTINGUIR	E
1238	E	CONDUCTORES, A EXTINGUIR	E
1239	E	MOZOS AUXILIARES DE LABORATORIO, A EXT.	E
1240	A2	E.PERSONAL TEC.AUX.SANIDAD, RAMAS CELADORES Y MAQ.	Y
1400	A1	ESPECIAL FACULTATIVO DE METEOROLOGOS	Y
1401	A1	PROFES. NUME. ESCUEL.OFI.NAUTICA A EXTIN	E
1402	A1	INGENIEROS NAVALES	Y
1403	A1	TECNICO INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE	Y
1404	A1	SUPERIOR POSTAL Y DE TELECOMUNICACION	Y
1405	A1	TECNICO DE CORREOS, A EXTINGUIR	E
1406	A1	INGENIEROS AERONAUTICOS	Y
1407	A1	TECNICOS SUPERIORES A EXTINGUIR	E
1408	A1	TECNICO DE TELECOMUNICACION, A EXTINGUIR	E
1409	A1	INGENIEROS DE TELECOMUNICACION A EXTING.	E
1415	A2	CONTROLADORES DE CIRCULACION AEREA	Y
1416	A2	DIPLOMADOS EN METEOROLOGIA DEL ESTADO	Y
1417	A2	OFICIALES DE AEROPUERTOS	Y
1418	A2	GESTION POSTAL Y DE TELECOMUNICACION	Y
1419	A2	INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS	Y
1420	A2	TECNICOS MEDIOS A EXTINGUIR	E
1421	A2	INGENIEROS TECNICOS DE TELECO. A EXTING.	E
1426	A2	INTERPRETES-INFORMADORES, A EXTINGUIR	E
1427	C1	ADMINISTRAT.CALCUL.METEOROLOGIA DEL ESTADO, A EXT.	E
1428	C1	INTERPRETES-INFORMADORES (GRUPO C), A EXTINGUIR	E
1429	C1	OBSERVADORES DE METEOROLOGIA DEL ESTADO	Y
1430	C1	ESPECIAL TECNICO TELECO. AER. A EXTINGU.	E
1431	C1	EJECUTIVO POSTAL Y DE TELECOMUNICACION	Y
1432	C1	TECNICOS ESPECIALISTAS AERONAUTIC. A EXT	E
1433	C1	TECNICOS ESPECIALIZADOS	Y
1439	C2	ESPECIAL TECNICO RADIOTELEGRAF., A EXT.	E
1440	C2	AUXILIARES POSTALES Y DE TELECO., OFICIAL.	Y
1441	C2	AUXILIARES POSTALES Y DE TELECO., CLASIFI.	Y
1442	C2	SUBALTERNOS DE CORREOS, A EXTINGUIR	E
1443	C2	AUXILIARES TECNICOS, TECNICOS DE PRIMERA	Y
1444	C2	AUXILIARES TECNICOS, TECNICOS DE SEGUNDA	Y
1445	C2	RADIOTELEGRAFISTAS, A EXTINGUIR	E
1451	E	AYUDANTES POSTALES Y DE TELECOMUNICACION	Y
1501	A1	TECNICO ADMINISTRATIVA, A EXTINGUIR	E
1502	A1	SUPERIOR INSPECTORES TRABAJO Y SEG. SOC.	Y
1508	A2	PRACTICANTES BENEFICENCIA GENERAL A EXT.	E

1509	A2	ESCALA PROV.CUER.NAL.INSPE.TRABAJO,A EXT.	E
1510	A2	SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	Y
1516	C1	CAPELLANES BENEFICENCIA GENERAL A EXTIN.	E
1517	A2	ASISTENTES SOCIALES A EXTINGUIR	E
1518	A1	LETRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO	Y
4111	A1	SUPERIOR DE LETRADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	Y
4112	A1	SUPERIOR DE AUDITORES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	Y
4113	A2	TEC AUDI. CONTROL EXT DEL T. DE CUENTAS.	E
6000	A1	ESC. TEC. CENTRO IBEROAMERICANO COOPERACION	E
6100	A1	FACULTATI. Y ESPECIALI. DE AISNA.A EXTI.	E
6101	A1	ARQUITECTOS DE AISNA A EXTINGUIR	E
6102	A1	E.ADMINISTRADORES B, A EXT. AISNA NOMIN. SENTENCIA	E
6107	A2	APAREJADO. E INGENIE. TECS. AISNA A EXT.	E
6108	A2	A.T.S. DE AISNA. A EXTINGUIR	E
6109	A2	MAGISTERIO NAL.E.P. MEC DE AISNA	Y
6110	A2	PROFESORES EGB MEC, A EXT, DE AISNA	E
6114	A2	MAESTROS DE AISNA A EXTINGUIR	E
6115	C1	DELINEANTES DE AISNA A EXTINGUIR	E
6116	C1	TERAPEUTAS OCUPACIO.DE AISNA A EXTINGUIR	E
6117	A2	ASISTENTES SOCIALES DE AISNA A EXTINGUIR	E
6118	C1	ADMINISTRADOR B. A EXT. DE AISNA	E
6124	C2	PROFESORES EDUC. FISICA DE AISNA A EXTI.	E
6125	C2	AUX. INVEST. LABORAT. DE AISNA. A EXTIN.	E
6126	C2	TECNICO DE LABORATORIO, A EXT. AISNA.	E
6132	E	AUXILIAR PSIQUIATRICO, A EXT. AISNA.	E
6133	E	AUXILIAR DE ENFERMARIA A EXT. AISNA.	E
7771	A1	GRUPO A, CCAA Y OAAA, SENTENCIA	Y
7772	A2	GRUPO B, CCAA Y OAAA, SENTENCIA	Y
7773	C1	GRUPO C, CCAA Y OAAA, SENTENCIA	Y
7774	C2	GRUPO D, CCAA Y OAAA, SENTENCIA	Y
8111	A1	NACIONAL POLICIA COMISARIOS PRINCIPALES	Y
8112	A1	NACIONAL POLICIA COMISARIOS	Y
8123	A1	NACIONAL DE POLICIA, INSPECTORES JEFES DEL GRUPO A	Y
8124	A1	NACIONAL DE POLICIA, INSPECTORES DEL GRUPO A1	Y
8150	A1	NACIONAL POLICIA FACULTATIVOS	Y
8160	A1	NACIONAL DE POLICIA, TECNICOS DEL GRUPO A1	Y
8223	A2	NAL. POLICIA INSPECTORES JEFES GRUPO-B	Y
8224	A2	NAL. POLICIA INSPECTORES GRUPO-B	Y
8235	A2	NAL. POLICIA SUBINSPECTORES	Y
8260	A2	NAL. POLICIA TECNICOS DEL GRUPO B	Y
8335	C1	NAL. POLICIA SUBINSPECTORES	E
8346	C1	NAL. POLICIA OFICIALES DE POLICIA	Y
8347	C1	NAL. POLICIA POLICIAS	Y
8446	C2	NAL. POLICIA OFICIALES DE POLICIA	E
8447	C2	NAL. POLICIA POLICIAS	E
8801	A1	PROVENIENTE DE PLAZA NO ESCALAFONADA A	Y
8802	A2	PROVENIENTE DE PLAZA NO ESCALAFONADA B	Y
8803	C1	PROVENIENTE DE PLAZA NO ESCALAFONADA C	Y
8804	C2	PROVENIENTE DE PLAZA NO ESCALAFONADA D	Y
8805	E	PROVENIENTE DE PLAZA NO ESCALAFONADA E	Y
8888	X	PLAZAS NO ESCALAFONADAS.	Y
9001	E	CARTEROS URBANOS PROCED.ZONA N.MARRUECOS	Y
9002	E	PERSONAL VIGILANCIA TELECOMUNICACIONES.ZONA N.MARRUECOS.	Y
9003	C1	EJECUTIVOS DE CORREOS, A EXTINGUIR	E
9004	C1	EJECUTIVOS TELECOMUNICACION, A EXTINGUIR	E





9005	C1	ESCALA COMPLEM. AYUDANTES, A EXTINGUIR	E
9031	A2	AUXILIAR ARCHIVO BIBLIOT. Y MUS., A EXT.	E
9051	A1	CATED.NUMER. I.N.E. MEDIA, EXT., GRUPO A	E
9052	A2	MAGISTERIO NAL. ENSE. PRIM. EXTINGUIDO	E
9054	A2	CUERPO DE MAESTROS RURALES, EXTINGUIDO	E
9055	A2	MAESTROS NACIONALES PROCEDENT DE MARRUE.	Y
9061	C1	CUERPO ESP. AYUD. COMER. ESTADO A EXT.	E
9063	A1	CUERPO INGENIEROS INDUDTRIALES A EXT.	E
9064	A1	INSPECTORES TECN FISCALES ESTADO A EXT.	E
9065	A1	INTENDENTES AL SERV. DE HACIENDA A EXT.	E
9066	A1	INSPECTORES DIPLOM. DE TRIBUTOS A EXT.	E
9071	A1	ESCALA TEC ADM A EXTINGUIR	E
9101	C1	DELINEANTES OBRAS PUBLICAS EXTINGUIDO	E
9102	A1	ESCALA TEC ADM A EXTINGUIR	E
9104	C1	ESCALA FACULTATIVA DELINEANTES EXTINGUI.	E
9111	C2	OFICIALES ARTES GRAFICAS	Y
9113	C2	AUXILIAR INTER. ARABE Y BEREBER A EXT.	E
9114	C1	AUXI FACULT DE OBRAS DEL PATRI., A EXT.	E
9115	E	MECANICOS CONDUCTORES DEL PATRI., A EXT.	E
9141	C2	AUXILIAR MIXTO DE CORREOS, A EXTINGUIR	E
9142	E	CARTEROS URBANOS, A EXTINGUIR	E
9143	A1	INGENIEROS TELECOMUNICACION, A EXTINGUIR	E
9144	A2	INGENIEROS TECNICOS TELECO., A EXTINGUIR	E
9145	C2	AUXILIAR TELECOMUNICACION, A EXTINGUIR	E
9146	C2	AUXILIAR MECANICO TELECO, A EXTINGUIR	E
9147	E	CONSERVA. Y MANTENIM. REDES TELECOMUNIC.	Y
9148	E	REPARTIDORES TELECOMUNICAC., A EXTINGUIR	E
9151	A2	INSP.INSTR. VISITADORES ASIS.PUB. A EXT.	E
9991	A1	CUERPO NACIONAL DE POLICIA (GRUPO A)	E
9992	A2	CUERPO NACIONAL DE POLICIA (GRUPO B)	E
9993	C1	CUERPO NACIONAL DE POLICIA (GRUPO C)	E
9994	C2	CUERPO NACIONAL DE POLICIA (GRUPO D)	E
9999	X	POLICIAS NACIONALES.	E